

N.º 49.

Seg. 1.º 34

Mineria

Quid. 2

doc:

1788

f. 110

N.º 19

De los Autos q. siguen de  
Jph Infante y d. Estanuel Ra  
mos sie unas cistinas y Hacia  
da de moler metales siras en

Cantabria

Pend.

4er

CONTENCIOSO

TM- 301

CA : 36

Doc : 8

FS : 111 (+ carátula)

S. 2

124



1788

1788

1788

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*





En real.

SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

S. Subdelegado

D. Jose Infante, puseo ante en la mejor forma  
q. mas aya lugar en dho. juicio. Lo p. la junta Civica  
y papel el Contesta q. en dho. forma suento, benosa  
en Conocim. q. D. Manuel de las Pablas y D. Alonso  
de Leon, me son Deudores de la Carta d. de mil quin  
cientos reales y tres pesos cinco reales q. le he supli  
do en la inteligencia q. he inter. q. si era este  
del obraylla q. se p. p. p. de dho. dho. reales  
metales q. dicen p. haberme pago, p. dho. dho. au  
lo habian asegurado q. no me lo p. para haciendole  
Conocido, no se p. en trabajo y sup. de 500 p. lo p.  
ocurre a la justicia de V. p. q. se s. mandas a que  
ratme la dho. Carta d. de 2530 p. su. en los bienes  
q. dho. D. Man. de las y D. Alonso de Leon tabiesen me  
seguro, q. lo ent. pronto a darles cuenta de dho. dho.  
dacion, previendo ante todas cosas la seguridad q. p.  
do de dicha Carta d. por tanto =

A. V. pido y sup. Se s. mandas hacer segun y como  
p. dho. q. es Just. y Con. me s. exp. al can. d. de

Carta. 7 Julio. 1h de 785.

Jose Infante

Por p. con. con la dho. Juan ludo  
quino octavo, a D. Man. de las y de dho. ya d.



Alpaca Leon, quienes des por  
dear dentro de 10. dia. Asi lo  
Provio mand. y fiamo lo el Co  
xonel de Dragones de este País.  
de Canta, Rebelde en el por  
el Sr. Gov. Inca. de el distrito  
Atendiendo con tanto a falta

Edi.  
Caracas

Jacinto Mendoza

Ordo dia mes año, notifi que  
se saca a d. Alpaca Leon  
el Auto que anexo se quense por  
saca, quien lo oyo, entendido.  
do que ponga por diligencia  
ante tanto.

Caracas

Jacinto Mendoza



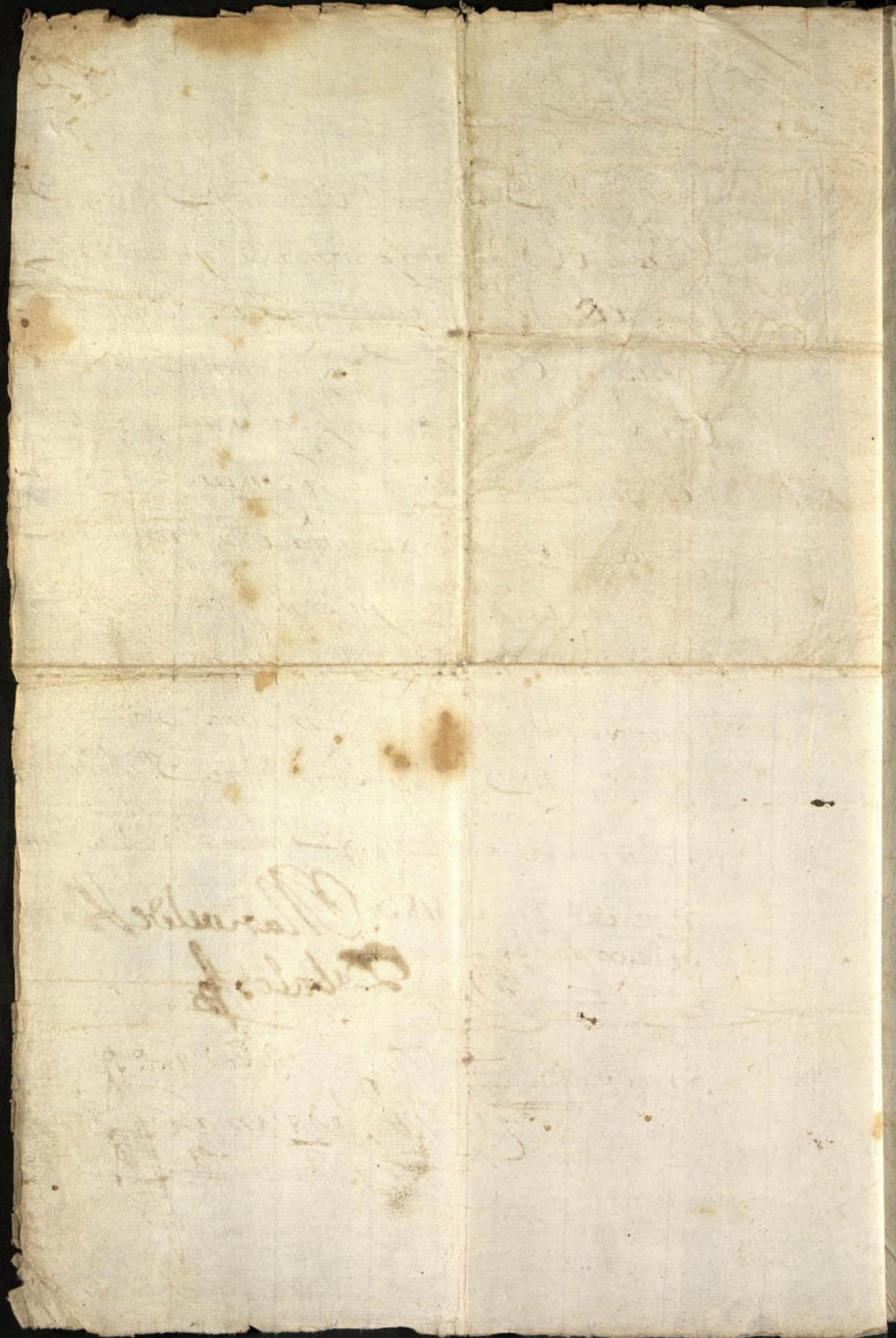
11

Yo D.<sup>o</sup> Manuel de Arce y Dabalos, y D.<sup>o</sup>  
Alonso de Leon abajo firmados, que por este  
nos obligamos a darle a D.<sup>o</sup> Jose Infante, mi-  
peros en Cada Año, y mantenerlo de Corri-  
da y bestias para el manejo de la administracion  
de las Minas e Ingenio q. son propios mios, lla-  
mado el obrasillo; y es nra. obligacion darle  
todos los operarios que sean necesarios y de-  
mas abios, asi p.<sup>a</sup> las Minas como en el Inge-  
nio; y para que conste firmamos esta, en pre-  
sencia de D.<sup>o</sup> Diego Ramirez, D.<sup>o</sup> Antonio  
Salamanca Receptor, y D.<sup>o</sup> Jose Planillas. Lim.

diez de Abril de 1785. Manuel de Arce  
Alonso de Leon  
Dabalos

Diego Ramirez  
Antonio Salamanca  
Jose Planillas  
Receptor





























En real,



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

Juan Parces y Aliaga Coronel del Regim<sup>to</sup> de  
Dragones de este Partido de Santa Alcaide  
Mayor de Utiel y Subdelegado de este Partido  
por el Senor Gobernador e Intendente del  
Distrito con los Docum<sup>tos</sup> que se refieren y  
concreta otorgada con esta Parte por  
Manuel Uvel y D. Alexo de Leon y respecto  
a que creyese confesado sea cierto el Alcan  
se reconocida en q<sup>ta</sup> notifique de Compa  
reca en este Juzgado *immediatam* proce  
diendose al reconocim<sup>to</sup> de la Contesta  
que se halla firmada por el enunciado Uvel  
y confesando se bala se firmara notifique de  
igualm<sup>te</sup> joan que tambien compareca  
a la liquidacion de su q<sup>ta</sup> y satisfaccion  
del cargo, que se resuelva dando paz a todo  
la comision en dho necesaria, al Utiel  
no Parces para que creyendo la dila  
congrua con Docum<sup>tos</sup> a la Parte de  
Jose Parces. Asi lo probé mandé  
y firme actuando ante mi y teni  
afecta de escribano.

Juan Parces

Juan Parces



Razon del Cargo que haze D. Jose Infante  
 Como Adm. de la Mar. e Ing. de S.  
 Juan el Obispo, a D. Alvaro de Leon y  
 a D. Manuel de Arce Databos, hasta el dia  
 7 de Ag. de 1785.

ASAVOR

Prim. p. el alcance q. hago a dho  
 SS., como consta de la Cuenta  
 que les tengo entregada, p. Maria  
 de D. Manuel Pardo, confesos  
 sus comprobantes, y demas Do-  
 cum. 1375 p. 5 r.

1375.5

A. p. Lo que se les debe a distintos ope-  
 rarios, como consta de la Planilla  
 q. tambien les tengo entregada por  
 dicha Maria.

148.20

A. p. Lo que debe la Mar. a D. Juan  
 Casquero, de plata q. dio, p. el Socor-  
 ro de los operarios, que consta a  
 D. Alvaro de Leon.

152.00

A. p. Lo que he recibido de D. Ma-  
 nuel Pardo, en plata, co-  
 mo en efectos, p. la habilitacion  
 de dicha Mar. de q. estoy obli-  
 gado, juram. con D. Alvaro.

1877.7

11 11 21584.12



Suma de la buelta su

218

A. p. sien pero q. pago D. Manuel Lamo  
p. libran. que le di a D. Juan Pobes

A. p. W. q. pague en Lima de la Informa  
cion q. hizo el Recorrido D. Ant. Salva  
manca, of. de Arz. y forma de Locum

A. p. lo que me corresponde de mi sala  
rio, de los dos meses q. estube en la  
haz. Con beneficiada y perez, espe  
rando habilitacion, q. se contaron  
desde 1o de Enero, h. de Marzo q.  
me fui aburrido q. falta de dicha  
habilitacion, a 22 p. 30 p. mes. . . . .

A. p. otros mes mas q. estube en  
Lima esperando dicha habilitac.  
y andando en las pleitas, y en ayudo  
de Arz. q. se contaron desde el dia  
11 de Marzo, h. el dia 1o de Abril de ese  
año de 1785 q. fue quando se me  
hizo la obligacion de la Contrata

A. p. 12 p. que en 18 dias me corres  
ponden de mi salario, q. son los q.  
estoy esperando ha q. me paguen  
q. se contaron desde 7 de Mayo de ese  
año. h. 25 del dicho, a 22 p. dia

219



Suma de Ende. p. 11

211288 1/2

Y. p. lo q. he ganado en comida en  
estos 18 dias y en el moreo q. me aca  
te, a 6 rs. p. dia. .... 11

11013 1/2

Y. p. 3 ha. de labor q. dese en el Almar  
zen. .... a 6 p. auoba. .... 11

1102 1/2

Y. p. 2 1/2 car. de arroz q. tambien dese  
en dicho Almarzen a 3 p. auoba. .... 11

11007 1/2

Y. p. 1/2 libras de Charque q. tambien  
dese en dicho Almarzen a 1/2 rs. libras

11002 1/2

Son Pesos 11 31103 3/4

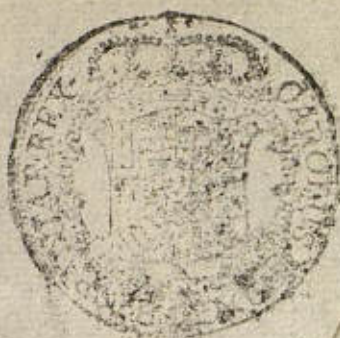
Demarita q. Como aparea de esta Cuenta  
ne Son Deudores D. Alejo de Leon y D.  
Manuel de Arce Databo, hasta hoy 25 de  
Ago de 1785 la Cantidad de tres mil  
veintitres pesos y quatro reales, y Juro  
a Dios nro. Senor ya esta señal de Cruz  
que me son devidos y por pagar y para  
que conste firmé esta en 21 del dicho  
Mes y año.

Jose Infante



*[Faint, illegible handwriting on aged, yellowed paper with a vertical crease down the center.]*





Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, X  
OCHENTA Y CINCO.

Braçilia y Agosto 31 de 1785. me entregó D.  
Jose Infante enoj Autoj con la prohibencia  
dada por el S. Subdelegado D. Juan Cortez  
y Aliaga la que obedesco y Obedezi; y en su  
Cumplimiento pare a las Caras mondas e In  
genio de D. Man. de Arze y Davalos en  
las que alle a D. Alejo de Leon, y le notifique  
en su persona que lo oyo y entendio que y me  
diatam. compareriere en el Juzgado de dicho  
Señor Subdelegado, con todos los documentos de  
Cuenta y comprobantes que le tenia entregado  
D. Jose Infante por mano de D. Man. Ramo,  
y asimismo le hize reconocer la firma que  
se alla en el Documento que dice Man. de  
Arze y Davalos, el que dija dicho D. Man.  
que era cierta y verdadera y la misma que a  
costunbrata aver y le notifique lo mismo y  
hize a D. Alejo de Leon, en su persona que  
lo oyo y entendio, y tambien le notifique a D.  
Jose Infante que compareriere con los dichos  
Arze, y Leon, ante el dicho Señor Subdelegado  
y le entregue los Autoj como esta mandado  
y para que conste firme esta dilig.



3  
En dicho dia me y año actuando Contextigos  
afalta de Escrivano

Manuel Moxa les

Mariano Gazo

Christobal de Barro







SELO TERCERO. VII REAL.  
 AÑOS DE MIL SESENTOS  
 OCHENTA Y CUATRO. Y  
 OCHENTA Y CINCO.

S. Subdelegado

D. José Infante en los autos con D. Manuel de Arce y D. Alonso de Leon sobre que me pague la cantidad de tres mil quinientos pesos que me deben procedidos de los Suplementos que tengo hechos y de mi salario que tengo de benéfico, como Alm. de la Mar. e Inf. del obispo conforme a la Contrata y obligación q. ambos otorgaron a mi favor q. corre a f. de Leon, con lo demás devuelto digo. Que jur. me diante se ha de dar y mandar librar a Manuel de Leon ejecución y embargo contra los dichos Leon y Arce, mediante a confesar ser legítimas todas las partidas de mi cuenta presentada, según el Escrito y auto en su consecuencia prohibido q. corre a f. de Leon, y por las razones sig. tes

Con arreglo a la espuesta Contrata de f. de Leon demandaron los enunciados D. Manuel Arce, y Leon pagarme mil pesos en cada año, siendo de ellos mismos obligación suministrarne Comidas, bestias, paga de operarios, y como lo hubiese fama de Conducto de buena conducta, y mejor Conducto, no tube escusado en haber hecho los desembolsos y notorios Suplementos en la paga de operarios y de mas conducente a seguir el laborno de la Marina, como se acredita q. antes de la guerra



Jurada q. tengo presentada a f. 3, y escribo ante  
V. enderida forma, p. q. mediante ellas q. Contiene  
del principal Deuor Alfo de Leon. Seriba la  
Justificac. de N. mandas como llebo pedido.

El dño. q. pueda alegar D. Manuel Damos,  
Sobre los Suplem. de habilitacion q. supone haber  
hecho p. los experim. de la Mina, dejando tacita  
mente paralojrada su Codicia y dero de enza  
querez, debe reputarse su accion contra los inte  
reses descubiertos, suponiendolo p. Intercero  
discordia, q. anada induce supertension, ni puen  
de ningun modo contra N. con la accion ex  
cutiva q. me compete en el dia, contra la Naz.  
apero de ella e. ing. y demas bienes amobiles,  
moberes q. en ella existen.

La inobediencia y falta de respeto a lo mandado  
p. V. Sobre la Compatencia en su juzgado, D.  
Manuel de Arce y Leon segun el Auto q. probe  
en 27 al proximo mi parado q. corre a f. 2.  
manifiesta a clara luz, la deprabada intencio  
de Arce, y dolo superficial con que procede dich  
Arce, y que este intenta con las finjidas rig  
zas q. ha mas de treinta años supone en su  
Mina, engañar a los q. pueda segun la may  
menor p. d. p. de Enriquez. Lo cierto es q. n.  
alucrado D. Manuel de Arce con el pretexto  
sus Minas en tan dilatado tiempo, q. el Rey, y  
Publico, siendo así q. si se hubieran descubiertos  
artificios aun q. Arce no las hubiere beneficiado  
o por malicia o falta de habilidad, declarandose  
despobladas, hubieran desde luego justificadas





En real.

SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

A S. M. los R. quince Correspondientes, al bien del Publico  
Crecida utilidad, como lo pusiéron las ordenanzas  
de S. M. q. tocan esta materia.

Si la Mina no ha producido ni se han puesto a  
lopeccion sus labores, no ha proberido p. inutilidad  
mia, ni de los operantes en ella, p. q. aunque es verdad  
se han reconocido betas q. otu cen utilidad, p. defecto  
de la falta q. direccion de los escritos en q. se veidia de los  
antiguos q. trabajaron en ella, omitti seguir aquel rumbo, y  
selbo de la desgracia q. amagaban a los barrereros y  
como opuesto a su ventura.

Don Manuel de la Cruz en el lapso considerable de tiempo  
q. ha mediado, no hay tradiccion, axi quintado un  
Marco de plata, ni en las Casas R. de Mexico, ni en las  
de esta Capital, ni menos q. axi sacado un quintal de  
Atropes p. dicho efecto, y solo si se hallaran, en zedros  
Cabilacion, y engano a quanto p. uere Conquistar  
Como lo p. uere probar en caso necesario, en cuya  
atencion y omittiendo p. a haer la criminalidad en  
q. ha incurrido Don Manuel de la Cruz y Don Alonso de  
Leon hasta su tiempo.

A. V. pido y sup. q. haviendo p. presentado los autos, quenta  
jurada, y Providencia en su virtud libradas, se sirva man  
dar, q. en el dia de libre Mandam. de execucion y  
embargo, contra las personas q. fueren del Ciudad  
Don Manuel de la Cruz y Don Alonso de Leon, trabandose la  
execucion entera, y qualquiera bienes que



asisten en la Mar. El Obrajillo, tierras, aperez, y  
ydemas Concaeniente a el, por la dicha Cantidad  
tres mil treinta y tres pesos quatro Reales, Con su de  
ma y Costas, p. Sea de cuenta p. pido p.

Otro Si disp. p. v. p. D. Manuel Ramos se halla en esta  
dicha Mar. Con el pretesto de haber dado quatro  
medio Reales p. su habilitacion al expresado D.  
Alonso de Leon y D. Manuel de la Cruz, y con este mo  
do habere figurado Dentro de todo lo q. en ella se ha  
lla, Comiere ami dia q. se le notifique en el dia, se se  
pase de dicha Mar, y se le notifique a ~~la~~ Sima, y  
Caso que tenga que deducir lo execute en el Juzg.  
de N. arreglando me primero las Reultas de este  
reicio, p. p. ellos

A. N. pido y sup. Sezita mandaz hacer segun y como  
libro pedido, q. es de cuenta p. pido N. p. p.

Alcacoto y Sep. 5 de 1785

Jose Infante

Por Presentada ante mi el Sr. D. Diego de Escobar  
de Cama D. Juan Carcer, subdeleg. en el p. de N. sup.  
Cual Crov. y Intend. del Distrito, la huere admitida con  
los Docum. <sup>tes</sup> inuentos, y dilis <sup>as</sup> au. con N. y respecto a  
hallarme entendiendu en la Recaud. de R. tributo y no  
ver interuonir en la liquidan. de suenta p. mi mismo do  
la com. en Dño m. cer. de Lucas Demorel, p. q. cor  
dud. de ambas partes proceda a la substancia de esta  
Caura obrando en todo conforme a Dño. A mi lo proce  
mando, y firmo actuando con terrior falta de  
Escrivano —

Juan Carcer      Antonio del Castillo

En el Pueblo del Obrajillo a nes de la





Un real

SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

La Carta, en diez y seis días del mes de sep.  
del setecientos ochenta y cinco años. Se me  
entregaron estos Autos, con la comisión q.  
antesede, dada p<sup>a</sup> el Sr. Subdeleg. de este Part.  
de la Carta Dr. Juan Gaxi. y Aliaga, la  
q. e. habe p<sup>a</sup> admittida, y a sep. con el acata  
m<sup>to</sup> de vidoy en su cumplim<sup>to</sup>. Juho a Pie  
n<sup>o</sup>. Sr. y una Señal de Causa, p<sup>o</sup>ceder  
sin agrario de p<sup>o</sup>ter. segun mi be al susen  
jente n<sup>o</sup>er. y p<sup>o</sup> ello lo fixime en dho Pueblo  
oia mes. y año. a qui mencionados

Lucas de...  
Dada  
~~1785~~

Boafillo, y Sep. 17 1785.

Por q. me ayo de Juez comisionado p<sup>a</sup> el  
Sr. Subdeleg. de este Partido de la Carta Dr.  
Juan Gaxi. y Aliaga en la Instancia q.  
siene Dr. Josef Infante p<sup>a</sup> cantidad de  
p<sup>a</sup> contra Dr. Man. de Arce, y Dr. Alfo de  
Leon, segun apanese p<sup>a</sup> el Auto de Comisi  
on q. e. antesede supra sin lo de sep. de  
este presente año. y sea in diu per sabbe q.  
p<sup>a</sup> p<sup>o</sup>ceder a justificar la instanc. i<sup>a</sup>  
en lo terminos q. corresponden, seade ven  
ficar la asu tenencia de lo dho Arce, y  
on. segun se previene en el citado auto  
de comision. y no allandore en este dho



el lo ni estado el Partido de Carta Dn. Ma  
stare, como es Publico, y notorio, y despe  
g. p. la ausencia del referido Anse  
le puede dar a la causa el curso q. le con  
p. q. no se le siga perjuicio al dho Dn. Jos  
Infante en sus intereses. con la demora  
q. pueda experimentar, mando, se do b  
bar estos autos al Sov. Sub. de leg. p. q.  
virtud de ellos determine lo q. oviere a  
Justicia, así lo provey mande, y Firmen  
acuerdo ante mí, y Testigos afutta e  
civano =

Lucas Du emorier y  
Lorad a

~~Jose~~ Jose Mariano de Cazaos  
Anous de Jona







En real.

B 12



DELLO TERCERO, VII REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

S.<sup>a</sup> Subdelegado

D.<sup>no</sup> Jose Infante en los autos con D.<sup>no</sup> Manuel Arze y  
D.<sup>no</sup> Alonso de Leon p.<sup>a</sup> cantidad de pesos y lo demas de dicho  
dispo. Fue habiendo expuesto en bastante forma de dño. en mi  
ultimo Escrito a la Justificac.<sup>on</sup> de las Razones y fundam.<sup>tos</sup>  
Solidos q.<sup>e</sup> concurren en la accion executiva q.<sup>e</sup> me compete  
contra la Naz.<sup>on</sup> del obrapillo, Apoyos de ella, e Ingenios, y de  
mas bienes q.<sup>e</sup> en ella existen pertenecientes a dho. Deudo-  
res, de la cantidad de tres mil y mas pesos q.<sup>e</sup> tienen Confes-  
dos; Se sirbio V. mandare p.<sup>a</sup> su Auto de 5 del Corri. q.<sup>e</sup> Co-  
urre a f. 26.<sup>a</sup> dar Comision a D.<sup>no</sup> Lucas Demarete p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup>  
con Audiencia de ambas Partes procediere a la Substan-  
ciacion de esta Causa obrando entodo conforme a dño.

Dado el Correspondiente obedecim.<sup>to</sup> a dha. Providen-  
cia, expone dicho Comisionado en su Auto de 7 del mis-  
mo, no encontrarse a dicho D.<sup>no</sup> Manuel Arze en la Pro-  
vincia como es publico y notorio; de q.<sup>e</sup> Resulta hoy con-  
fabor nueva accion executiva en apoyo del Mandam.<sup>to</sup>  
de execucion y embargos q.<sup>e</sup> tengo pido en mi Escrito de  
f. 4. q.<sup>e</sup> Reproduzca a la letra p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> se entienda con este.

No hay duda q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> trabar la execucion y embargos en  
los bienes de Vn Deudor, es necesario segun los estable-  
cimientos del dño. q.<sup>e</sup> Reconosca y confiere antes la deuda  
yaun q.<sup>e</sup> es cierto q.<sup>e</sup> la presente Demanda Curre del Re-  
quisito de liquidacion de Cuentas, es muy equitativo e  
la diligencia puesta a f. 7. p.<sup>a</sup> el Comisionado D.<sup>no</sup> Masian-  
Garcia ante quien dicho D.<sup>no</sup> Manuel Arze, y Leon, Confes-  
aron, el Vno el total de la Deuda, y Arze se cree q.<sup>e</sup> la  
q.<sup>e</sup> entró al pie de las Contratas de f. 9, es de su letra y p.<sup>a</sup>



glamima q. aco tumba haces; ya un q. no vbre  
otro merito q. los alegados, parece enterrinos de ege  
dad q. Just. q. el Mandam. q. tenep pedido es espe  
ble en el dia, Sobre q. tambien debo exponer a la Co  
prehension del. otras razones q. igualmente induc  
a ello, y son las sig.

La inobediencia de D. Manuel de Ara en no con  
parecer en el Juzg. de V. despues de habersele notifi  
do segun la diligencia del J. p. la liquidacion de  
Cuentas, con la fuga q. maliciosam. a hecho de la. Per  
los perjuicios q. Demora q. seme han seguido, a los  
operarios de la Mina, los atrasos q. esta ha experime  
tado, con las clandestinas disipaciones, y o cultacion  
de muchos bienes pertenecientes a dho. Deudores, e  
Causa de no habersele executado y embargado en  
tiempo oportuno; p. tanto suficiente mal fin en  
combenim. legales, p. q. sin perdida de tiempo sel  
bre p. V. el Mandam. q. tenep pedido, q. trabado en  
gen cargados los diez dias de la Ley, protesto proba  
en ello todas las acciones p. q. sobre todo el cargo  
bien y amparado. la Sent. de trase y el mate  
en cuya atencion, y Jurando a Dios nro. Senor  
q. esta Señal de Cruz. no proceder de malicia

A. V. pido q. sep. Senita mandaz. Segun y como llebo pedito,  
teniendo presente mi Escrito del J. q. no produzca  
q. an el de Just. q. pido con costas.

Jose Infante

Alcavoto. y sept. 4.º 85.

Comandome q. D. Manuel de Ara, contra q.  
en se dirije esta instancia, se halla en la Ciudad de L.  
enfermo en el Hospital de S.º Andres, ocurra esta  
a aquella Ciudad a Juan de Urdue, en el tribunal que  
conresponda. Ahi lo proveo mando y firmo yo D.º  
an P.º Coron.º de Dragoneros del Presim.º de este Part.  
de Cantab. Subdelegado del J. de V.º de Gov.º yntend.  
del Distrito, actuando con testigos a falta de N.º

Juan Canes  
Andres del Castillo  
Vicente Ruiz





En real.

SELO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y CUATRO, X  
A Y CINCO.

D. Jose Infante en los autos con D. Manuel de Arce y  
D. Alvaro de Leon p. Cantidad de pesos, q. lo demás deducido  
digo: Que como contra el las Providencias q. en debida for-  
ma presento, tengo justificado ante el Subdelegado de la Pro-  
vincia de Cantabria D. Juan Garces, q. los citados Arce y Leon  
son Deudores de la Cantidad de mas de tres mil pesos  
con arreglo a la Cuenta instruida q. tengo presentada  
a f. 6, y contestada de f. 2, confesada p. Alvaro de Leon p. sus-  
escrito de f. 3, y contestada p. Arce ante el Juez Comi-  
sionado D. Mariano Lasso a f. 8; me presenté ante dicho  
Subdelegado pidiendo el Mandam. de execucion y Emba-  
go contra los dichos Deudores, y circunstancias de haber  
hecho fuga o Restituidos a esta Ciudad enfermo D.  
Manuel de Arce, p. cuya causa q. no haber compare-  
cido como tomam. el dho. Subdelegado, y consta a f. 5,  
ha Reconocido bajo de Juram. Soberano, y a la liquida-  
cion de Cuenta pendiente, p. obispo el dho. de f. 6.  
dando comision a D. Lucas Demarec Residente en  
dicha Prov. p. q. con audiencia de ambas partes libradas  
las Providencias q. fueran de Just.

En efecto ocurri a dicho Comisionado, el q. q. se  
se averte dicho Arce, e ignoras el lugar de su Residencia,  
expresa a f. 11, no poder dar curso a esta causa por



esta incombeniente, y f. p. el pro de esta causa se sigue  
el estado en q. se hallaba ocurriere ante dicho Sr.  
delegado, a quien demandò deolver los autos; y en  
sus Virtues interpuso nueva Sup. <sup>ca</sup> presentándole  
perjuicios q. se me imputaban, con las disipaciones  
q. Conseruare se hacia de los bienes existentes en la  
haz. del obrajillo Sussta materia de la presente dispo  
gñ donde dimanan los Cargos juntos q. tengo formados  
contra los enunciados Deudores; y conchisi pidiendo  
q. en conformidad de la inobediencia de Añze en respu  
pla con el Compendio q. se le intimò y contra a f. 8  
y de tener conferada la Deuda Alvaro de Leon, como  
aparece a f. 3 y Providencia librada en su consecu  
cia f. d. Subdelegado a f. 5, mandare librar este el  
Mandam. pido. En vista de esta segunda insta  
cia probeyò el Dec. q. corre a f. 26. Sussta. Alcazar  
al D. del Cort. <sup>12</sup> Mes de Sep. año del Cort. <sup>92</sup> f. d. q. mande  
q. Respecto a conraste q. D. Manuel de Añze como  
vno de los Deudores, y contra quien espues. se pre  
muebe la presente instancia, se halla en esta dicha  
Ciudad enfermo en el Hospital P. de S. Andrés, y se a  
su dño. en el lugar q. corresponde; en esta conformidad  
me heo prevenido ocurrir a la Justificac. del S. año de  
que se dixta mandare q. el mencionado Añze Reconoz  
bajo de Juram. si la firma q. se halla al pie de la con  
trata el f. 2, es de su misma letra y puño y la misma  
q. acostumbra a hacer y di f. tal la Reconoce; conseruare  
igualmente si son legitimas las partidas el q. se con  
pone la Cuenta q. tengo presentada a f. 6, y clatiba a lo  
q. f. menor le tengo dada con sus Respectivos Comprobam  
tos, y finalm. espuesse bajo del mismo Juram. si m. es



134

Deudo de todas las cantidades que le ha gozado como a  
el como a mi compañero D. Alonso de Leon p. Varon  
de mi Salario, el principal cargo q. le formo, como q. los Seru  
plimientos de plata q. tengo hechos p. la paga de los laborea  
res en la ho. j. y ha. q. sea su Declaracion se me entere  
que con los autos de la materia p. Viaz de mi dno. donde  
me combenga; en cuya atencion

A. S. pido q. sup. se sirva mandar que el contenido suyo declare se  
gun y como llevo pedido en Justa. con costas etc.

Jose Infante




El contenido suyo declare y reconor  
ca como se pide y se comete  
Lima y Oct. 6 del 1785

Delayas



Proveyo y firmo el D. nro. que antecede de  
D. Juan Felis de Encalada Fello del T. nro.  
del o. nro. de Santiago Conde de Delayas y  
Alcaide de Santiago Alcaide D. nro. de  
Ciudad y su Jurisdiccion p. su Alcaide  
en el dia de su fecha con presencia de

En su  
p. nro. de la figura de  
  
En Lima





En real.



SELLO TERCEPO, VII REA  
AMOS DE MIL SETECIENTO  
OCHENTA Y CUATRO,  
OCHENTA Y CINCO.

y Octubre veir de mil setecientos ochenta y cinco.

En cumplimiento delo mandado por el Decreto de la  
buena parte al Hospit. N. de San Andres en Solict.  
del N. de Arre a efecto de q. se hiciese la Declar.  
y Reconocimiento que se manda, el qual se eruo  
a hacer dha. Declaracion, aunque confeso su firmeza  
y al mismo tiempo no quise jurar, ni firmare, sin  
embargo de haberle persuadido a ello el Capellan de

Semana dha. Hospital, y por aque conite  
pongo por diligencia en dha. dia, mes y año de q.  
Doy fee —

Joseph Dominquez  
P. de S. J.







y dilig. de 3. 18, y 14, se viera o mandax  
librar el mandamiento de execucion, y embargo  
contra todos, y quales quier bienes de los referidos  
D. Utan, de Arce, y D. Alejo de Leon, <sup>placant. de 3. 33</sup> como tenen  
pedido; y que en atencion a no tenerse otros. Deu-  
doras otros bienes, que la hacienda del obispo de  
y uno cortos apenes, en la Prov. de Canto; se expide  
la Carta de estilo al Subdelegado de ellas para que  
de la comision al efecto que le parezca; y se ven-  
fique el embargo pedido, que asi es. El Subdele-  
gado <sup>experto</sup> con cortos <sup>de</sup>

Jose Infante

D. Manuel de ase cumpla con haber la declaracion  
y reconocim. to mandado vago de apenar de  
de apremio y estap. te presente sus escrituras  
firma de Letrado seg. n esta resuelto  
punto q. tal Lima y Nov. 3 de 1785.

Delayo

Prohibido

Proveyo, y firmo el Decreto que antecede  
el Sr. D. Juan Felis de Encalada, <sup>Felis</sup> su  
al orden de Santiago Conde de Delayo, del  
de Santiago Conde de Delayo, Marques  
Santiago Alcalde Ord. de esta Ciudad, y  
su Jurisdiccion por Su Mage. en el dia de  
fecha comparecer de Acoson - Entre repug-  
vale.

Genivaripal



16

Certificar. / En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete  
de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco  
años. Yo el Desceptor Certifico y doy fe en quanto  
y haya lugar en derecho; que en cumplimiento de lo  
mandado en el Decreto que antecede, pareció al hos-  
pital de San Juan de Dios en el qual me informe  
se hallaba e combaleciente D. Juan de Luna  
à efecto de que huviera la Declaración que se le  
me mandada por varios Decretos prohibidos en  
estos autos; y luego inmediatamente que le de-  
mostre en su firma para que la Reconociera, se exeu-  
so en la misma conformidad, que lo practicó en  
la diligencia puesta por el Desceptor José Domínguez  
y añadidos insultos contra todo lo actuado  
diciendo q. todos son un ato de dolo, y que se  
veria el primero, con otras palabras denigra-  
tivas, que tambien aludían à inobediencia de lo  
mandado por la Real Cédula; lo que practicó  
pareándose por la Sala de la Enfermería en donde  
se hallaba ya combaleciente de su enferme-  
dad; y para que conste lo Certifico, y pongo por  
diligencia en tres dias, meses, y años, a los diez y siete

Ante mí el Desceptor  
Diego de Luna





En real.



SEI LO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y QUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or official document.]*





SELO TERCERO, VII REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

t

En el dho. Infante. Enly auty cond. Utan. de Arce,  
y de lazo de Leon, por cantidad de p. y lo demas  
deducido Diego, que por el dho. se vio V.S. que  
que el indicado dho. Utan. de Arce, cumplies  
con haver la Declaray. y Reconocimiento que se  
le mando hacer por el dho. dho. de apensevi-  
nientos; y habiendole hecho que saben en  
Persona, sey. por parte de la Certificay. puesta por  
el dho. dho. de Salamanca, se evadió al  
cumplimiento de ello, agregando varios insultos  
contra dho. actuario y tratandolo con palabras  
de injurias con total desprecio de los ordenes  
judiciales; por lo qual no pudiendole castigar a este  
individuo, como corresponde p. hallarse medien-  
dole en el dho. dho. de San Juan de Dios de esta  
Ciudad, al menos para q. en el interin se ver-  
tubiese de salud y se consiguiese el remedio p.  
asegurar mis dho.

Se sirva mandar se depositen todos  
y qualquiera bienes q. parecieren de las  
mencionadas dho. Utan. de Arce y dho. dho. de  
Leon, hasta tanto se determinare esta causa



que auer es a hat. que pido con corte  
Man. Jph. Rueda

Jose Infante

Haga saber al contenido en la com  
mandado haciendola de la nals co  
vajo de aperre bim. to de que se ten  
na p. con fero en todas sus pte  
parando lo el perjuicio de conspo  
de y se posea ena contra sus pen  
na p. la inobed. a to do lo q halla  
gan Lima y Nov. 14 de 1755.

Delays

Proveyo y mandó el Decretto que  
anuncia el honor de Don Juan Felice  
de Encalada, Vello de Su mar del  
don de Sancho, Conde de Delays  
y Marqu de Sancho Alcalde de  
Jmario de esta Ciu y su Jurisdic  
por su M. Comparesca de la D. D.  
nimo Camilo Rogado de esta  
Audencia y a ver

Conservacion de la  
F





Un real.

SÉLLO TERCERO, VII REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y QUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

Encumpli<sup>do</sup> lo mandado q. el Auto de enjuicio  
pavé al Convento de San Juan de Dios a efecto  
de que hicierre, y reconociere el papel de p.<sup>do</sup> Don  
Manuel de Ace, y Duvalon, que viene expreso  
hallarse enfermo en la sala enfermeria de dho.  
Convento; y preguntando q. el, viene disp. q. uno  
de los Padres hallare en el N.<sup>o</sup> Hospital de  
San Andres, al q.<sup>do</sup> inmediatamente pavé; y para  
saber con claridad si era cierto se hallaba, o no  
dicho Ace, se requirieron los libros de apuntes  
q. viben p.<sup>do</sup> los que dentran en dho. N.<sup>o</sup> Hospital,  
y no se encontro razon alguna, q. manifestare  
haber dentrado en el. Y p.<sup>do</sup> que contee lo pongo  
p.<sup>do</sup> diligencia en los Reyes al teni en veinte, y  
quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta  
y cinco años seg. do y fee.

Am. de Salamanca  
Receptor



12

1819

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE  
GUAYAMA Y SU TERRITORIO  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE  
GUAYAMA Y SU TERRITORIO



*[Faint, illegible handwritten text, possibly a letter or official document, covering the middle section of the page.]*

*[Handwritten signature or scribble at the bottom left of the page.]*





En real.



SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y QUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

D. Jose Infante en los autos con D. Manuel de  
 Arce y D. Alvaro de Leon, por cantidad de pesos, y lo  
 demas deducido diop. Fue haviendo representado  
 a S. S. la malicia y dolo con que dicho D. Manuel  
 Arce se maneja en orden a la contestacion del  
 cargo que tiene confesado con Alvaro de Leon a f.º  
 de los tres mil treinta y tres pesos que me son deudores  
 segun la Cuenta de f.º, y que respecto a la diligencia  
 Atimam.º practicada, multa q. dicho Arce maliciosa  
 mente se oculta a fin de no confesar la Deuda es ipe  
 por precisa e indispensable. Por lo qual se libre el  
~~Mandam.º~~ que tengo pedido y cargo q. lugar no aya  
 se depositen los bienes q. se hallen en la Plaza on la Pa-  
 rama q. S. S. de quita en la mencionada  
 A. S. p. q. se mande a requerir a los señores de la Plaza  
 dar se libre dicho Mandam.º y ordeno a la Confesion  
 del dho. Arce y Leon a f.º, y en su defecto que se depositen  
 los bienes en la Parana q. N. S. tubiere p. Comben.º  
 y se de Just.º q. pido con costas de  
 Otro si diop. Quidando en mi buena opinion y fama  
 de D. D. Mariano Carrillo Arce q. ha conocido



de esta causa, lo Nuevo en toda forma de  
y para ello =

Al Sr. D. Pedro y Sup. q. haviendolo por Nuevo se sirba  
dar que estos autos paren ad Acaso q. V. S. tu  
p. mas conveniente, que Juro a Dios nro. S. q.  
ta Señal de Cruz, que en dicha Reurasion  
procedo de malicia, que asi es conforme y arre  
do da que pido V. S. J. **Jose Intante**

Por Reurasion, y paren enq. auto al Sr.  
capitane Felon. Lima y Nov 28 de 17  
**Feloy**

Tranese y cumplase el auto ultimo  
neste proceso q. este ayudo, y el  
arrisano es amia de la infam  
Abogado. **Feloy**

Proberjo y firmo el Decrero q. antecede el Sr. D.  
Juan Felix de Alcalada Jefe de Guzman, del oñ





SELLO TERCERO, VII REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO,  
OCHENTA Y CINCO.

Santiago Conde de la Dehesa de Velayas, Marqués de San-  
tiago, Revisor perpetuo y Alcalde Ordinario de esta Ciu-  
dad con parecer del D<sup>n</sup> Cayetano Veloz Abogado de esta R<sup>a</sup> Audiencia  
y Acoson de esta Ciu<sup>d</sup>, en el día de su fecha

*Señor Don Cayetano Veloz*

En cumplim<sup>to</sup> de lo mandado en el auto q<sup>e</sup> antecede. Yo el  
Receptor en prosecucion de las dilig<sup>s</sup> mandadas practicar  
sobre indagar el paradero de D<sup>n</sup> Manuel Arce, he p<sup>o</sup>di-  
do citarlo posteriorm<sup>te</sup> a d<sup>ho</sup> Deudor, en quantos Hospitales  
hay en esta Ciudad, y Casas en donde anteriorm<sup>te</sup> se inician  
se esta Causa morada e continuo; y p<sup>o</sup> ultimo he procura-  
do informarme de Sugeros, q<sup>e</sup> lo conocen, y con quienes pro-  
fesa el mencionado Arce estrecha amistad, y aun les de-  
be cantidades e p<sup>s</sup> y me han asegurado, q<sup>e</sup> no saben el  
lugar e su residencia, y combiennen todoj afirmativa-  
mente q<sup>e</sup> ha hecho fuga de esta Ciudad; sobre cuya ave-  
riguacion he practicado igualm<sup>te</sup> otras dilig<sup>s</sup> reservadas en  
horas privadas e la noche y dia, y no he podido conseguir  
la menor noticia q<sup>e</sup> sea alusiva a la existencia el lugar  
en donde pueda aritar el mencionado Deudor Arce q<sup>e</sup> se  
pretende; y aunque sobre esta misma averiguacion ten



go puesta la diligencia de corre a <sup>18</sup> bolbi p. seg<sup>da</sup>  
vez oficiosam<sup>te</sup> al Hospital N. & S. Andres, como unico esugio de los Pobres insolventes Espanoles en forma q<sup>e</sup> pasan a el a medianaer<sup>e</sup>  
coniderando en este individuo no tener otro as<sup>to</sup>  
y me aseguraron aquellos Capellanes R. S. y de Dependientes de otro Hospital, no haber buelto de S. Juan de Dios adonde havia pasado a comer del accidente primero; y p<sup>de</sup> q<sup>e</sup> conste en virtud de lo proveido y mandado p<sup>a</sup> el Sr. Juez de esta Casa doy la presente y certifico de ello en la Ciudad de Lima a doce de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco =

Ante mi  
Precepto





SELO REOCERO, VI REA.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y QUATRO  
CONVENCION Y CONVENIO.

*[Faded handwritten text, likely a royal decree or official report, covering the majority of the page. The text is difficult to decipher due to fading and bleed-through.]*

Derivante que se el tenor de estas dilig. y  
animismo de las antecedentes, y en el proceso apa-  
zeren, vedada V. S. enconuim. La ilegalidad y  
menor manera con que se expide esta orden. El hágo  
maneudo contumaz a la obediencia de las leyes  
de este Virreynado, y ultimam. temiendo de que  
se ha ocutado, o ha hecho fuga de la Ciudad, tod









En testa



SELLO TERCERO, VII REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

El Señor D. Juan Felice de Escalada, tello de  
Guzman del con. de Santiago Conde de la Dehera  
de Mayas Marques de Santiago, Regidor Per-  
petuo, y Alcalde Ord. de esta Ciudad con parecer  
del D. D. Cayetano Veloz Abogado de esta A.  
Aud. y Averox de esta Ciudad en el día Qu. Jho.

Ante mi

Juan Mendocanza Toledo  
Esc. de Not. y Pu. J. de



50

SELO TERCERO. VN REAL  
MANDO DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y OCHENTA Y CINCO



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLA TERCERA, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y CUATRO, N  
OCHEENTA Y CINCO.

23

24

Mexico  
D. Jose Infante. Enly autoj con D. Manuel D  
Lara, y D. Alfo de Leon por Carr. de p. y lodema  
deducida Digo; que por el def. de v. r. b. U. S. man-  
dan lo dicho. Tratado de la p. r. s. En ultimo pedi-  
mento a Alfo de Leon, el que corriere y se entendi-  
de con lo cotizado que se le señalaban a D. Estan.  
cuyo bienes encaje & encontrare algunos de  
quales en deposito por via de p. r. s. D. r. s.  
afin de evitar la d. c. r. t. o. n. y desperdicio de  
Alfo q. de N. c. l. a. y habiendo en cumplimiento  
de esta provid. solicitada en esta Ciudad, si ca-  
so existian algunas especies de indicados Ar-  
ze, seme ha noticiado por personas de toda ver-  
dad, que en la Hacienda de Obrajillo citada en la  
Prov. de Santa de Mexico en varios latidos por  
referentes a ambos Deudores, por lo q. se ha de  
verbir U. S. libran la Carta Tut. dirigida  
al Tut. de el expuesto Partido, o dan comision  
al Juge que fuere de su agrado para q. en virtud  
de la provid. librada, pase a aquel distrito,  
y ponga en deposito, todos y qualquiera de  
re. q. p. r. s. en a d. h. Deudores barra



tanto se decurrenne la Curas por este  
so; y p. llo.

A V. S. pido y sup. de Linda Mandamos ha  
reyn como lletas pido en fua. que pi  
con cosas. ~~U. S. S.~~  
Juan. S. de Rueda. Jose Infante

Clauto este legado se insen  
ta en Requisitoria dirigida  
alhea el partido. ~~U. S. S.~~

En el año de 1783  
Felayor

Proveyo y firmo el Decreto de uso e  
Ley de Consejo de Felayor. Al orden de San  
moigues de este título, Repido por  
fuo y llo. orden. de esta Cau. y su  
dicaon p. l. y llo. p. l. de l. Don Cay  
tano de l. l. de l. de l. el dia de m  
ha =

Ante m. Juan Martinez  
no. pub. 51. pub.

Se despachó en 22  
de Dize. de 85.





En real.



SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y QUATRO, M  
OCHEENTA Y CINCO.

Maestre de Campo Don Juan Felix de  
Encalada, Fello de Herman el Orden de Santiago  
Residor perpetuo de este Noble Cabildo Conde  
de la Dehera de Yelajos, Senor de Pauso, Marques  
de Santiago y Alcaide ordinario de esta Ciudad y su  
Jurisdiccion por su magestad En el merente  
pago saber al Subdelegado del Partido de Cantu  
y demas Justicias de dicho Partido ante quienes  
esta mi Carta Requiritoria fuere presentada  
y lo en ella contenido pidiido su cumplimiento  
como ante mi y en mi Juzgado se esta sigui-  
endo causa por Don Jose Infante contra Don  
Manuel de Arze, y Don Alejo de Leon por  
Cantidad de pesos que le son deudores en la que  
por Escrito que presento el citado Don Jose  
Infante representando que respect a ha-  
verse ocultado el indicado Don Manuel de  
Arze, o hecho fuga de esta Ciudad, se suboran-  
ciare el Proceso en un y vel dia con los Enca

50



dos, y en mismo se procediere al Depo-  
sitar bienes y los de Aleppo e Leon, y en com-  
pago, en cuya virtud, y en atencion a lo ante-  
riormente actuado, por Auto que proveyo  
en diez y nueve de este mes, y  
año mande dar traslado sin perjuicio  
al dicho Aleppo e Leon el que con riego  
y se entendiere con los Encomendados que se  
le señalaron al expresado Don Ma-  
nuel de Arce cuyos bienes en caso  
de encontrarse algunos se pusiesen  
en deposito por via de pronta providen-  
cia a fin de evitar la dilacion, y despa-  
xamiento de ellos que se revela, me-  
diante lo qual el mencionado Don Jo-  
se Infante por otro Excmo que mereció  
haciendo relacion al Auto antecedente  
expuso haber solicitado en esta Ciudad  
si acaso existian algunas especies de  
enunciado Arce, y que se le habia no-  
ciado por persona de toda verdad, que  
en la Hacienda del Obrajillo que com-  
ponde a ese Partido, se reconocian v.





En real.



SELO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

rios bienes pertenecientes a ambos Deu-  
dores, y que me viniese libras Carta Requi-  
sitoria alas Justicias de ese Partido, para que  
en virtud de la Providencia librada se pongan  
en deposito todos, y iguales quiera bienes  
que parecieren ser de los Deudores has-  
ta tanto que se determine la causa por este  
Tribunal de lo Contencioso por Decreto que  
proviene en veinte y dos del mismo mes,  
mande que el Auto de este Tribunal se  
inserte en Requiritoria dirigida al  
Juez de ese Partido, que el tenor de los  
pedimentos relacionados con el auto de-  
creto es como se siguen = Don José  
Infante, en los Autos con Don Manuel  
el de Arce, y Don Alonso de Leon por  
Cantidad de pesos, y lo demas deducido  
Digo: Que por el de foras diez y siete

En  
+ett.



buelta se habia yuera de senda manda  
sele hiciere saber al indicado Arce  
cumpliere con hacer la declaracion, que  
sele habia ordenado bajo de aprehen  
miento de que se le vendria por con  
fer en todas sus partes, para andole  
el perjuicio, que correspondiere, pro  
diendose asi mismo contra su persona  
por su inobediencia en todo lo que ha  
biere lugar. En cumplimiento de esta  
Providencia paso el Receptor Anto  
nio Salamanca al Hospital de San  
Juan de Dios de esta Ciudad para que  
verificare dicha Declaracion, y ha  
biendose justiciado haber salido  
de alli, al de San Andres, o un  
a el inmediatamente en donde sol  
citado con toda prolixidad, registran  
dose los Libros de apuntes de la en  
terada de enfermos, no se encon  
rio razon alguna en todos ellos que  
maniferrase el ingreso de este Indio





SELLO TERCERO, VII RE. A.E.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO. N  
OCHENTA Y CINCO.

duo en el. = Derivante, que por el tenor de  
estas diligencias, y así mismo de las ante-  
cedentes, que en el proceso aparecen, vnienda  
nueva señoría en conocimiento de la ilegali-  
dad, y menor manera con que se expide este  
deudo. El ha por manecido contumaz á la  
observancia de los ordenes de este Juzgado,  
y ultimamente viniendo en punición se  
ha ocultado, ó ha hecho fuga de la Ciudad. to-  
do lo que cediendo en mi perjuicio clama  
por su oportuno remedio. La causa, y su  
estado piden el que se substancie en un  
revelo. Del propio modo clama por el  
Deposito á que se ha aspirado, y se tiene pe-  
dido por el Escrito de fijos, en cuyo  
termino = A nueva señoría pido, y su-  
plico que habiendo por presentada la  
diligencia en consideracion á lo expuesto  
se sirva mandar se substancie el Pro-



ceros en rebeldia el indicado Sraco, es  
tendiendose estas Providencias que se  
expidieren con los Enradores, y asimismo  
no se proceda incontinenti al Depo-  
sito de todos, y qualquiera bienes  
que se reconocian ser suyos, y de Alpo  
de Leon por ser de Justicia que pide  
con costas et Cetera = Manuel Tor

Decreto de Rueda = Jose Infante = Traslado  
sin perjuicio a Alpo de Leon, el que  
corra, y se entienda con los Enradores  
que se señalaban a Manuel de Arce  
cuyos bienes en caso de encontrarse  
algunos se pongan en Deposito por  
via de pronta providencia a fin de  
evitar la disipacion, y desparecimi-  
ento de ellos que se recela. Lima die  
y siete de Dize de mil setecientos

Proveim.<sup>to</sup>

ochenta y cinco = Jelayos = Jria Subrica  
Proveyo, y rubrico el Decreto, que  
antecede el Señor Don Juan Felip  
de Encalada Celso de Guzman el or-  
den de Santiago, Repidoon perpetuo



y Alcalde ordinario de esta Ciudad compare  
 cen el Doctor Don Cayetano Veloz Abogado  
 de esta Real Audiencia y Acordar de esta  
 Ciudad en el dia de su fecha = Ferruano de Fi-  
 gueroa = Don Don Infante, en los Autos  
 con Don Manuel de Arce, y Don Alepo  
 de Leon por cantidad de pesos, y lo demas  
 deducido digo: Que por el de fopas se in-  
 vio Yueravenoxia mandan, e diere traslado  
 sin perjuicio de mi ultimo pedimento  
 a Alepo de Leon, el que conriere, y se en-  
 tendiere con los Entrados que se le reñá-  
 laban a Don Manuel cuyos bienes  
 en caso de encontrarse algunos, se pu-  
 sieren en deposito por via de pronta  
 providencia a fin de evitar la disipa-  
 cion, y desaparecimiento de ellos  
 que se recela, y ha biendo en cumpli-  
 miento de esta providencia, solicitado  
 en esta Ciudad, si acaso existian algu-  
 nas especies se le indicado Arce, seme

Pett. N.

Q





En real.



SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

noticiado por personas de toda verda  
que en la Hacienda del obrajillo ci  
do en la Provincia de Cantabria se recon  
cen varios bienes pertenecientes  
a ambos deudores, por lo que se ha  
de servir nueva señoría libranza la  
Canta Justicia dirigida al Justicia  
del expresado Partido, ó don comi  
cion al Sujeto que fuere de su agru  
do, para que en virtud de la provi  
dencia librada, pase a aquel Distri  
to, y ponga en deposito, todos, y que  
lesquiera bienes, que parecieren  
ser de dichos deudores hasta tanto  
se determinare la Causa por este  
Juzgado, y para ello = A nueva  
señoría pido, y suplico se sirva



mandar hacer seguir, y como llebo <sup>28</sup> pedido  
en Justicia que pido con costas et Cerria  
manuel José de Huada = José Juanes

Dec. <sup>10</sup> El Auto e este Jurogado se insere en  
Requisitoria dirigida al Juez del  
Partido. Lima veinte y dos de Diziem-  
bre de mil. crecientos ochenta y

Proveim. <sup>10</sup> cinco = Velayo = Ina Subrica = Prove-  
yo y firmo el Decreto de uso el Señor  
Conde de Velayo del orden de Santiago  
Marqués e este título, Rexida per-  
petuo, y Alcalde ordinario de esta  
Ciudad, y sus jurisdicciones por su ma-  
gestad con parecer el Doctor Don Caye-  
tano Velon Acera e ella en el dia de su  
fecha = Ante mi Juan Martinez

Decic. <sup>10</sup> Escribano Publico = En cuya conformi-  
tidad huve de dar, y di la presente  
para que sea merced de dicho Subdele-  
gado, y demas Justicia del Partido de





**SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SEPTIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.**

Contra a quienes de parte de su  
 gerencia es por to, y requiero, y de la misma  
 luego, y en cargo, para que luego que  
 sea presentada por parte del dicho  
 Don José Infante, la manden guardar  
 dar, cumplir, y executar, y en su cum-  
 plimiento todo, y qualquiera  
 bienes que se hallaren <sup>que pertenecieren a los deudores</sup> en la jurisdic-  
 cion de esta Provincia hagan que  
 se recojan, y pongan en deposito en la  
 Persona, o Personas que se hallaren  
 ser mas seguras para que en sus po-  
 der se mantengan hasta que por este  
 Juzgado se dé la providencia conser-  
 vacion de a fin de que de ellos sea  
 pagado el Acreedor, y para que no  
 haya falencia en ellos, se procurará









Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SESENTA Y  
OCHENTA Y CUATRO.  
OCHENTA Y CINCO.

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*



Seis reales.



SELLO SEGVVDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEFECIENTOS OCHENTA Y QVATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro años. Ante mi el Escribano y testigos Don Jose Infante Veuno de ella, al qual doy fe consero, otorga queda su Poder cumplido el necessario en dho. a Don Francisco Blanco, residente en esta y de provisiona partida para la Provincia de Cantaz, parague en nombre del otorgante y representando su Persona; se presente ante el Subdelegado y demás Justicias de dicha Provincia con el Despacho que le entrega afin de que practique y execute todo lo que en el se previene; en cuya razon presente Pedimentos Requerimientos, citaciones, Protestaciones, querrelas, acusaciones, execuciones

*[Handwritten flourish]*



provisiones, alegaciones, defensas, con  
facultad de jurar, provar, recusar,  
apelar, suplicar, sacar Censuras,  
presentar Escritos, Escrituras, testos  
mones, y Papeles, pedir terminos,  
y hacer todas las demas diligen-  
cias judiciales, y extrajudiciales que  
combengan, hatta que lo aqui con-  
tenido tenga cumplido efecto;  
anaglandose extodo alar In-  
strucciones y cartas ordenes,  
del otorgante, que el Poder  
que se le quiera, en la dca y  
otorga con incidencias, y Depen-  
dencias, libre y general Admi-  
nistracion en quanto alo dicho;  
y con facultad de que lo pueda  
substituir en quien y las veces,  
que le pareciere, Vocar vno  
substituto, y nombrar otros.

---



El nuevo, que a todo Pleba de Costa  
 segun derecho; acuga firmes y  
 cumplimiento, obliga sus bienes  
 habidos, y por haber en la man  
 bantante y cumplida posesion  
 de derecho; y lo firmo viendo  
 testigos Don Francisco Jose  
 de Castro, Don Andres Uto-  
 rales, y Don Arsenio Zuniga

Jose y ante = ante mi Luis Zefexino Exib. de Uta  
 Con uerda con su original aque me remito;  
 y en fe de ello lo signo y firmo en el dia de  
 su otorgamiento —



17  
 Luis Zefexino Medrano  
 Exib. de Uta  
 Ex. de Uta



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





SELLO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

S.<sup>on</sup> Subdeleg.<sup>do</sup> de este Partido de *[illegible]*

D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Blanco de la Fuente en nombre de D.<sup>n</sup> Josef Yn-  
fante, onixio de su Poder, q.<sup>e</sup> con Carta Receptoria, endeuida  
forma presento, pareces ante V.<sup>o</sup> y Digo: Que haviendo porrequisi-  
do, ante la Real Just.<sup>a</sup> Alcalde ordinario de la Ciudad de Lima,  
Conde de Delator, a D.<sup>n</sup> Manuel de Arce, y no velor deudor, ve  
la Cantidad de tres mil y mar p.<sup>s</sup> que me deuen satisfacer por  
este, y por D.<sup>n</sup> Alexo de Leon; y no haviendo sido posible encontrar-  
lo, pidio mi parte y ultimam.<sup>te</sup> relibrare la Carta Just.<sup>a</sup> Recepto-  
ria, que b<sup>a</sup>  mencion, a fin de que depositandose, los Vienes,  
que se hallen, pertenecieran al dicho Arce, en persona de Abono,  
previendo Inventario vello, se pueda seguir la Causa, con  
los Contrados, hasta que se pronuncie Sentencia.

Envia de dexar fundamentos con que, ynterpuso mi p.<sup>te</sup>  
su Accion, y con tanto velor Alto de la materia, que quedaron  
Archivados, en el sup.<sup>o</sup> vecho Alcalde ordin.<sup>o</sup> (hasta su deuido  
tiempo) se hizo mandar librar, dicha Carta Just.<sup>a</sup> cometida  
a V. para q.<sup>e</sup> mediante sumatoria justific.<sup>on</sup> se insinuara mandar  
proximissimo, o del Comisionado, que fuese vein agrados, lle-  
van apuro, y veuido Efecto, todo lo que endicho Despacho se  
previene, trabandose la Esecucion, entodos, y qualquiera  
Vienes, q.<sup>e</sup> pertenecan al Citado Arce, y a D.<sup>n</sup> Alexo de  
Leon Residente en esta jurisdiccion; Otorgando a continuan



vela Raxon, o Imbentaxio, quere huere uellor, Depocito entorun  
por el susero, quere nombrare, Obligandolo enel, a Custodiarlos,  
tenexlos ve manifestero, para siempre, y quando, se mandaren,  
traxan, Encuia Atenzion.

A. V. pido, y Sup.<sup>co</sup> que hauiendo por presentado el Poder, y Carta  
Tutoria Reaptoxia, reuocada mandax, segun, y como lleuo pedido  
qui es ve Tux. a q. con Carta pido

Juan. Blanes de la Fuente

Acacoto, y Enero, 3, 1786

Por presentada con el Poder, y Carta Tutoria de  
Captoria librada por el Sr. Conde de Mayar Alcaide  
Ordinario de la Ciudad de Lima, y en atencion a que  
mis graves ocupaciones, y cobranza de los Reales  
Tributos de esta Prov. de mi Cargo, no pued  
parar Personalmente de hazer el Inrogillo cita  
da en la Jurisdiccion adha. Prov. de Carta propia  
D. Utam. de Azu, apraxian el Embargo  
Stado los bienes que en ella existan, pexteneer  
al citado Azu, y D. Alap de Leon, como en  
dicho Despacho se contiene; Doy la comen



33 To  
en dho. Mercadería ad. Lugar de Urtiver parague,  
inmediatamente, y sin perdida de tiempo, pare  
a dho. Obregillo, y Embargue el Ingenio, Lareda,  
Cierrav, Minas, Herramientas, Azogues, y todo  
los demas bienes que se encontraren pertenecien  
al dho. D. Utanuel de Arce, y D. Alejandro  
Leon, y tomando Razon purla, y exacta  
de todo ellos con distincion de especies, calidad, pero,  
numero, y estado en que se hallen, Nombriendo  
un sujeto notorio abono, los depositara en su poder,  
obligandolo a la responsabilidad en todo tiempo; y  
fecho todo me Remitira lo Autor con un respecti  
bo Informe, para q. se lo execute con el que me  
conviene hacer al dho. Senor Alcalde,  
dho. para q. se continue esta Causa en su Tur  
gado. A lo Puesto mande y firmo  
yo el Gnab. D. Juan Canas Coronel de  
Dragones en su Partido de Canas. Alcaide  
Mayor del mismo y subdeleg. en el  
por el dho. Gov. en el dho. Partido.  
Dey. actuando con respeto a falta de el.  
D. Juan Canas

En el Pueblo del Obrajillo endier. y sus  
diar del mar de den. de mil setecientos ochenta  
ta. y sus años. se me presenta con el dho. In  
genio, y Comision dada al dho. D. Juan





SELO TERCERO, VII REAL,  
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
 OCHENTA Y CUATRO, 14  
 OCHENTA Y CINCO,

Para los Años de 1786, y 1787

Don Juan Gans y Aliaga, Conde del Partido  
 de Cantabria, Alcaide Mayor de Asturias, y  
 delegado de dicho Partido, por el Sr. Sabern  
 don Intendente del Distrito, por el Rey, el q  
 habe por admitido, y obedecido con el acatam  
 de dicho, y en cumplimiento al cumplimiento de  
 Dios nro. Sr. y esta Señal. E Cruz por el  
 fiel, y legal m. de quien ni le al sa ven, su  
 aqua dio de paz, y p. q. corte lo fia me  
 endo dia mes, y año a xiv dho -

Lucas Domínguez

En el Pueblo de Obispo en día, y se  
 de las del mar e Inter. de mil setecientos  
 chenta, y seis años, y don Lucas Domínguez,  
 Comisionado por el Sr. Gans y Aliaga,  
 Dr. Juan Gans y Aliaga, Sal de legado de  
 Partido de Cantabria, supra de este presente  
 mer, q. tengo obedecida, y en su devoto cum  
 plim. se pasó a la casa, y estada de Sr. A  
 de Leon, a qui en re con vine, asiendo le sa  
 ven, el contenido de la Carta Partida tres  
 proxia, e las Partidas de la Ciudad de Lima  
 y dha comision q. llevo expresada, p. q. m  
 ni ferease todos los dñes, q. de presente  
 tubiese, cada casa en q. reside, lo q. fue  
 de mostrando, en la manera sig. = Oxim  
 xam. = sieno, y sing. qualex ni los de papel  
 blanco = 48. quatro años. siete libras, de  
 coca = una balanza grande de Laton. de  
 Cruz, con su llave de dos libras, y unache  
 de lo mismo con su llave de ale brax. mfo  
 mon an cho de Ferris. m. Eslo plo de lo m  
 no, una Asuela, una opp. brax, y un foym  
 mar, con su cabo de p. = 48. una q. m  
 mar, una mato e madera, una sienna



El real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y QUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

*En*

*meo = Un quarto lombardi; y tres  
 picos, con sin. cabos sepalo; y supero  
 con pone, e tres años; veinte, y una libras  
 Un candeleto, y platabillo de Friengo. Six  
 ve de requemax Panza.*  
*Un una Peza de Bronce, de media arrova  
 mar en pico de Friengo; y una baxena grande  
 y en dose Familiar sex vidar; y entre ellas  
 algunas quebradas en baxeno; tres Baxas  
 tan grandes, y una mediana; dos Familiar  
 e Carteneria; dos maxillos de mano, de exencia  
 un maxillo de carpintero pequeño, y tres tena  
 sos de canexia; en Falon de abria o for, a lad  
 con bar, y encharpi si. algunos cabos sepalo, en  
 en bruto, con peso de sin. años. sin. libras.  
 Un una chete; dos badielos de Albani; se  
 in asadones, los quatro, con sus cabos; un mo  
 dadillo; una lampa vieja; once Fragas de Fri  
 eno; de oxido de guemax metal; y dos Ba  
 xas de platina; con peso de siete años. sin  
 lo libras; en moia don mar de Friengo; dos un  
 chos; en Quiso, todo de Friengo; en gonon e bronze  
 con la Espiga que brada; quatro picos de ar  
 dones, que bradan; con sus pedasitos de Friengo;  
 y en so; todo con peso, de dos años; y sus libras  
 Un caonve libras de Arzo; y un se libras  
 e clabaron, pesudar con sus a legas; una pal  
 mataxia, de laton vieja; y una ollea de Friengo  
 vieja; una Capexusa de baxo, y cañon de  
 lomir mo; y un q. de cañones de Exerion.  
 Un de cinco años; y cinco libras, de Magistral  
 con sus costalillos de Fenza  
 Un ochenta, y ocho años; e sal  
 Un once años; y selv lib. Arque, con sus ma  
 ytos, con sus respectivos baxos*



Por una maga e trabamta, con su ano  
 Fierro, q<sup>e</sup> sirve de exprimir pella.  
 Por once cachos e cueros, p<sup>a</sup> e lora bap  
 la mina, y ununque grande, y unpa e f  
 Por once cueros de Baca, y en cluros, los d  
 la Fina; diez y una quaxa baxar de p  
 ga, q<sup>e</sup> sirve p<sup>a</sup> saba nillar, en el Pueron.  
 Por un dago, e luro, e una obra  
 No abiendo se en un rudo, al dho Dr. Ale  
 Lon, mar diener q<sup>e</sup> los q<sup>e</sup> van expresados, un  
 en la casa de su morada, y otros en un quan  
 del Ing<sup>o</sup> e Dr. Man<sup>o</sup> de Are; despues de abe  
 me, un puerto e personas fidedignas, de este  
 ferido Pueblo, de larg<sup>e</sup> quide informado, un  
 de l m<sup>o</sup> sigilo, expresandome, estar q<sup>e</sup> no l  
 tonos en, al pmedo Leon, mar diener, q<sup>e</sup> los q<sup>e</sup>  
 presente se le an embaxado; con lo qual con el  
 el referido em bargo, a comprado e Fierro  
 tigo Espanol, q<sup>e</sup> firmaron con mi go, a f  
 e Ceniavano, Publico ni n?

Lucas Demostor  
 Fermín Saldaña  
 Jovard  
 Jof<sup>e</sup> Duena

Condo dia, en cumplim<sup>to</sup> e la comision,  
 mi con ferida p<sup>a</sup> el dho q<sup>e</sup> Dr. Juan Panto y  
 Aliaga, subde legado, e este Partido e Curia  
 Yo Dr. Lucas Demostor, y los ada, a compra  
 nado, de los Fierros e mi accion, y de otra  
 personas, q<sup>e</sup> se ayaron presente, a legue  
 Ing<sup>o</sup> de Campo Llano, y preguntando, p<sup>a</sup>  
 Man<sup>o</sup> de Are, me informo Da. Puelon  
 Anticora, mujer de Sevilla, e dho Dr.  
 Man<sup>o</sup> q<sup>e</sup> ti impo, a, fataba de este lugar  
 y sur in mediacion ex el, si bado Dr. Man<sup>o</sup> p  
 a ver este casado, a la Ciu<sup>d</sup> de Lima; en  
 ferido, le ise sa ver, a la dha D<sup>a</sup> Dagaola



Anticona, el con tenido, e la Carta<sup>35</sup> Jurada  
cia, q. ante sede, y la comision, a mi confediada  
en cui obede sim<sup>to</sup> me franquea. las Yaver. e  
las Diviendas e dho Inq. y en su de vido cumplim.  
procedi, a dho embargo, en la manera sig<sup>te</sup>  
Primeram. la Calupnia. de Divienda, q.  
se impone, e una sala, y de ella, quatro  
tablas cortas, e Chile, q. se ven de mesa pu  
ertan, lo bre unos polos de udo be; una repisa  
de madera, y su puerta, e dos manos, e un  
vien de madera, con su arroyar e ficanos,  
y en candado, con su llave oriente, y sutchu  
bien visto.

En a los cortados e dha sala, dos quartos; el  
uno, con su puerta de madera, arroyar, y can  
dado oriente; una ventana, e baxos de ma  
dera, sin palear, sutchu e pasas, insendi  
ble.

En el otro quarto, con su puerta de madera,  
arroyar, y candado, con su llave, todo oriente.  
Una ventana, en el dho quarto, con su bala  
uarter, con sus puertar, e dos abaxos de ma  
dera, y en ella. In sexoso, con su chapa, sin  
llave, y en el referido quarto, se en contra  
non, los dienos sig<sup>tes</sup>  
Primeram. e In liento e nra<sup>sa</sup> e<sup>sa</sup> e<sup>sa</sup> e<sup>sa</sup>

lenquande, sin baridos  
Ben, otro dos lientos chiquitos, el uno e nro.  
Padre, y el otro e nro. Josef; el otro, e nra<sup>sa</sup> e<sup>sa</sup> e<sup>sa</sup> e<sup>sa</sup>  
mo arrio; y otro e San Fran. e Paula, con  
su mano e madera, dudo e Bar rine  
gro; y In bello visto, y lo bre el, dos baxos de coten  
se, con q. otra cupicrao el dho San Fran. e  
Paula

En una Peca ca chitena vieja, con su can  
dado, e dos pertillos, y dent node ella, una  
chupa, e halo livo, con mesi, con o faler e  
lado de uno visto; y en otra e q. ni se ba  
monada, e In loxer, se vido; otra y den  
e Jesu e plata, y In loxer e otros copelo.  
con mangar e melania monada, vien









En real.



SEELLO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y QUATRO, E  
CINCUENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787



Yr tres, y media carga de sevada  
 Yr vn local, y una sala de hona, y otros  
 sin lo mediar tablas de chile  
 Yr diez libras de tragile, con dos cada  
 nas  
 Yr una piedra, q. sirve de coquina, con super  
 ceta, e una mano, e madera, con unme  
 llar, y candado conientes; su techo, in sen  
 sible, y las paredes de creta piedra, y las de  
 mas, son de adobe, in sen sibles.  
 Yr un oano de arena su pan, con sus pa  
 reder de piedra, y su techo de paja bieso  
 Yr una vivienda de adobe, caiendo toda  
 con dos poraigo, el uno e maderca; y el otro  
 e cuero de Baca, con sus boxos de  
 maderca; anoyar, y candado conientes,  
 y en esta vivienda, seaya conuido, el 2º hof. e  
 tharera, con su Bobeda, mueda, e maderca  
 in sen sible, Peon diez, con puerto e tres pi  
 er; tres cin chos de friexas, y una er piga  
 e lo mismo; dado, y fornon; la mesa, con  
 sus dos piedras, e molex metaler; y una  
 sisa, en q. se asfianha, el Peon, e otro hof.  
 su Asegua coniente; la canal e otro hof.  
 in sen sible, y chiflon e maderca; una con  
 puerta, de lo mismo; dos Palanar; tres caso  
 ner, dos e una metaler, y otro grande,  
 en que se residen, los cueros, en el Puer  
 tron; una fina e cal, y ladrillo, y Buiton,  
 de otro hof. Todo coniente  
 Yr una legua Baya, con su cria, al pie  
 resien nasida



Yr. Fra. Mula Foxdilla, Vieja; dos Maca  
no lucurno, y otro Frontino. Viejos.

Yr. quatro Panecados de Fiebrax, de Pa  
llevar, en q. seaya torcido el dho. Inq.  
y las de mar de sinar; y en dhar Fiebrax  
dos pedazos de Paper, el uno con sem. de a  
duna, de dos y media carga; y el otro, con  
dos carga y una quaxilla, tam bi en de  
semeadura

Yr. un cona lito, de Alfalfa, con seso  
Piedra

Yr. Inq. de los Papeler, q. se le en contra  
xon, al dho. Dr. Man. de Xue; Primerada m

Poder de Dr. Jur. Jimenez Nuñez, oton  
gado en Lima, a favor de Dr. Luis Jimenez,  
sobre q. este tomaná pose. siéndel Inq.

del obracillo, y Fiebrax, anexas a el  
Yr. Inq. de la dha. dha. de Fiebrax, y Fiebrax  
anexas, a el; pose. siéntes, a la vista de

re nar, de la Ciudad de Lima; con sesenta  
y nafr

Yr. Inq. de Dr. Jur. Ancon. Caxa  
za, otongado, el año de mil setecientos

Yr. Inq. de quatro  
Yr. Inq. de Provis. de pedida, p. el sup. de q.  
el año. de mil setecientos, quadenta y

Yr. Inq. de Xue, con fe. de Xue. de Xue.  
Yr. Inq. de Xue, supra. de Xue. de Xue. de Xue.

Yr. Inq. de Xue, supra. de Xue. de Xue. de Xue.  
Yr. Inq. de Xue, supra. de Xue. de Xue. de Xue.

Yr. Inq. de Xue, supra. de Xue. de Xue. de Xue.  
Yr. Inq. de Xue, supra. de Xue. de Xue. de Xue.

Yr. Inq. de Xue, supra. de Xue. de Xue. de Xue.  
Yr. Inq. de Xue, supra. de Xue. de Xue. de Xue.

Yr. Inq. de Xue, supra. de Xue. de Xue. de Xue.  
Yr. Inq. de Xue, supra. de Xue. de Xue. de Xue.

Yr. Inq. de Xue, supra. de Xue. de Xue. de Xue.  
Yr. Inq. de Xue, supra. de Xue. de Xue. de Xue.

Yr. Inq. de Xue, supra. de Xue. de Xue. de Xue.  
Yr. Inq. de Xue, supra. de Xue. de Xue. de Xue.

Yr. Inq. de Xue, supra. de Xue. de Xue. de Xue.











En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y CUATRO, Y  
OCIENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787



Se echó en supersona, de los señores q. se le an  
embargado, a Dr. Man<sup>te</sup> Abate, y Dr.  
Alonso de Leon, se daba, y dio, p<sup>a</sup> entregado  
de ella, as a su satisfacion, y voluntad, en la mir-  
ra conforme a lo q. aparezca, as entados  
en los Autos, p<sup>er</sup> seguir ellos, se le an entre-  
gado, una copia, con d<sup>iv</sup>is<sup>o</sup>n, de  
sup<sup>er</sup> y d<sup>iv</sup>is<sup>o</sup>n, y q. los tendra, como d<sup>iv</sup>is<sup>o</sup>n  
de los, y lo tendra pronto, p<sup>a</sup> entregar  
lo, siempre, q. se le mande, p<sup>a</sup> el Sr. Juan  
de Leon, p<sup>er</sup> resolver esta causa, o p<sup>er</sup>  
otro Sr. competente, conforme a d<sup>iv</sup>is<sup>o</sup>n.  
Se le quedará mandado, a lo que se obligo, con  
plus, bajo de la hipoteca, y supersona, y di-  
v<sup>is</sup>o; sometiendose a los Sr. Juan, y Justi-  
cia de su d<sup>iv</sup>is<sup>o</sup>n, p<sup>a</sup> q. a lo q. esto es, lo execu-  
ten, con p<sup>er</sup> y apremio, p<sup>a</sup> todo lo que  
de d<sup>iv</sup>is<sup>o</sup>n. Retirando, todas las leyes, fu-  
eros, d<sup>iv</sup>is<sup>o</sup>n, y privilegios, e su favor, y la p<sup>a</sup>  
q. lo no ibe, y la ley q. dize, q. el con-  
debe seguir, el fuero del mo. En caso Fortimon.  
as i<sup>o</sup> d<sup>iv</sup>is<sup>o</sup>n, o conp<sup>er</sup> y F<sup>u</sup>er<sup>o</sup> de su nombre con  
migo, y los conp<sup>er</sup>, e de mi acta a son, a falta  
de Credit<sup>o</sup> sano, on d<sup>iv</sup>is<sup>o</sup>n, y si se d<sup>iv</sup>is<sup>o</sup>n del mo  
de d<sup>iv</sup>is<sup>o</sup>n, e de se si en los, o che rda, y seis años

Lucas Demorey  
Lorad<sup>o</sup>

Juan Casquero

Juan de las  
Francis Salazar

Jph, Duena



Alcazar y Feb. 6 1786

Por q<sup>to</sup> en virtud de las Dilig<sup>as</sup> q<sup>as</sup> aparecen  
actuadas p<sup>ra</sup> el Comisionado D<sup>n</sup> Lucas  
Demoster, sease conax el embargo he-  
cho en los bienes de D<sup>n</sup> Alex Leon, y D<sup>n</sup>  
Man<sup>l</sup> de Azpe, sobre q<sup>e</sup> se medió un ju-  
la Carta Justicia Inreptoria p<sup>ra</sup> el Sr.  
Conde de la Desamblayos Alcalde ordi-  
nario de la Ciu<sup>d</sup> de Lima, y en atension  
ano presentase en la actualidad, ningun  
na acusacion, sobre la materia; en cum-  
plim<sup>to</sup> de mi Real cedula, he mita sen-  
p<sup>ra</sup> miertos Autos, al Sr. Alcalde  
ordinario, p<sup>ra</sup> q<sup>e</sup> en virtud de ellos resuel-  
lo que fuere de Justicia: Asilo provey<sup>o</sup>  
mando, y firme yo el Real D<sup>n</sup> Juan G<sup>n</sup>  
Alvarez Coronel del Regim<sup>to</sup> de Duero  
del Partido de Carta, Alcalde mayor  
de Minas, y Subdeleg<sup>o</sup> en el p<sup>ro</sup> el Sr. G<sup>n</sup>  
Juan de la Cruz del distrito p<sup>ra</sup> el  
rey, actuando ante mi, y testigos a p<sup>ar</sup>  
de Exerivano =

Juan Alvarez

Lucas Demoster, y  
Coronado





SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787



*D*ese Infante en los autos ejecutivos con d.<sup>n</sup> Alvaro de Leon, y d.<sup>n</sup> Manuel Arze ya difunto, p.<sup>a</sup> cantidad de p.<sup>a</sup> y de mas deducido digo. Que en virtud de la requisitoria librada p.<sup>a</sup> este Juzgado, y dirigida al Subdelegado del partido de Cantabria se ha hecho inventario de los bienes de estos Deudores, en los q.<sup>e</sup> se incluyen unas Minas de plata, y sin labores alguno, segun consta al fin del Inventario se <sup>sta</sup> y se depositaron en debida forma en d.<sup>n</sup> Juan Carquero: segun consta de la respectiva actuacion q.<sup>e</sup> con la solemnidad necesaria presento. La causa esta en estado de q.<sup>e</sup> se den los pregones dispuestos p.<sup>a</sup> dho. con la distincion q.<sup>e</sup> les corresponde, p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> se siga la causa p.<sup>a</sup> sus devidos terminos, hasta q.<sup>e</sup> se haga tramo, y remate de dhos. bienes sequestrados. Lo tanto.

A. V. S. pido, y suplico q.<sup>e</sup> haviendo p.<sup>a</sup> presentada la requisitoria con la actuacion q.<sup>e</sup> le sigue se sirva mandarse como Meo pedido q.<sup>e</sup> es de Justicia, costas, &c.

Jose Infante

Otro si A. V. S. pido y suplico q.<sup>e</sup> respecto de hallarse los Deudores, y bienes sequestrados, en el Pueblo del Obrajillo Prov. de Cantabria; se sirva librar la providencia



concurriendo al Subdelegado de aquel partido  
Juan Gaxas, y Alcaide p. q. de substancia, y fenes con  
asumpto p. todos sus terminos. Luchanos.

A. N. S. pido vs supas. / Jose Infante

Compare con los autos de q. res p. en  
y excoigase. Luchanos 6. de 1786.

Delanos

[Signature]

Proveyo y firmo este Dec. el Sr. Conde de Vela  
por Marqués de Sant. y Alc. Ordinario de  
esta Ciu. y su Jurisdiccion p. su Mag. y  
conparecer del D. D. Cayetano Velon  
Acoron de ella =

Ante mi

Juan Mendoza y Toledo  
Ex. no. de S. M. y S. R.

Entre los Pregones como se pide en lo p. de q.  
en q. a la remision de autos al J. J. q. se enuncia,  
vra la parte de su d. no. donde como le combenga.  
Luchanos 6. de 1786

Delanos

[Signature]

sedio el. en

Proveyo por el Sr. Conde de Velayo Marq. de Sant. y Alc. ordin. en esta Ciu. y su  
Jurisdic. p. v. m. comparecer del D. D. Cayetano Velon Acoron de ella =

Juan Mendoza y Toledo  
Ex. no. de S. M. y S. R.



En real.



SELLO TERCERO, VE REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y QUATRO, Y  
COMENTA Y CHICO.

D. Juan Ramos como mesor haia bugas en  
derecho Parecio ante D. Diego hallegado ami noticia  
que apedim<sup>to</sup> ced. Jph Infante se embargaron los  
vienes ad. Juan de Acey y Davalos quere allaban  
ennu Hacienda mineral titulada S. Juan el obra  
gilla en la Prov. de Cantu, y entre ellos distintos efect.  
yerramientas queron mis propios, y para dedu  
cir mi derecho, ael combiene seme entreguen los  
ctivos, y que interinam<sup>te</sup> nose proceda arre mate,  
ni diligencia alguna portanto.

A J. pido, y sup. se sirva mandar como llebo pedido su  
trua que pido J. p.

Oyo si Diego qued. Juan de Acey, y Davalos me es deu  
do de trescientos ochenta y dos pesos de rra y sus  
intereres como parece el Testimonio de escriptura  
que enderuda forma presento, y p. pedia lo que me  
toca combiene ami derecho se aquee dho intre  
mento ala Autor del embargo echo alexpresa  
de D. Manuel de Acey portanto.

A J. pido, y sup. que haviendo por presentado el testim.  
rio



rescrip.<sup>ta</sup> de lo que me es deudor D. Manuel de  
Arce y Davalos se sirva mandar se acoja que a  
los autos p.<sup>a</sup> las fines que me combengan p.<sup>a</sup>  
justicia v.<sup>a</sup>

Manuel Ramos

Alcacot y Febrero 2.º de 1786.

Por preventada y respecto a q. loj viene en  
barpador en este Partido a D. Manuel de Arce  
y Davalos; ha sido p.<sup>a</sup> causa vequida  
ante el S.<sup>or</sup> Conde de Belator; Alcaide ordi-  
nario de la Ciudad de los Reyes; a quien tempo-  
remittido los autos obrador. En la materia  
con razon puntual de los Citadoj viene; ocu-  
rra esta parte al Emunciado Juez. a usar  
su derecho, han p.<sup>a</sup> Nos Efectos q. se hallan co-  
prehendidos en el Embargo, como p.<sup>a</sup> la Vatinja  
cion de los trescientos ochenta y dos p.<sup>a</sup> a q. en  
acrehedon segun Expresa en su obron, y ac-  
dita el testimonio de la Excojura preventa  
Avilo probeto mando y firmo Yo D. Juan Gaxco  
Coronel de Dragones de este Partido de Cantu-  
Subdelegado en el p.<sup>a</sup> el S.<sup>or</sup> Governador y Inten-  
del Distrito, actuando con testigos a falta  
de Excojibamos.

Juan Gaxco

Miguel Zubizarreta

Manuel Penabaz





Seis reales.



SELLO SEGUIDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787



En tanto que esta causa Vieron como Lo Don  
 Manuel de Arce, y Daralos otorgo por el tenor  
 de la presente que debo, y me obligo de dar, y pa-  
 gar, y que dare, y pagare realmente, y confecto  
 a Don Manuel Ramon, o a quien su Po-  
 der hubiere la cantidad de trescientos ochenta  
 y dos pesos dos y medio reales, lo mis-  
 mo que por me hacen amistad, y bien me  
 ha suplido en reales de contado de que me doy  
 por entregado a mi voluntad que por no ser  
 de prueve en su caso, renuncio las leyes  
 de la entrega supueba supueba, y demas  
 del caso como en ella se contienen. Lo que a  
 los dichos trescientos ochenta y dos pesos  
 dos y medio reales de este dicho deudo por  
 la causa, y paron referida prometo, y  
 me obligo de velos dar, y pagar al expre-  
 sado Don Manuel Ramon, o a quien  
 como dicho es su Poder, y causa hubiere  
 como el interes de mi seis por ciento



al año, puertos, y pasados en esta Ciudad  
por mi propiedad, Cienca, Corto y Vieis  
go, y en perjuicio de esta ciudad  
en otra qualquier parte, Lugar  
que se me pidan, y se manden, y  
omnibenen de hallen quien  
erian presentes, o ausentes lla  
ramente, y en pleito alguno con  
las costas, y gastos de la cobranza  
cuya suma de la fecha  
de esta escritura en un año  
deuya firmada, paga, y cumpli  
ento de lo que dicho es obligo mi  
persona, y bienes habidos, y por  
haver con poder a las Justicias  
y Jueces de su Magestad de  
qualquier parte que sean  
y en especial a las de esta Ciudad,  
y como a uno fuere, es jurisdiccion  
me como obligo, y renuncio el  
mis propio domicilio, y Dean



dad, y la Ley que dice que el actor  
 debe seguir el fuero del Reo para  
 que a lo referido me executen, como por  
 sentencia pasada en cosa juzgada  
 sobre que renuncio todas las Leyes  
 locales, y de execucion de ellas, y la  
 general que lo prohibe. Fue en fecha  
 en la Ciudad de los Reyes del Pe  
 ru en numero de Agosto de mil  
 seiscientos ochenta, y cinco, y el otro  
 ganse a quien yo el Escribano de fecho  
 noso aui lo otorgo, y firmo siendo testigos Juan  
 Ontaneda, Juan Moreno, y Andres Alonzo  
 Manuel de Torre Databon = ante mi Andres de  
 Sandoval Escribano de su Magestad =



Andres de Sandoval  
 Escribano de su Magestad  
 [Decorative flourish]



Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Second section of faint, illegible handwriting.

Third section of faint, illegible handwriting.

Large, stylized signature or name written in cursive script.







En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

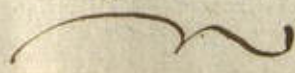
Para los Años de 1786, y 1787

*5 D*

Manuel Ramos, En los autos seguidos  
contra los bienes de D. Man. de Arce, y Dabalos  
sobre cantidad de pesos, y lo demas deducido.  
Digo que segun parece de las actuaciones q.  
en debida forma presento, que en los autos  
se han remitido a V.S. para q. proceda a  
dar las providencias que sean de Justicia, y  
siendo yo intercesado, en la cantidad de tres-  
cientos ochenta, y dos pesos, dos y medio reales  
q. se obligo a mitavar el sobre dho D.  
Manuel de Arce, y Dabalos segun parece de  
la Escritura que animismo a compañero para  
poder usar demi dno. e interponer las accio-  
nes, y Defensas que me combengan nece-  
sitas seme entreguen estos autos por tanto.

A V.S. pido y suplico q. habiendo por demost.

Dhas actuaciones se libramandar seme  
entreguen estos autos por el termino  
de la Ley en la forma ordinaria para





con su vista usan de mi Dño, y pedia lo q.  
me combenga segun su estado, y natura  
lesa que an es de Justicia que pido cos-  
tas de.

Ramuel Ramo

Entrepreneur: Lima  
Marzo 2 de 1866

Delays

Proveio lo Rmo. Decreto de  
y firmado de V. S. conde de  
Delays Marques de S. P. de  
R. de V. de esta Ciu. de  
Junio die. 5. de 1866  
patron de S. P. de V. de  
Ramo, Telon Nidos de V. de  
Ciu.

Ante mi  
Ante mi  
Ante mi





En real.



SELLO TERCERO, VII REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787



D.<sup>n</sup> Josef Zamparac en los Autos ejecutivos contra d.<sup>n</sup> Alejo de  
 Leon, y d.<sup>n</sup> Manuel de Arce p.<sup>n</sup> contadad<sup>s</sup> de p.<sup>n</sup> y demas de du-  
 cido digo. Que havindose librado provi<sup>a</sup>. receptoria al Sub-  
 delegado del partido de Cantia p.<sup>n</sup> q.<sup>e</sup> embargase, y deposita-  
 se los bienes q.<sup>e</sup> se reconociesen sea de los Deudoras: asi se  
 benefició, y la Causa esta en estado de q.<sup>e</sup> se den los pregones  
 prevenidos p.<sup>n</sup> d.<sup>n</sup>ho. Estos no pueden beneficiarse en esta  
 Ciudad, ni menos seguirse en ella la Causa p.<sup>n</sup> havien fi-  
 jado su domicilio el Deudor q.<sup>e</sup> existe (respecto de haver  
 fallecido el otro) en el enunciado partido luego q.<sup>e</sup> tubo  
 noticia de la provi<sup>a</sup>. librada p.<sup>n</sup> Y. S. Los bienes  
 como consta de la actuacion son de poca entidad, y p.<sup>n</sup>  
 el valor q.<sup>e</sup> puedan tener expresivo se aprevien p.<sup>n</sup>  
 ante aquel Subdelegado, y q.<sup>e</sup> el Deudor pueda  
 nombrar Perito p.<sup>n</sup> su parte, y exponer en el lugar  
 de su residencia las excepciones q.<sup>e</sup> tubiese quando se  
 le cite de remate, y se le encarguen los dias d.<sup>n</sup>ta  
 de la Ley. En estos terminos no es afeno de dexe d.<sup>n</sup>o  
 q.<sup>e</sup> esta Causa se fenescer en el lugar donde



ha constituido su residencia el Reo excoerado  
tanto.

A. V. S. pido, y suplico q. en virtud de lo expuesto se sirva  
desolber los Autos al Subdelegado del partido de  
ta p. q. en su Juzgado se siga la Causa excoerada  
iniciada ante V. S. respecto de haver baxiado de  
mucilio el deudor, y residir en aquel partido los  
cos vienes q. estan asegurados pido Justicia y Ju  
en lo necesario, etc.

Jose Infante



Expedido, al año de mil setecientos y sesenta y seis. Lima

de setiembre de 1786

Zelayos



Proveido y firmado p. el Sr. Conde de Velayos  
Marques de Santiago y Alc. Ordin. de esta Ciudad  
y su Jurisdic. p. su Mag. con parecer del Sr.  
D. Carpintero Veloz Acevedo de ella =

Anasni

Justo Mendoza y Toledo  
Ess. de Mty. Suco

Not. n.

En Lima y Mayo de setecientos ochenta y seis To el  
Escrib. notifique el Decreto q. antecede a D. Manuel Ramos en un  
sonado y se =

Mendoza







En real.



SELLO TERCERO, VA REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787.



D. Josef Trifancla, en los autos con  
D. Manuel de Ame, y Mexico de  
Leon por Cavidad de pesos y lo se  
man deducido digo: Que con el motivo de ha-  
naren fallecido el dicho Don Manuel de  
Ame y ~~de su~~ <sup>de su</sup> ~~quedado~~ <sup>quedado</sup> por su albacea D.  
Manuel Ramos, pidio en los autos  
despues del embargo travado en los Bienes  
y Hacienda que llamari el Obrajillo perten-  
neciente al citado Ame; y respecto de haver  
se dado los pregones en la Provincia de  
Canta en donde se hallan los referidos bie-  
nes, y en esta Ciudad; para que se proceda  
a la taxacion, y se pronuncie sentencia  
de trame y remate, y se concluya esta  
Causa. En esta ocasion.

A V. S. pido y suplico, que en conformidad de  
lo que en su poder el expresado D. N.



Manuel Ramos vos avos man. en una  
intra dia sin haveros devuelto al Oficio,  
ni dicho cosa alguna; Se sirva mandado  
que en su Obedia sea apremiado a  
tragarlos el Procurador que los sacó en  
el dia, como es de Justicia que pido con  
Costas &c.<sup>a</sup>

Jose Infante

Sea apremiado, Lima 26 de  
A 186

Yelagos

Proveido y firmado p. el Sr. Conde de Yelagos Marquies  
Sant. y Alc. Ordin. en esta Ciu. y en su juridic. p. S. M. C.  
parecer del D. D. Cayetano Veloz Accion de ella =

Anemio

Justo Mendoza Toledo  
Esc. de S. M. y P. C.







Vicario, a que el citado Alesso es un hombre  
bago, q no reconore lugar fijo, ni estable  
cimiento, pues p<sup>te</sup>ramercam<sup>te</sup> tutto en esta Ciudad  
el exercicio de Panadero, y despues Decento  
de ella, con el proyecto de buscar Mercaderia  
pero el es Casado con D<sup>a</sup> Lorenza Eroya en  
esta Capital adonde la tiene en su casa  
con sus hijos, y demas familia, y por tanto  
no puede ser domiciliario de otro lugar  
por que haya renunciado a el con animo  
adquirir en su nuevo domicilio.

Terna de que aunque este hombre  
hubiera tratado a la Provincia de Cantabria  
contoda su familia aun no podia consti-  
tuirse domiciliario de aquel Partido, p<sup>q</sup>  
havia solo el poco tiempo de un año  
q espuso a ella, quando se necesitava por  
la ley p<sup>te</sup>xima de un año, q se consti-  
tucia domiciliario, y quisiera que con  
debidos, con su familia en algun lugar  
y por tanto no de p<sup>te</sup> de la declaratoria  
interpretada por el Sr. Infante.

El Sr. Infante p<sup>te</sup> de sin fluir a el Depo-  
sito, q por un tiempo se ejecuta  
alli, quando todo se reduce a un conto  
y cinco reales de muy poco valor constan-  
dole al mismo Infante q cada el se los  
corte al difunto Sr. q que algunas  
Badaños de Aragón que alli exercian  
pocadas como todo los demas y unq no  
son p<sup>te</sup> de la ley sin disputa de otro  
#











Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y QUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

Conde de Yelamor, Marqués de Santiago Cab. de esta Cor. Rep. de  
perpetuo de este M. Cabildo, y Alc. ordin. en esta Ciudad y de  
Juris dic. G. S. M. con parecer del D. D. Cayetano Velon Acosta  
de ella = Anemid

Intendencia y Toledo  
C. de S. M. y P. de

Nota

En Lima seis de Mayo año de setecientos ochenta y seis notifiqué  
el auto de enfrente a D. Manuel Ramos en su persona doy fee =

Intendencia

Otra

En Lima y Mayo nueve de ochenta y seis hice otra notific.  
como la anterior a D. Toré Yrífante en su persona doy fee =

Intendencia

En Lima y Mayo diez de mil setecientos ochenta y seis. Yo el Ex. en con-  
formidad de lo mandado en el Dec. de 30<sup>ta</sup> y auto de enfrente hice dar  
el primer pregon por vos de Joaquín Cubillas Negro criollo q. hace oficio  
de Prisionero a las minas, e Ingeniero vital en el Obrajillo Partido de Canta  
se en las poses. G. bienes de D. Manuel Estre y D. Alejo Leon, cuando en el  
Portal q. llaman de Gu. deciendo en otras voces, quien quisiere hacer postura a  
sus minas, e Ingenios con sus aperos vitas en el Pueblo del Obrajillo P. de  
de Canta que se han embargado por bienes de D. Manuel Estre,  
D. Alejo Leon para el pago de sus Arrendos ouirna, y se le  
admitirá, y no parecio postor e quedo doy fee siendo testigo =



D. Miguel Marquez, D. Andres Morales, y A. Mencia Zuñiga =

niga =

Memorial



2.<sup>o</sup> En diez y once de Mayo de setecientos ochenta y cinco años se dio por voz de Toaguin Cu villas que hace oficio de pregonero el segundo pregon a las referidas minas e Ingenios y no parecio postor de que doy fee siendo tñor. D. Andres Morales, D. Miguel Marquez, y A. Mencia Zuñiga =

Memorial

3.<sup>o</sup> En diez del mismo mes y año se dio el tercer pregon a las mencionadas minas e Ingenios del Pueblo de el Obrajillo Partido de Cauca por voz de Toaguin Cu villas Negro que hace oficio de pregonero y no parecio postor de que doy fee siendo los dños =

Memorial

4.<sup>o</sup> En diez del propio mes y año se dio el quarto pregon por voz de el indio Toaguin Cu villas que hace este oficio a las referidas minas e Ingenios y no parecio postor de que doy fee siendo los mismos =

Memorial

5.<sup>o</sup> En diez y seis de dho mes y año por voz del arado Negro Toaguin Cu villas que hace oficio de pregonero se dio el quinto pregon a las nombradas minas e Ingenios y no parecio postor de que doy fee siendo tñor. D. Eduardo Cabece, D. Andres Morales, y A. Mencia Zuñiga =

Memorial

6.<sup>o</sup> En diez y siete del mismo mes y año se dio el sexto pregon a las referidas minas e Ingenios situas en el Pueblo de el Obrajillo jurisdiccion de Cauca por voz del proprio Negro Toaguin Cu villas que hace este oficio y no parecio postor de que doy fee siendo los dños =

Memorial





En real.

SELLO TERCERO, VII REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
CIENTO Y CUATRO, Y  
CIENTO Y CINCO.  
Para los Años de 1786, y 1787.



D. Josef Infante en los autos con D. Alejo de Leon, y los  
vienes del finado D. Manuel de Arce p. cantidad de p.  
y lo demas deducido disp. a. p. el decreto de A. N. S. fue  
servido mandax q. se diesen sus pregones en la Prov. de  
Canta a los referidos vienes q. estan sequestrados, y q. fe-  
chos con las posturas q. resultaren, se sigan en esta Ciu-  
dad los demas prebenidos p. derecho, y p. q. esto tenga  
el devido curso.

A. N. S. pido, y suplico se sirva librar Carta requisitoria  
al Subdelegado, y demas Justicias de la Prov. de Can-  
ta p. q. dados q. sean Dhos. pregones con las demas  
diligencias q. ocurriesen los remita a este juzgado  
p. ser asi de Justicia etc.

Jose Infante

Librese. Lima, Mayo 11. de 1786  
Jelagos

Provido y firmado por el Senor Conde de Sela-  
yor Marques de Santiago Cavallero de esta  
orden, y Alcalde ordinario de esta Ciudad



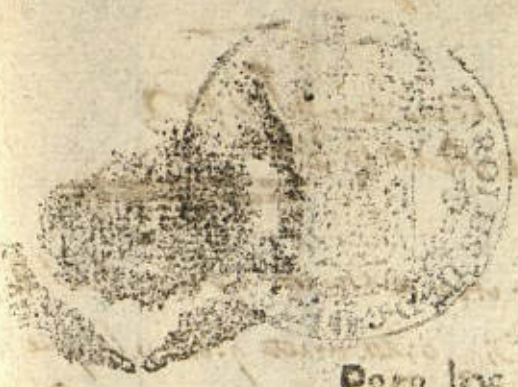
Señor macho enll y su Jurisd.<sup>n</sup> por su cuarenta con paxien de  
relafha. alpedie un  
y re entrego alap. dd. carjetano velon Acoux della.  
ced. Toie Infante

Vsibi

Jose Infante

Justo Mendora Toledo  
Ex. Q. Siltz pale





SELLO TERCERO, VII REA,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO, Y  
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787



*D* Manuel Ramo en los autos de concu  
so formado a los vienes del Distrito N. Manuel de  
Aure padesco ante V. y digo q. para escia  
neser la demanda interpuesta q. D. Josef. Inpa  
te combiene ami Dno ponga en autos la obliga  
cion, o contrata que se celebró con D. Manuel de  
Aure; D. Alexo de Leon, y el Licenciado D.  
Pedro Dimenes, y que mientras no lo aga no  
salga en sus pies ni entos agenos de esta Ciudad, ni  
corran perjuicios en la Dha causa = Por tanto

*A D. S.* pido, y suplico se sirva mandar como llevo expu  
esto merced q. Espero alcanzar de V.

Manuel Ramo

Exhibo, o de Var.<sup>n</sup> Lima y Mayo 16 de 1786

Delayos  
*[Signature]*

Provido y firmado por el Sr. Conde de Delago Marques  
de Santiago y Alcalde ord.<sup>o</sup> a esta Ciudad y su Jurisd.<sup>n</sup>



por. S. M. con paxues del d. d. Cayetano Pelcon Ac  
cox de ella.

Anemir

<sup>M</sup>  
Juan Mendoza y Toledo  
Ex. de N. y Pulo

En Lima veinte e Mayo e treceientos e noventa e seis; Yo el Ex.  
licite ad. de Infante en casa de D. Diego Ramirez q. es en la que na  
tita, y mora, y se me acento hallaua ausente e esta Ciudad, q. lo q.  
no le non figue el Decreto de la buelta, y para q. con ste, y otre lo q.  
tos que hubiere en lugar lo ponga q. dilig. en dho. dia, mes, y año =

Mendoza





En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

D<sup>a</sup> Michaela de Arce y Davalos hermanana entre-  
ra de D<sup>n</sup> Manuel de Arce y Davalos dif<sup>to</sup> en la mejor  
forma, que haya lugar en dño paresco ante vs. y digo:  
Que sin embargo de estarse actualmente tratandose en  
este Turgado de vs. por D<sup>n</sup> Manuel de Ramos el que  
se declare por disposicion bastante nuncupativa la que  
otorgo el referido mi hermano ante Mariano Muñoz  
Calero Escriuano de su mag<sup>d</sup> en el dia antes de morir  
baxo la qual fallecio, y en la que nombra por su Alva-  
rea dho D<sup>n</sup> Manuel de Ramos, y me instituye por  
su heredera en igualdad de D<sup>a</sup> Petronila Anticona  
Muxerá sep<sup>ma</sup> del expresado finado, contodo ha lle-  
gado a mi noticia, que sin atencion a estas dilig<sup>as</sup>  
pendientes se ha presentado D<sup>n</sup> Josef de Infante alegan-  
do nobre que cargo imaginario de una cuenta com-  
pania, que dice tuvo con el expresado mi herm<sup>o</sup>  
o negociacion sobre la habilitacion de unas Minas,  
e Ingenio situadas en los territorios de la jurisdic<sup>on</sup>  
del Partido de Santa. Paralo que, sin requirim<sup>to</sup>  
ni citacion mia, y defectuoso el Proceso por otros  
varios vicios, que por texto alega en vista de auto,  
ha conseguido se embarquen y pregonen las expre-  
sadas Minas, librandonse para ello una carta fuer<sup>ta</sup>



que vos se sirviese mandar despachar para los Juzes del expresado Partido. En cuya conformidad y dehariese sin orden Judicial extraido muchos bienes, y vendidos algun azogue furtivamente. Digo de nulidad de todo lo fho, y actuado, protejido como desde ahora procepto formalizar mi desmanda en aquellos tramites, y formulas que fueren mas convenientes en Justicia, en vista de autos, y con consulta de Abogado; y no pudiendome entregar estos para dho efecto, sin expreso orden Judicial que lo determine, portanto.

Asi pido y suplico se sirva mandar, se alze el embargo trabado, y que en el estado, que estuviere en los autos q. Dn. Josef de Infante sigue contra el finado mi hermano, y sus bienes, se me entreguen en virtud de los fundamentos deducidos, y que procepto alegar mas en forma en vista de ellos, y con consulta de Abogado; que Juro a Dios nuestro Señor y a esta señal de Cruz  $\dagger$  que no procedo de malicia sino por alcanzar Justicia que pido Costas  $\dagger$

Dn. Micaela de Arce  
de Valera

C

Maneguenle los autos. Dada en la Ciudad de Valera el 22 de Mayo de 1786.  
Felayas

Proveido y firmado por el Sr. Conde de Felayas Marq. de Sant. yolla  
Ordin. en esta Ciudad, y sus inmediaciones, con presencia del Sr. Cayetano Velazco Acosor de ella

Anemid

Juan Mendoza y Folgado  
Esc. de S. U. de Valera





SELLO TERCERO, VN ANO.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHA-  
TA Y SIETE.

D<sup>a</sup> Michaela de Arce y Saralao hermana  
entera de D<sup>n</sup> Manuel de Arce, y su here-  
dera, en los autos promovidos por D<sup>n</sup> Josef Yn-  
fante sobre la Administracion de una mina  
con lo demas deducido D<sup>go</sup>: Que de Justicia, y  
estando a los fundamentos, que expone, se  
hadeseruir la Justificacion de vs. de decla-  
rar por nula e insubsistente todas las dili-  
gencias practicadas en el curso de esta cau-  
sa, y que todo lo fecho y actuado es de ningun  
efecto ni valga por falta de solemnidad e nece-  
saria, y no haver intervenido mi citacion; y q<sup>e</sup>  
en esta conformidad se ponga la causa en esta-  
do de conzeptacion, entregandose me los autos  
de la materia para que yo responda como es  
debido al esoxito de demanda; y es asi confor-  
me a D<sup>ño</sup> por lo que ministra el Proceso, y pa-  
ra a fundar  
El papel de ff<sup>2</sup> con que D<sup>ho</sup> Ynfante se  
ha presentado, es relativo a una Administrac<sup>n</sup>.



que prometió hacer en el labores de minas e  
ingenio propios de dho mi hermano D<sup>n</sup> Manuel  
Uarnado el Obrafillo, que está situado en los térmi-  
nos de la Jurisdicción del Partido de Cantag y  
aunque en efecto <sup>parece</sup> se obligó dicho mi hermano  
à dar mil pesos en cada un año entendiéndose  
este salario de mancomunada con Alerpo  
de Leon, fùe esta obligacion condicional e  
inseparable de la calidad de la administra-  
cion, lo que hasta ahora no ha hecho constar  
el expresado Infante; porque aunque  
presenta la cuenta de f<sup>o</sup> esta es imagi-  
naria, y sin mas apoyo de verdad, que el  
acerto de su simple dicho, por cuya razon  
aunque en realidad hubiese sido recono-  
cido el citado papel de obligacion otorgado  
por mi hermano (quemo hay tal dilig<sup>ta</sup> en  
autos) y esta hubiese conferado que era en  
efecto suya la firma con que está subscrip<sup>ta</sup>  
contado como en el mismo bien de del cita-  
do papel está contenida la calidad de su  
excepcion, jamas por esta razon sola repu-  
so haver librado el mandamiento, que le  
para tantos perfuorios à los bienes de  
mi hermano como hasta oy sin el re

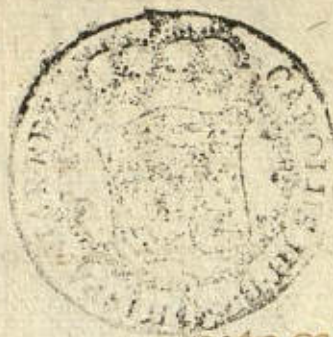


quísito de napuxa obligacion, y bastante  
en lo legal, se le han seguido respecto de haver  
llegado el caso de una sola pregonar de subie  
nes, y minas, sino tambien extraer de mu  
cha parte de ellas, padeciendo un notorio me  
nos cabo, y quebranto, que para á ser incompa  
rable por las circunstancias con que todo  
ha sucedido.

La malicia, y menos fe con que el refer  
rido Sr. Josef Infante ha procedido en el  
curso, y adelantamiento de esta causa, no  
puede ser mas palpable, y visible entera  
nos; pues demas de lo expresado, tuvo la  
caridad de aportar á los Receptores  
Josef Dominguez, y Antonio Salamanea,  
para que estos pusiesen las Certificacio  
nes de f<sup>ta</sup> 14, f<sup>ta</sup> 16, f<sup>ta</sup> 18, y f<sup>ta</sup> 20, por cuyo concepto  
fuera de que nada se adelanta principal  
mente por la diligencia de Dominguez por  
la que dire y aienta, que haviendo pasado  
al R.<sup>o</sup> Hospital de Sr. Andres á efecto de q.  
hubiere la declaracion, y reconocimiento  
que es mandado por el Decreto de dha f<sup>ta</sup> se  
es caso de haver la declaracion, y aunque  
adelanta dho Receptor, que confesó su firma,



En real



SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y SEIS, Y OCHEENTA  
Y SEISE.

esto no arguye cosa alguna contraria, aunque  
si, que la diligencia tiene mucho de implicancia,  
y de malicia, por esta forma con la  
misma letra del escrito inmediato de f<sup>15</sup>,  
presentado por la parte demandante, del mismo  
modo que las Certificaciones del Receptor  
Salamanca ya citadas de f<sup>16</sup> y f<sup>20</sup>,  
quien aunque pretende con mayor calor de  
sempañar la comision de Infante, con todo,  
de nada de no abanzar cosa alguna favo-  
rable, respina en recentimientos de las ex-  
plicitaciones, que aienta este Receptor visiti-  
o contra el, y otros de su taya dho mi hermano.  
De lo que se arguye, que si hubo algo de ex-  
tada seria solo el conocimiento que le asiti-  
o de la injusticia de Infante, por verne  
del reconvenido por un Papel infructifero,  
que no tuvo efecto, y que la verificacion de su  
calidad de, disto tanto de la verdad, quanto  
se alejo del cumplim<sup>to</sup> de las calidades y



En real.

54



SELO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHEENTA Y SEIS Y OCHEEN-  
TA Y SIETE.

condiciones en que estribaba, siendo la pue-  
ba mas concluyente de la ligay confabulaci<sup>n</sup>  
que el expreso Infante havia hecho con  
Salamanca y el escriuiente de la Certifica-  
cion de <sup>29</sup> la que demas de estar toda estam-  
pada por mano del que lleuò la pluma en los  
mas escritos presentados por Infante, se  
halla esta compuesta de muchas falcedades  
reprochables, y refutadas con las exordas del  
Dia, y esta muerte de mi hermano coniguen-  
a la enfermedad ultima que padeciò, y recu-  
nò en mi misma casa, y de la que salí (por  
hallarse asi por conueniente) dos dias antes  
de su fallecimiento, que fue en el R.<sup>o</sup> Hospi-  
tal de S.<sup>r</sup> Andres de esta Ciudad, en diez y  
seis del mes de este presente año, y de que se  
deduce muy bien, que aunque auienta el re-  
ferido Receptor Salamanca, que buuò a  
mi hermano en quantos Hospitales hay  
en esta Ciudad, y casa en donde moraba  
de continuo, se manifiesta, que este acento es



enteramente falso, porque es probable por pú-  
blico y notorio en esta Ciudad, que dicho mi her-  
mano el día diez de Diciembre del año pro-  
ximo pasado de ochenta y cinco (con cuya  
fecha está puesta la expresada Certificac.<sup>n</sup>)  
en la actualidad estaba enfermo en mi  
Casa, y que à ella no llegó ni una vez el  
mencionado Receptor, quando sabia el, è  
Infante confundimento de nuestros tan im-  
mediato parentesco, y de la continua re-  
sidencia con que asistia ètho mi hermano  
en casa, pues iba continuamente a visitar  
lo y tomar Café, y de esta manera así como  
fue voluntaria la practica de esta diligen-  
cia y referencia a supetos innominados,  
así también era contemplacion quanto  
atenta en ella: concluyendose con que  
lo avanzado en este proceso ha sido malici-  
cioso, susceptible, y tambien lleno de excep-  
cion, y que por tanto no debe, ni puede produ-  
cir efecto favorable à una idea tan viciada  
como con la que camina Dn Josef Infante,  
digna del mal severo castigo.

Sobre todo la providencia, que alcanzó  
al referido Infante à esfuerzo de tanta



55

cabilacion, no fue otra, que mandare por  
V.S. por decreto de <sup>21<sup>ta</sup></sup> que se pusiesen los bienes  
de mi hermano en deposito (practicando esta  
diligencia) por via de prompta providencia a  
fin de evitar la dissipacion, y desaparicion  
de ellos. El objeto de este orden, de luego se  
confetura, que fue consultarse a beneficio de  
la conservacion de los bienes, y no el que se  
tengebera de contrario, para que se aguen  
a remate, y se pongen guardando la formu-  
la de un juicio ejecutivo, cuya figura hasta  
oy no ha tenido mas fundamentos que la vo-  
luntariedad con que D.<sup>n</sup> Josef Infante ha  
querido interpretar los Decretos de V.S. que  
contemplados a buena luz, han conprimado  
a expensas de dissipaciones, que aunque de con-  
trario se pronosticaban bagamente, y se  
verifican por el modo ilegal y surecticio  
con dho Infante ha procedido, todo con fin  
de hacerse dueño de las Minas, e ingenios  
en que no ha impendido gasto ni trabajo alguno.  
La cuenta de <sup>6<sup>a</sup></sup> que presenta relativa a  
la hacer contar que mi hermano D.<sup>n</sup> Ma-  
nuel en parcialidad de Alexo de Leon, les  
son deudores de la cantidad de tres mil tresien-  
ta y tres pesos quatro reales, no puede ser como



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SEETE.

he dicho en otro lugar de este escrito <sup>la falsedad</sup> mas visible  
El papel de f<sup>o</sup> 2, tiene la f<sup>o</sup> de diez de Abril del año  
de ochenta y cinco. Por lo con respecto no se dire otra  
cosa, que mi hermano y Leon se obligan a dar  
le a Infante mil pesos en cada vn año, y man-  
tenerlo de comida y bestias para el manejo  
de la administracion de las Minas e Ingenio; y  
despues en Clavula distinta a su continuac.  
dizentodos, que es de <sup>esta</sup> obligacion de todos los  
Operarios, que sean necesarios, y de majavios  
alli para las Minas como del Ingenio.

Con la inscripcion de tales expresiones, se ad-  
vierten dos cosas bien distintas, y dignas de ser  
muy prelixo, que por la obscuridad que emboban  
en si, exhiben necesariamente de ser lindare. Les-  
ta dilig<sup>a</sup> en aprecio retratare con audiencia  
de partes por que si bien por el primer extremo  
se figura, que mi hermano se obligò con Leon a  
dar a D.<sup>n</sup> Josef Infante mil p.<sup>os</sup> anuales, y  
mantenerlo de comida y bestias para el ma-  
nejo de la administracion de las Minas e Ingenio



En real.



SELLO TERCIERO, VN RREAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCIENTA  
TA Y SIETE.

ñ renglon seguido se encuentra, que esa obliga-  
cion pasa ya à ser comun entre mi hermano, Leon,  
y Sr. Josef Ynfante; resp.<sup>to</sup> del pronombre adpec-  
tivo con que se *aplicare* habiendo concordancia con  
el suborantivo obligacion, que unido à nuestra, for-  
man el concepto de la estipulacion reciproca, que  
hubo entre los tres.

La verdad del caso milita à favor de mi herma-  
no; por que siendo notorio, que las Minas è Inge-  
nio llamado Obrafillo, son ruyas, y que se trataba  
de su laboreo, poniendolos el de un parte, y dando-  
los para ese efecto, no hay duda, que habiendo  
una buena compania entre todos tres, ò entre Leon  
y mi hermano, era Leon solo el obligado à dar  
los avisos y salarios, como que à el le tocaba  
por que no ponia otra cosa; y de otro modo no ap-  
plicado el espiritu de la negociacion pura y cla-  
ramente como piden estos contratos, diximos  
que eran irritos y Leoninos, y consiguientemente  
la obligacion nula.

Si se alegare el que con todo la responsabili-  
dad estaba de parte de mi hermano en igualdad  
con Leon, y ambos harian de ser à Ynfante



te, y que esto está entendido por el tenor del  
Papel, se contexta que ni este está reconocido,  
por mi hermano, ni tampoco contiene cláusulas  
que arguyan de extenuación á la inteligencia de  
tal otorgam<sup>to</sup>. Y así como están equívocas las pa-  
labras que dizen son propios míos = hablando  
de minas è Yngenio, recayendo la propiedad y  
dominio tanto en mi hermano, como en Leon;  
y sin embargo contodo solo mi hermano era  
el dueño legitimo; así mismo todas las demás  
cláusulas son equívocas, y obrancas, y consiguien-  
temente tanto por este defecto, como por el de  
reconocimiento de la firma, no pueden producir  
efecto perjudicial.

Fuera de lo dicho aun resta otro reparo no  
menos poderoso. El papel presentado por Yn-  
fante, es con resp<sup>to</sup> á la administración del la-  
boxeo de mina mina; y este trabajo, no se ha ju-  
stificado en modo alguno, ni la Cos.<sup>ra</sup> de con-  
trata que debió haver intervenido pues era  
preciso que no solo se hiciera constar en modo  
bastante la verificación del ejercicio en haver  
puesto por obra la labor, sino tambien el que  
comenzada esta no se dio por los Habilitadores  
aquello necesario; por que haver de estar al  
simple relato del supuesto Administrador, se-  
ria cosa dura y repugnante: mayormente q.  
está tan publico y notorio en esta Ciudad y fuera de  
ella la pobreza è indigencia de D<sup>n</sup> Josef Ynfante,



97

quanto repugna à toda rason, que un hombre qual es el, tuviese de ahogo para suplex tres mil y mas pesos en solo el espacio queda à entender y remota desde diez de Abril de ochenta y cinco, hasta siete de Agosto del mismo año en que precisamente hay quatro meses, y para un desembolso tal, correspondia que D<sup>o</sup> Josef Infante tuviese lo menos en cada año sesenta y tres mil pesos, que no podrá confesar tal cosa, sino es conociendose de loco, ò totalmente alucinado.

Lo cierto es, que no hay cosa entodo el Proceso de diligencias que haya practicado D<sup>o</sup> Josef, que no llene de espanto a los veraces, y de riva a los criticos reparando la falta de Religion en el juramento de la verdad con que procede, y van de sei con que compone sus escritos y cargos; por lo que con bastante fundamento he pedido en el expediente de este escrito, se de todo lo fho y actuado por nullo y de ningun valor, protestando confesarse como es debido à la de manda, en cuya atencion.

Auspido y suplico se sirva mandar hacer y proveer entodo, segun llevo pedido, y que esta causa, se restituya al estado de contestacion de la demanda, en fuerza de lo deducido y alegado, y juro à Dios Nuestro se-





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCIENTA  
TA Y SIETE.

non y a esta señal de Cruz H. que no procedo  
de malicia sino por alcazar de Justicia que

pido corral de

Juan Sarcia de Ribas

D. Micaela Ortiz  
dabato

Handwritten flourish

Notario.

Simas de Junio de 1786.

Jelays

Proveyo y firmo el Sr. que antecede el Sr. Conde de Solayon  
Marquez del Sant. y Alc. ordin. en esta Ciudad. por su Real C.  
y M. con parecer del D. D. Cayetano de los Acevedo de ella =

Amemio

Justo Mendora Toledo  
Es. de S. M. y P. de

Notificaz.

En suma a dies y seis de Junio año de  
ochenta y seis y el Sr. D. no se hizo saber el auto de amida  
a D. Manuel Ramos en supersona a que doy fe

Mendora

Dilig.

En dicho dia para el mismo efecto solicite a D. Toré  
Infante en casa de D. Diego Ramirez su compadre  
vonde ha habitado, y se me aseguro q. enre hallare ausen





Un real.

SELO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SEFECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

re en una Ciudad en la Prov.<sup>a</sup> de Costa. Y para q. conste lo pon-  
go por dilig.<sup>a</sup> en dho. dia mes, y año =

Atendora

N.º 0th. /

En Lima y Tunio diez y nuebe seiscientos ochenta y seis  
notifique el Dec.<sup>to</sup> de la otra forma a d.<sup>n</sup> Mariano Salazar  
en calidad de Cessionario del indicado Infante segun el  
Instrumento de Poder y Cesion q. me manifesto el q. doy fe

Atendora



10

1800

REAR ADMIRAL OF THE FLEET  
ADMIRAL OF THE FLEET  
ADMIRAL OF THE FLEET  
ADMIRAL OF THE FLEET



*[Faint handwritten signature or name]*

*[Faint handwritten signature or name]*

*[Faint handwritten text]*





Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, Y OCHENTA Y CINCO, PARA LOS AÑOS DE 1786 Y 1787.

Sean quantos esta Carta bienen como yo Don Josef Antonio de morador en esta Ciudad de los Reyes de el Peru, Digo que por quanto, siendo acreedor a las bienes que quedaron por fin y muerte de Don Manuel de Arce y Davalos, le tengo embargado un Ingenio de Azucar y Minas anexas a el que esta situado todo en el Pueblo nombrado San Juan de el Obrajillo, de la Provincia de Canta y aun que estos bienes Considero son suficientes a Cubrir mi Credito, con todo a fin de no quedar involuto, ni descubierta en la mayor parte, propendia, a que se rematase todo en mi persona que hera a lo que tirava como acreedor que pierdo y no pudiendo yo agitar estas Acciones por impedirmelo la edad y otros justos motivos que concurren hallandome al mismo tiempo sumamente obligado y agradecido a las repetidos beneficios y favores que debo al Doctor Don Maxiano de Salazar y Robles he determinado hacia de mi libre y espontanea voluntad y en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho vederle todo el derecho que contra los enunciados bienes me queda corresponden y poniendolo en efecto = **T**odo lo que se remuncio y trasgase y hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que el derecho llama inter vivos y partes presentes con la insignuacion Manifestacion y de mas clausulas en derecho necesarias para su mayor validacion a el dicho Doctor Don Maxiano de Salazar y Robles que esta presente de la Accion y tanto que por derecho me compete a los referidos bienes Secuestrados pertenecientes a el fin





5  
nado Don Manuel de Ace y Tabalos para que desde hoy  
en adelante vea de estos derechos el enunciado Doctor Don  
Maxiano como Dueño Legítimo de ellos agitando el ple-  
ito hasta tanto que se le pague y sea satisfecho de toda  
la acción que yo he demandado o que se quede con los  
dichos bienes pues estos no alcanzan à cubrir del todo  
mi dependencia sin que yo tenga que ver ni hacer en  
dichas actuaciones por que solo lo haga practicar el di-  
cho Doctor Don Maxiano como dueño legítimo en vir-  
tud de esta cesion o donacion que le hago de ellas o de la  
parte que me correspondiese y desde luego me desisto y  
aparto el derecho y Acción propiedad y Señorio que  
à dichos bienes tengo y me pertenecen y lo cedo y tras-  
paso en el dicho Doctor Don Maxiano para que los  
pueda como suyos y disponga de ellos lo que le pareciere  
y le doy poder para que esta donacion la insinúe y  
manifieste ante juez competente que yo por lo que  
me toca la he por incinuada y legitimamente  
manifestada y renuncio la Ley de los Fueros su-  
eldos Auxios el derecho permite poder donar y tan-  
tas quantas veces esta donacion pasare y excediere  
de dicho numero tantas donaciones le hago de nu-  
evo y una mas y me obligo a traer por firme este  
instrumento hecho y en todo tiempo y à no hix ni  
benir contra su tenor y forma en manera alguna  
à cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes tra-  
bidos y por traber y doy mi <sup>poder</sup> cumplido à las justicias y  
jueves de su Magestad de qualesquier partes y lugares  
que sean y en especial à las de esta dicha Ciudad y corte  
que en ella residen à cuyo fuero è jurisdiccion me someto  
obligo y renuncio como mio propio fuero jurisdiccion  
Dominio y verindad el privilegio de la ley que dice  
que el Actor debe seguir el fuero del reo para que à lo



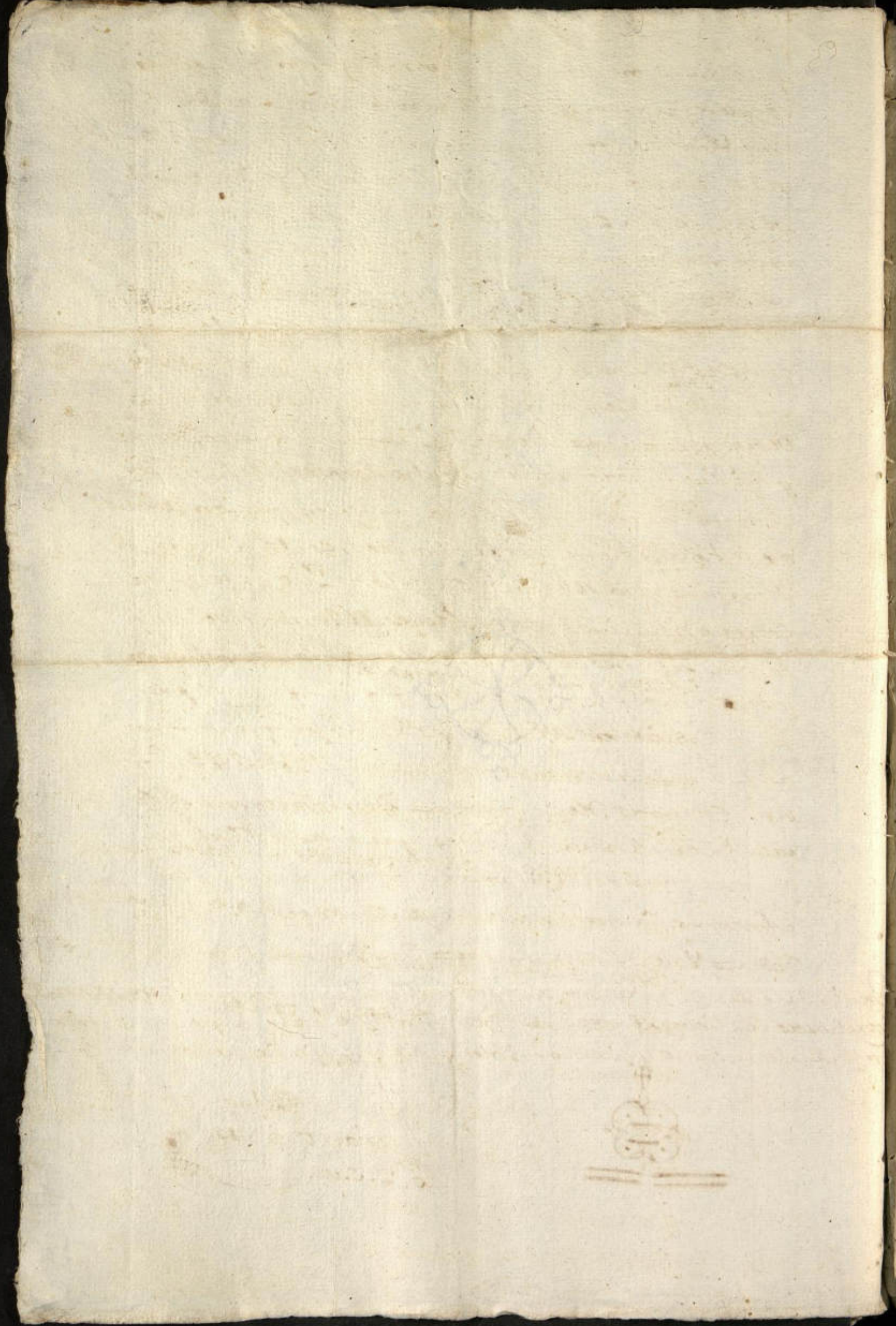
que dicho es me ejecuten obliguen compelan y apremien  
 como si fuere por sentencia pasada en Autoridad de  
 Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las leyes fue-  
 ras y derechos en mi favor y la general que las prohibi-  
 se y fuxo por Dios Nuestro Señor y à una señal de  
 Cruz segun forma de derecho que otorgo esta Escritu-  
 ra en mi libre grado y espontanea voluntad en remun-  
 eracion de los beneficios y atenciones que debo al di-  
 cho Doctor Don Maxiano de Salazar y Robles: Qui-  
 en estando presente à lo contenido en esta escritura:  
 Otorgo que la asepta y asepto como en ella se contiene;  
 y diò las devidas gracias al dicho Don Josef Infante por  
 el beneficio que le hace en la donacion y seccion de  
 derecho que tiene contra dhas tierras el firmado,  
 Don Manuel de Arce y Ovalos = Fue en fecha la  
 Carta en la Ciudad de los Reyes el Peru en veinte y  
 dos dias del mes de Abril de mill setecientos ochenta  
 y seis años y los otorgantes à quienes yo el pre-  
 sente Escriuano de Su Magestad doy feè que conosco  
 asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos  
 Don Thomas Hernandez = Don Antonio de Sa-  
 las = y Don Andres de Torres = presentes = Josef In-  
 fante = Maxiano Salazar = Antemio Maxiano  
 Antonio Calero Escriuano de Su Magestad. En testifi-  
 cacion = Vale = Enmendado = O = Vale . . . . .

Conuerda este traslado con su original que queda en mi Remitorio de  
 Escrituras Publicas de este presente año de la fecha à que me remito y  
 en fe de ello lo signo y firmo en dicho dia mes y año dichos . . . . .



Maxiano Ovalos  
 no. D. S. M.







Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE NUESTRO SEÑOR  
MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

S. Gov. Supera Intend. <sup>te</sup> grāb.

D. Manuel Ramos en los autos cond. J. P. In-  
fante, con el maior respecto paxesco ante V. S. y digo  
que el expresado Infante por cantidad de pesos que su  
pone le es deudor D. Manuel de Torres y Davalos está  
siguiendo autos ante el Ilc. Ord. Conde de Velasco, y  
ampedim.<sup>to</sup> se han embargado las Examientas, Sal,  
Atroque, Ingenio, y otras viñeras anexas al laboreo  
de las minas, y beneficio de sus metales. Yo hasta  
aquí he estado trabajando desde el mes de sep. del  
año pasado de 85 en quietud posesion; con motivo del  
dho embargo se allan parados sin poder seguir bene-  
ficio de ciertos cuerpos, ni las minas laborearse;  
al dho Infante le estoy siguiendo causa enerte sup.  
cial sob. la mala fe con que procedió en la admi-  
nistracion, y demas intereses de las minas sujeta  
matexia, y p.<sup>a</sup> mejor pedia lo que me combenga, con-  
biene a mi derecho que aquellos autos se man a los  
quiere están siguiendo enerte J. P., y que bajo  
fianza se me entreguen los vienes embargad.



a  
p. continuar el laboreo de las Minas, y que  
asi cieren tantos perjuicios como Intereses por  
tanto.

A V. S. pido, y suplico se sirva mandar como llevo pedido  
merced que espero alcanzar en la venidera ad...

430

V. S. Manuel Ramos  
Lima 20 de Junio de 1786

Or  
Pasese Oficio al Sr Alcalde ordinario  
Conde de la Delicia y Delago p q  
Remita a esta Superioridad los Autos  
q se fiere esta parte, sus pendiendo  
el curso de ellos, con cuya vista  
reproceda

Enobedo

se para oficio en  
el Tomo 86



62  
63

4

Ante V.S. sigue Autos D.<sup>o</sup> Jph In-  
fante por cantidad de pesos contra D.<sup>o</sup> Man.<sup>o</sup>  
& Arce y Davalos, y segun some asienta ape-  
dimento de aquel, se han embargado las heras  
mientas, sal, Azogue, Ingenio, y utiles propios  
al laboreo de una mina perteneciente a D.<sup>o</sup> Man.<sup>o</sup>  
Ramos. Siendo pues este un asunto de esta im-  
portancia prevengo a V.S. me remita otros auto-  
res suspendiendo el curso de ellos.

Dios Pío a V.S. m. d.

Lima y Junio 21. de 1786

Jorge Escobedo

S.<sup>o</sup> Alcalde ordinario  
Conde de la Reina & Velazquez



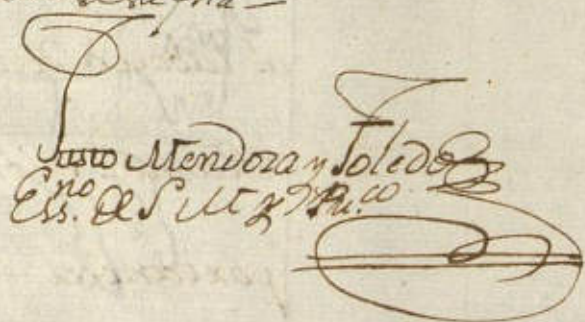
Por Reunido el oficio del Sr. Superintendente Genl.  
don Fr. de Har. e Intendente de Prov. Pongau con los  
Autos y tráiganse á cuyo fin se saquen con  
apremio de la parte y lugar donde se hallen en  
el dia, y fho pasense con el oficio q. corresponde  
de á aquella Superintendencia. Lima y Junio 23.

1786 -

Delayos  


Proveyó, y firmó el Decreto que antecede el Sr. Conde de  
Delayos Marq. de Sant. y Alc. ordin. en esta Ciu. y su juris-  
diccion p. su. en el dia de su fha =

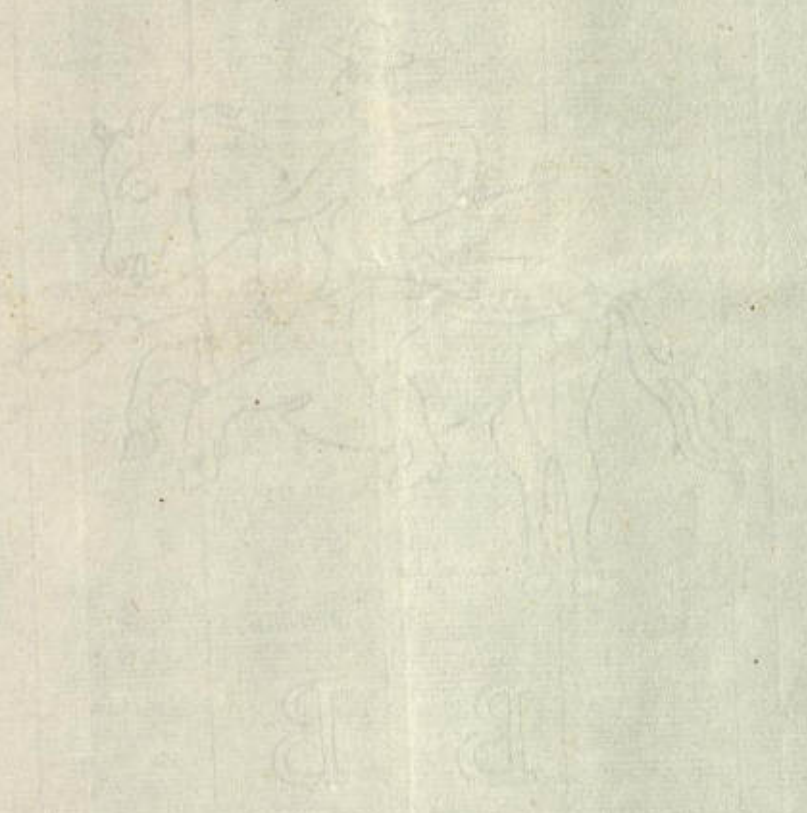
Antami

Justo Mendoza y Toledo  
Es. del Sr. M. y P. C.  


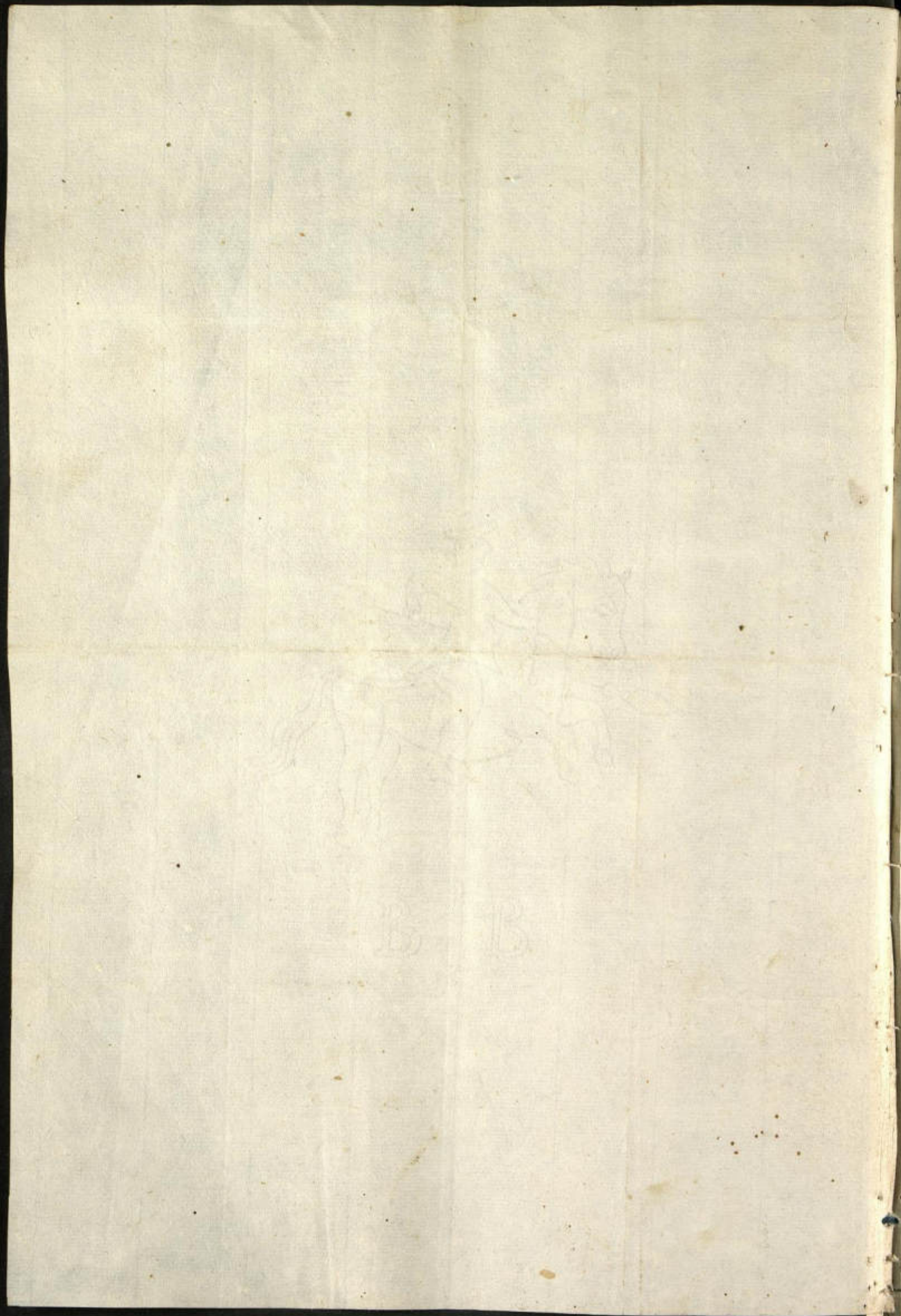


re  
al

3.









Sup<sup>te</sup> S<sup>or</sup> Superintend. G<sup>ral</sup> de R. Naz. da

Lima 26 de Junio de 1786.  
Vnase a los antecedentes, y fraysonse  
Escobedo

Paso a manos de V. S. los adjuntos Autos de Concurso de Acreedores formado a los bienes de D. Manuel de Arce, y Alesso de Leon. En conformidad de lo que me previene en su Oficio de 21. del corriente, quedan suspensos de su curso con arreglo al Espiritu del que se contesta.

Dios que. a V. S. m. a. s.  
Lima y Junio 23. de 1786.

El Conde de Delavos  
Marqu<sup>es</sup> del Santisimo

Lima 26 de Junio de 1786.  
Visto este Auto, rogado ante el Sr. Al-  
calde Ordinario conde de la Peña de Delavos,  
y a su vez con principio despues de la magui-  
nacion con que se pretoria facerme duanos de  
la Marina Guacorenga, e Ingenio de...

S<sup>or</sup> Superintendente  
G<sup>ral</sup> de R. cal Nazienda.



Juan del Obrajillo, con los demás q. ministra este  
 proceso, y otro que debe correr a cargo del Sr. Curia  
 que tiene hecho Sr. Manuel Ramo, en esta su-  
 perintend. a donde corresponde el peculiar, y pri-  
 vatibo conociem. en arunt. de Ning; acumulen-  
 se a los enunciados que sigue el Ramo, en esta su-  
 perintend. Y respecto de q. en el dia de la fha. se ha  
 residido la contestacion del Subdelegado de Canas  
 Matiba a la citacion, y comparencia del Sr.  
 Jth. Infante, expone la presentacion de este  
 como esta mandado; Y evacuando mi ten.  
 Y seron las dilig. q. se estan encargadas en  
 mi Decreto de N. del parado, me dara cuen-  
 ta, como tengo prevenido en el; Haciendole  
 saber a los interesados Sr. Manuel Ramo, D.  
 Micaela de Arce, y Sr. Mariano de Sala-  
 zar y Robles de A. Acumulacion p. que de-  
 durcan sus Respetivos dñs. en este juzgado, do-  
 cumentandole en bastante forma —

Crosado

Notificam

En los Reyes de El Peru en diez de Julio de mil secci-  
 entos ochenta y seis Yo el Sr. Jov. de la Cruz e hizo saber  
 el Sub. Dec. p.vidente a Sr. Manuel Ramo en superin-  
 tend. a do y fe

Justo Utendora y Toledo  
 En no de Mayo de 1806

Otra

En dho dia mes y año 1806



el. Ex<sup>to</sup> Vozifigae et sup. ec. 10 Ma 64  
fova, q. antecede signum y como con  
el se contiene a d. Michaela & Anne  
en persona de q. doy fe

Memoria

Quia Inconveniens fuit no. ~~10~~  
ficar, como las antecedentes a d. Maria  
no Salarum y Nobles en persona de  
que doy fe

Memoria

498. ~~497~~  
Lerna, y Ag. 3 de 1786.

Atento a lo expuesto p. el Fiscal en  
orden de la instancia de d. auto q. se  
han seguido p. d. Inf. 1<sup>ta</sup> primera m.  
ante el subdeleg. de Cantab. y desp. en esta  
Ciud. ante su Alcalde Ord. sobre cobranza  
de p. contra d. Man. de Arce, embargan-  
dole los bienes, ingenuis. Minoy, hexam.  
y utencilios, sin haber oido en todo el  
proceso a d. hermana y heredera de  
Michaela, ni citada p. acto alguno  
Judicial como correspondria en dho. y  
demas vicio que contiene la actuacion,  
que se ha dirigido p. el citado Infan.



se a cubria los autos, y ponerlos en esta-  
do de lo que congreu a propriarse iudicialm. de los  
efectos embargados, como tenia proyectado  
en conuencio. de Alexo de Leon, como pa-  
rece de la Carta de f. de la p.era  
Criminal, y teniendo en considerac.  
lo demas que propone el S. Fiscal: Decla-  
rarse por nulo lo obrado en erto auto, y  
en favor de la demanda Executiva,  
condemando en las costas a el enun-  
ciado Infante; Desembarguense los  
bienes, Ingenia, Minas, heram.<sup>tas</sup>, y  
uencilio, de la uozes de Pella, sacandose  
del Deposito en que se hallan, entregan-  
dolo a la testamentaria, y herederos p. q.  
emprendan su trabajo, que con tan im-  
pulsare, y caiminoso medio se ha sus-  
pendido; Creuandose como se Alex.  
va a lo intererado las acciones q. le  
competan, en favor de B. Lano, y per-  
juicio, como a los herederos las su-  
yas p. q. D. nuebo las instruyan



En quarto.



SELLO CUARTO, UN QUARTO  
TILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS  
Y SETENTA Y OCHO  
Y SETENTA Y NUEVA.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783  
Para los Años de 1786, y 1787

Coniende esta pieza separada de la Criminal  
al que se havia acumulado, poniendo  
de a continuacion de este, testimonio de la  
vista Fiscal citada, en la pieza Criminal.  
y haqare saber a las p.<sup>tes</sup> interesadas en  
esto auto p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> uen de su dño. como les  
combenza

Excobedo

En Lima y Agosto catorce de mil ochocientos  
ochenta y vein hizo saber el Sup.<sup>o</sup> Dec.<sup>o</sup> que an  
tecede a D.<sup>o</sup> Michaela de Azar en un personal  
de q.<sup>e</sup> doy fe

Castillo

Despues incontinenti en dho dia hizo otra notifi-  
como la anterior a D.<sup>o</sup> Manuel Ramon en un per-  
sona de q.<sup>e</sup> doy fe

Castillo

Fertim. de la  
Rep.<sup>ta</sup> del S.<sup>o</sup>  
Fiscal

Señor Superintendente general = El.



Fiscal visto este auto con la de  
claracion de Don Toré Infante, y escrito  
en que solicita restitucion dice: que la cau-  
sa civil promovida por Infante contra  
el difunto Don Manuel de Arze por la  
paga de los salarios de la Administra-  
cion que contiene la contrata de faja  
se ha seguido con los vicios que reca-  
pitula su hermana y heredera en el  
escrito de faja viendo los mas no-  
tables, que el Subdelegado de Santa Fe  
ziere disminucion de la causa que le co-  
rrespondia para que se persiguiese  
en esta Ciudad al Infelice Arze  
que se hallaba padeciendo en el  
Hospital de la enfermedad de que  
murió, a cargo para aliviar alon repro-  
vada manobrar tramitada por Infan-  
te segun su carta de faja reciente  
y como ya reconocida; y que suponiendose  
que Arze havia hecho fuga, quando esta-  
ba ya para espirar, se solicitare ante  
el Alcalde Ordinario en embargo del  
Ingenio, y chinan objeto de la codicia de  
Infante y Alejo de Leon, alegandose  
el peligro de dissipacion y alzamiento,  
y se pretendiere continuar la causa  
por los terminos de la via executiva



66

promoviendo el remate de lo viener, pe  
zo mas que todo que Don Manuel Pa-  
mor que variò la trama criminal de  
Infante desde de Julio de ochenta y cinco  
quando comparecio ante el Alcaide Ordí-  
nario por un Encanto de foxar quar-  
renta, quarenta y tres y foxar quarenta  
y seis ruda d'isso de lo que le conataba ac-  
ta que quiza recetido con Infante por ha-  
ver vacado los Registas de que hace men-  
cion a foxar recenta y crebe ve presentò  
a Utenoria manifestando la referida Carta  
de foxar recenta y cinco. Por tanto en quanto al  
curso de la causa civil es fundada la pretension  
de la Hermana, y Heredera de Aze, a cuya Fer-  
tamentaria deve prontamente restituirse lo In-  
genio y viener requeridos, para que continúe  
la labor y beneficio decretado en con-  
ta Infante, y Recorrido el derecho por los perju-  
cios que se hallan requerido, y quizean la parte  
demandada. En quanto a la incidencia criminal  
ya el Fiscal ha apuntado, lo que resulta contra  
Infante, contra Alexo de Leon que tambien la  
rubricó, contra el Subdelegado, y contra el  
mismo Pamor. El Infante de cuya letra está  
y que llevando a efecto el artificio, no ha dejado  
de un parte con alguna para conuinar el  
delito, debe en rigor sea tratado como calumni-  
ante y rubricador; y el Fiscal pide se libere  
Mandamiento de prision en forma, contra el  
y contra Alexo de Leon y otro tiempo que se le  
tomen por reparado un confesioner y hagan  
los cargos que resultan para procederse contra  
los demas que aperecan culpados sobre que  
Utenoria provea en justicia. Lima Julio veinte  
y quatro de mil setecientos ochenta y seis = Otro  
y para el esclarecimiento de la Verdad parece





BELLO CUARTO, UN GVAR.  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE  
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO  
Y SETENTA Y NUEVE Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787

Oportuno ve vna Venecia mandax que don Ma-  
nuel Ramon Jure y de la Cruz conjoame vna deley en  
ve entexo, o impimo del contenido de la Carta que  
Infante Remita adjunta para don Manuel de Arce,  
y qual era la pantoquinia que tenia armada para  
hacere dueño de la Hacienda. Si efectivamente la  
entrego, o Arce: qual fue la contentacion que dio  
Infante, expiando el ditas de bonaxado de conserp-  
dencia. Si ve de paxiendio de vna apoderado de Arce  
como ve lo encarga en el Capitulo contiene: Si  
vaci Registras en su Cabeza de las vltimas enco-  
ntas, y en que tiempo vi ante el Subdelegado, o  
en esta Superintendencia: vi ceselao conpania con  
don e Infante y lea dio poder en que fecha, y  
ante que escribano: y echaquada la declaracion lo-  
xa la vinta vt supra = fidei que =

Comenzada con la vinta del Señor Fiscal que esta en la pieza car-  
minal, o que ve Refiere el Superior Decreto de la fecha anteceden-  
te o este testimonio. Y para que conste en virtud de lo mandado  
en el citado Superior Decreto pongo este que vrgo y firmo. En Lima  
y Agosto veinte y siete de setenta y veyte año 1786

Ep

Carlos Josef Castillo  
M. de S. M. y

En Lima y Agosto diez y siete de setenta y veyte año y veyte  
cavex el Supl. Dec. de f. a D. Jose Infante paxo en la R. Caxel de  
Corte en su persona de q. day fe

Carlos Josef Castillo  
M. de S. M. y





Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

65  
 En Manuel Ramos como mad  
 haya lugar en derecho para  
 ante D. Gerónimo y digo que por el  
 ma de Febrero de este presente  
 año falleció en el Real Hospital  
 de San Andrés Don Manuel de Sa-  
 rez y Davalos, y aunque mandó  
 llamar al Escribano Antonio Cale-  
 ro para que le otorgase su tes-  
 tamento, y según lo que le venia  
 prevenido, siendo el Director de  
 este testamento el Doctor Don  
 Juan Antonio Escaló, Abogado, y  
 Relator de esta Real Audiencia, y co-  
 mo estubiese ya enagenado de su va-  
 ron el citado Don Manuel quando  
 se solicitó dicho Escribano para que



firmase el Testamento lo hallé im-  
posibilitado de hacerlo, y en las extre-  
midades de la vida. = En dicho Testamen-  
to según tengo entendido me nom-  
braba por mi Albacea, y tenedor  
de bienes, y por heredera á su mujer,  
y su Hermana, á cuya disposi-  
cion fueron porvenir varios testi-  
gos de carácter que lo podían  
declarar, y convalidar á mi  
derecho justificara en debida  
forma esta disposicion suscriba-  
tiva para dar el debido Voto  
á las mandas de finado, lo que no  
he podido ejecutar anterior-  
mente por algunos que baxando  
de salud, y por haver sobrevenido  
el punto de la Santa Lucía, en  
esta atención = A Victoria bido,  
y suplico se sirva mandar se me  
Vista información al tenor de lo



hechos deducidos en este Escrito, 68  
y que fecha que sea se declare,  
por ultima voluntad manifiesta.  
iva el finado lo que Cultiva-  
se de la ciudad de ~~Imbabura~~ ~~Imbabura~~  
se de Justicia que pido y para  
ello es cetera: ~~Utroni~~ ~~Utroni~~ ~~Utroni~~  
pido y suplico que para el mi-  
mo efecto conviene a mi derecho  
que el Escribano Antonio Calero  
certifique bajo de juramento  
al tenor de lo deducido en este  
Escrito y que fecha se tenga pre-  
sente para lo pido en lo prin-  
cipal, pido Justicia et supra =  
Manuel Gamon

Dec. Recibase a esta parte la ~~Imba-~~  
macion que ofrece en lo prin-  
cipal, y se comence, y el Escriba-  
no que se ~~Utroni~~ ~~Utroni~~ ~~Utroni~~ en el ~~Utroni~~







Manuel Banno para la Informacion que tiene ofrecida y le está mandada dar presentó por testigo al Licenciado Don Miguel Goralde, Presbitero Capellan mayor del Hospital Real de Señora San Andrés de quien recibí juramento que hizo in verbo sacerdotis racto peccatore, bajo del qual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo dolo al tenor del escrito Dixo. Que como Capellan mayor que es del Hospital de Señora San Andrés, vio que pasó a el enfermo, y á curarse Don Manuel Aze y Dávalos, que anteriormente se hallaba en Casa de su hermana Doña Michaela medicándose el enfermo Don Ma-



muert. Fue haviendome guardado su  
volencia en el dicho Hospital  
le confesó, y alludó á bien mo-  
ria, hasta su fallecimiento el  
Licenciado Don Juan Baptista  
Cardona, Capellan assi mis-  
mo del N.º Excmo Hospital. Fue  
el mencionado Don Manuel Aze  
y Davalo, se expresó al testigo  
y al Licenciado Cardona que  
ya havia dispuesto se formase  
su Testamento ante Escribano,  
y que en el nombraba por su Al-  
faca á Don Manuel Ramo,  
y por herederos en el N.º mani-  
ente de sus bienes, á su muger,  
y hermanas, en lo que se man-  
tubo constante hasta que le so-  
bre vino una privacion. Fue ha-  
viendo ocurrido el Escribano



Maximiano Antonio Calero, al  
Hospital trayendo el testamen-  
to tirado, con arreglo a una mi-  
nuta que el mismo hace le dio  
y dirigio el Doctor Don Juan  
Antonio Escaló, estando en Casa  
de su hermana, no lo pudo fir-  
mar por que ya se hallaba  
privado de su razon, y priva-  
do de sentido, como se manifi-  
estó hasta que murió, motivo por  
que quedó informe dicho tes-  
tamento. Siendo quanto puede  
estorbar en obsequio de la verdad,  
bajo de el juramento fecho en  
que se afirmó, y ratificó sien-  
dole leida esta declaracion que  
no le tocan las generales de la  
Ley, que es de mas de veinte y  
cinco años, y la firmó por feer-

Escaló



Don Miguel Godínez = Testemi,  
Antonio De Cabillas, Receptor.

Cap. 2.  
8

Y inmediatamente continuando ex-

ta parte en dar su <sup>N</sup>informa-

sin presenció por testigo a Don

José Manuel y Reyna R

quien Nobi juramento que hi-

zo por Dios Nuestro Señor, y

a una señal de Cruz, segun de-

recho, bajo el qual prometió

decir verdad en lo que supiere y

fuere preguntado, y siendo le

al tenor del escrito Dixo: Que

con ocasion de llevarle la Su-

ma al Escribano Mariano

Antonio Calero paso con este

a la Calle de San Andrés a

Casa de Doña Michaela R

Alve, y Davalos donde se halla-

ba enfermo Don Manuel R



71

Ayer y Davalos su hermano  
fin de que otorgare este testame-  
mento. Fue en efecto el testigo ex-  
cibió de su puño una minuta con  
arreglo a la voluntad de dicho  
Don Manuel que dirigió para  
la tramitación de sus Cláusulas el  
Doctor Don Juan Antonio Escalé  
Abogado de esta Real Audiencia,  
siendo una Hlas que comprehen-  
día la citada minuta que fuere  
en Alóca Don Manuel  
Pardo y Herógenes en el mana-  
miento de sus bienes, su mujer y  
hermana. Fue en los mismos térmi-  
nos que se formó la minuta inci-  
mada, el testigo escribió el tes-  
tamento original en el registro  
del dicho Escribano. Fue habiéndose  
pasado este a la Casa de Doña



11  
Michaela, por lo que el Testador  
Don Manuel, llamado el sobre-  
dicho Testamento se expresó esto  
que su hermano havia pasado  
al Hospital de San Andrés a con-  
valescer su curacion, y que no fue-  
ra en aquel dia a tomarle la  
firma, por que queria se halla-  
se presente a este acto el Al-  
calde mayor Don Manuel  
de Sandoval. En cuya virtud el N.º  
D.º Escribano dejó la ida  
para el siguiente dia, que ha-  
biendo ocurrido a dicho Hospital,  
ya halló al dicho Dávalo, priva-  
do e incapaz de subscribir el dicho  
Testamento, motivo por que que-  
do informe. Sucia quanto pue-  
de decir, y la verdad bajo del  
juramento hecho en que se afirmó



72  
y testificó, remediando la Ley, que no  
le tocan las generalidades de la Ley,  
que es de mas de veinte años, y  
la firmó Don Juan José Peláez Ma-  
xilla y Reyna - Antemio Anto-  
nio de Cubillas, Recebido

to. 3.  
y  
Incontinenti procurando esta lax-  
te en dar su información, pre-  
sento por testigo a Don Francis-  
co de Vargas, de quien recibí su-  
ramiento que hizo en la misma bar-  
rante forma de derecho, bajo el  
qual prometió decir verdaderamen-  
te lo que supiere, y no se pregun-  
tado, y siendo al tenor del Ex-  
ceto: Dijo: Que hallándose en fea-  
me Don Manuel Sire y Da-  
valos gravemente, se ordenó el  
sujeto que le curaba que hicie-  
se su Testamento, en esta virtud



se manó llamar al Escribano  
Santiago Mavel, para que lo  
firmase. Este Escribano no vino  
quando se le embalaro, por cuyo  
motibo se recurrió al Escribano  
Mariano Antonio Calero qui.  
en vino plectivamente a hacer  
el testamento, y se le dio una  
Minuta que tiene en su poder  
para que con arreglo a ella ex-  
pediese dicho testamento el Es-  
cribano, quien lo formalizó con  
arreglo a ella, pero no se pudo  
firmar, por haver faltado el  
tiempo, y se otorgó esta diligen-  
cia por el mismo Escribano hav-  
ra el dia siguiente. Fue a los do-  
s dias de esto volvió el Escriba-  
no Calero a tomar la firma  
en circunstancias que ya el



73 74  
testador no estaba en estado de  
executarlo por estar ya privado.  
Que en este testamento nombro  
por Abacea a Don Manuel Pa-  
mo y por heredero a su mujer Do-  
ña Petronia Anticona, y a su her-  
mana Doña Michaela Nave  
y Davalo, lo que presencié el  
testigo, y leyó la minuta que  
se hizo. Que es quanto buede de-  
cir, y la verdad bajo del juras-  
mento hecho en que se afirmó  
y ratificó siendolo leida esta de-  
claracion: Que no le rocan las ge-  
nerales de la Ley: que es de edad  
de cincuenta y tres años, y la fia-  
mo doy fee. Francisco de Bargas  
Antemi Antonio de Cubilla, Re-  
ceptor



to. 4. In mediantemente, continuando esta  
sane en dar su Informacion pre-  
sente por Testigo al Licenciado Don  
Juan Cabrita Cardona Presbi-  
tero, de quien Nubifuzamente que  
fizo in verbo Sacerdotis tracto  
pectore, bajo el qual prometio  
decir verdad en lo que supiere  
y fuere preguntado, y siendo  
al tenor del Escrito presentado  
dijo que como Cabellan que es  
del Hospital de San Andres  
por el tiempo que se vita, confe-  
so y alludo a bien morir ha-  
ra que fallecio a Don Manu-  
el de Arce y Davala, emfa-  
no que paro a dicho Hospi-  
tal en unas inmediaciones que  
en lo expreso al Testigo que havia



79  
dijunto se firmare su Testamen-  
to ante Escrivano, y que en el  
nombraba por Alcaide a Don  
Nandiel Ramo; y herederos  
a su muger, y hermanas; que di-  
cho Testamento no se firmo por  
Ase, por que quando ocurrió el  
Escrivano con el extendido para  
que lo executare, ya halló al  
Testador incapaz de ejecutarlo  
por estar privado, motivo por  
que quedó infirme. Que es qu-  
anto puede decir, y la verdad,  
bajo del juramento hecho en que  
se firmo, y ratifico siendo le-  
veida: Que no se tocan las gene-  
rales de la Ley: que a 10 dias  
de veinte y cinco años, y la firmo  
yo fee. Bachiller Don Juan



101  
Baptista Cardona - Anterior An-  
terio de Cubillas Acepta

top. 5  
8

En el propio dia continuando  
esta parte en dar su Testam-  
entacion presente por testigo a  
Don Gonzalo de quien recibí  
juramento que hizo en la man-  
batana forma de derecho, ba-  
jo el qual oficio deca ver-  
dad en lo que supiere, y fue  
re preguntado, y siendolo al te-  
nor del Escrito dixo: Fue co-  
mo facultativo que es en la  
Mediana curó a Don Maria  
el Ave. y Pasalo de la em-  
fermedad que adolecia, y ha-  
viendosele agravado esta, y  
Necelando peligrar, le ordenó  
hiciere su Testamento. Fue el



75. 10

dicho Srte embarcó a formar  
una minuta para que con auxe-  
go a ella se atendiere, y tubo  
por conveniente el pasarse al  
Hospital de San Andres a don-  
de habiendo ocurrido el Escri-  
vano Antonio Calero para que  
lo firmase, ya lo halló priva-  
do e incapaz de ejecutarlo, por  
cuyo motivo quedó infructuoso  
el dicho Srte le expresó al ter-  
tigo varias veces que su Albar-  
cea era Don Manuel Ramon,  
y sus herederos, su muger, y her-  
mana, y que en los mismos ter-  
minos estaba la minuta que  
habia dado para que se tira-  
se el Testamento. Siendo quan-  
to puede decir, y la verdad, baxo

---



del juramento hecho en que se  
afirmó, y Vático venerable lei-  
da esta Declaración: que no le  
tocan las generales de la Ley,  
que es de la edad de veinte y dos  
años y la firmó doy fee: Josef  
Toncales: Antemi Antonio de  
Cubillas Receptor

1700. En Lima, y diez, y ocho de Ma-  
yo de mil setecientos ochenta  
y seis años. La parte de Don  
Manuel Ramo continuando  
en producir su información  
pregonó por testigo a Anto-  
nio Punde, Sacristan de la  
Iglesia del Hospital de San  
Andrés de quien V. S. jurame-  
nto que hizo en la mas bar-  
tante forma de derecho, bajo de



76  
qual promocio Decia verdad  
en la que supiere, y luego pro-  
curado, y siendo al tenor del  
Escrito Dixo: Que estando Don  
Manuel de Are y Davala en  
su Casa, y antes de pasar al  
Hospital de San Andres vio  
el testigo formo una minuta pa-  
ra que con arreglo a ella se  
extendiese su Testamento en  
la que nombraba por Alcaide  
a Don Manuel Ramo, y here-  
deras a su muger, y Hermanos;  
que dicha minuta se le paso  
al Escribano Antonio Calero  
para que con arreglo a ella  
se extendiese el Testamento. Que en  
esta razon paso Don Manuel  
Are al Hospital de San Andres.



y habiendo ocurrido a el, el Escrí-  
bano a los dos dias desbués de estar  
alli saca que firmare dicho tes-  
tamento ya lo ha yo, borrado  
e incapaz de executarlo, por  
dicho motivo quedo informe  
que es quanto puede decir y la  
verdad, bajo del juramento he-  
cho en que se afirmo y ratifico  
siendole leida: que no le tocan  
las generales de la Ley, que es de  
edad de veinte y quatro años,  
y la firmo de que doy fe = Anto-  
nio Quinte = Antemio Antonio de  
Cubillas Recopros

17  
8  
y inmediatamente continuando e va  
por parte en das su informacion  
pase eno por testigo el Doctor  
Don Juan Antonio Escala, Aba



gato de esta Real Audiencia, y 76  
Relator, propietario de su Real  
Salto del Cimen, de quien recibí  
juramento que hizo en la mar,  
bastante forma de derecho, la qual  
qual prometió decir verdad,  
y siendolo al tenor del escrito,  
Dijo: Que hallandose enfermo Don  
Manuel de Arze en la Casa de  
su Hermana Doña Michaela  
de Arze, así por su intermediacion  
a la del testigo, como por la amig-  
dad que le tenia, lo exortó a U-  
mar con instancia, para comu-  
nicarle varias cosas tocantes  
al descargo de su Conciencia  
y al arreglo de su disposicion  
testamentaria. Que haciendo en  
efecto, pasado el testigo a la dicha



Casa, y con dexido algunos pum-  
tos con Don Manuel, se supli-  
co que fuese su Alabaca, y exa-  
sando a entrar por sus emba-  
xeros, y breccias tarreas En se-  
mejante caso, se contesto al  
dicho Don Manuel, solicitar  
otro, y que firmase un abun-  
te de todo lo que tenia que decla-  
rar, y que se disponia para que  
con mas facilidad, y menos fa-  
tiga se hizase el testamento.  
En esta virtud el indicado Don  
Manuel firmo el abun-  
te al Declarante embiandole  
a decir al mismo tiempo que ya  
tenia hablado a Don Manuel Sa-  
mo, quien havia de ir a su  
Alabaca. Fue a oncecuencia de



77 78  
incrimacion, bolvio el Declarante  
a la Casa de Aute, y no pareci-  
endo el Escribano Santiago Mar-  
tel d' quien se tenia hablado (se-  
gun se le dixo) para que ante el  
se otorgase el testamento, se lla-  
mo por disposicion del Declaran-  
te a Don Mariano Calero, en  
cuya presencia se hizo la mi-  
nuta de todas las disposiciones  
de Don Manuel, segun su mis-  
ma voluntad, y de lo que iba de-  
clarando, añadiendo, y quitando  
al apunte que anteriormente  
havia hecho, llevando la Suma  
en Aramuenes el mismo Escri-  
bano, hallandose igualmente pre-  
sente el citado Don Manuel  
Gama, y otras personas que  
alli havia. Fue concluida la



Mirada en que por lo Respecti-  
vo a la institucion de heredad  
dexaba por tales a Doña Letra-  
nilla Anticona, su muger, Naden-  
te en San Juan del Obispo de Pro-  
vincia de Canta, y a la dicha Do-  
ña Maria N. N. su hermana  
de todo el sobrante de sus bienes  
pagadas sus deudas, se la llevo  
dicho Escribano para que confor-  
me a ella extendiere el testa-  
mento, que desde luego N. N. y  
estendio en su registro, y tra-  
xa al Declarante al dia sigui-  
ente para que lo leyere, y ha-  
llandolo en todo conforme a las  
mismas Clausulas, Disposicio-  
nes, y declaraciones contenidas  
en la minuta, como tambien



en orden al nombramiento de Al. 78 79  
barca, hecho en la persona de Don  
Manuel Ramo, e institucion de  
heredera a su muger y herma-  
na sobre que siempre estubo  
firmes y constante el dicho Don  
Manuel hasta su fallecimien-  
to, le encargó el Declarante al  
dicho Exoribano Calero, para que  
inmediatamente a tomarle la  
firma al Hospital de San An-  
dres en donde ya se hallaba, y  
haciendo omitida hacer la di-  
ligencia en aquel mismo dia  
el dicho Exoribano, quando vol-  
vió al subcoarrie, lo encontró  
ya incapaz de que pudiese sub-  
cribir el testamento por ha-  
verse privado el V. Exo. Don



Manuel. siendo quanto puede  
deca, y la verdad bajo del juram-  
mento hecho en que se a firmo  
y ratifico siendo leida esta de-  
claracion: que no le tocan la  
general de la Ley; que es el mand  
de cincuenta años, y la firmo doy  
fee = Doctor Juan Antonio Escalé =  
Anterior Antonio de Cubillas de.

cebox

---

Certifican. No Maxiano Antonio Calero  
Escrivano del Rey Nuestro Señor  
y su Notario Público de las In-  
dias, en cumplimiento de lo man-  
dado, en quanto a lo referido en  
el Ottoni del escrito de Foxad  
una por el Decreto prohibido  
a su vuelta: Certifico y doy  
fee en la manera que debe.

---



80

y ha lugar en derecho, que es 79  
diero que por disposicion del Doc.  
tor Don Juan Antonio de Escalón  
Abogado de esta Real Audiencia,  
y Relator propietario de su Real  
Sala del Crimen, fui llamado a me-  
diado del mes de Enero de este  
presente año de la fecha, para  
que otorgase ante mi Don Ma-  
nuel de Arce y Davalos su tes-  
tamento, que se hallaba enfer-  
mo en Casa de Doña Michada  
de Arce y Davalos, su herma-  
na, inmediata a la del dicho  
Doctor Don Juan Antonio; y  
en efecto pareí luego con un  
Amanuense, y llegado que  
fuimos, y parlado con el dicho  
Don Manuel, acerca de su dis-  
posicion testamentaria, y condes-



reado con buena fezon á todo lo  
que se le preguntó, leyéndole  
por dicho Doctor Don Juan An-  
torio los apuntes que ya tenia  
hechos el dicho Don Manuel so-  
bre los que fuero alguna confe-  
rencia á fin de esclarecer la du-  
da que sobre ellos ocurriera por  
su confusa explicacion, que que-  
do todo llano y procedi por su  
dizeccion á extender la minuta  
de todas sus disposiciones, segun  
su misma voluntad, como lo iba  
declarando, en cuyo acto se halló  
presente Don Manuel Gambo,  
y otras personas, y concluidas  
que fueron las Cláusulas co-  
respondientes á la declaracion  
de su bienes, deudas y todas las  
demas cosas de su cargo de su



conciencia, y bien de su Alma, Ver<sup>80</sup>  
gado el punto de Albacea, quise  
que lo fuese en primer lugar el  
dicho Don Manuel Ramos en se-  
gundo Don Alejandro Pizarro, en  
tercero Doña Petronila Anticona  
y Morfe su legitima muger  
nombrando a la suso dicha, y a  
la enunciada Doña Michaela su  
hermana por sus Principales  
herederas, para que todo lo que  
assi fuere, y quedare de el ma-  
niente de todos sus bienes, lo par-  
tiesen y dividiesen por iguales  
partes, baxo de la calidad de que  
si la dicha Doña Petronila su  
muger falleciere primero que  
la dicha Doña Michaela su her-  
mana, pasara toda la herencia  
al goze de esta, y en esta falleciere



primero que la dicha su mujer  
pasare del mismo modo la heren-  
cia desta con lo que me N. Vizé lle-  
vando me la minuta, y pase inme-  
diatamente a extender dicho ter-  
tamento en mi Registro conforme  
a ella, para que concluido que  
fuer, lo firmare en presencia de  
los testigos que se llamaren en  
aquel acto, y haciendolo extendi-  
do yo pasado a casa de la dicha  
Doña Michaela, me expusó  
esta no hallare allí ya el dicho  
Don Manuel su hermano por ha-  
verse pasado al Real Hospital  
de Señor San Andrés, y expresan-  
dole que tenia concluido su ter-  
tamento, que pasaria al Hospi-  
tal a que lo firmare me lo em-  
barcassó en aquella hora diciendome



que suspendiere hasta que le diere  
se parte al dicho Don Manuel  
Pardo su Albarca de que se havia  
ido a dicho Hospital, y se hallare  
presente al tiempo de firmarlo  
y que para ello me avisaria con  
lo que me fui, y pare a Casa de  
dicho Doctor Don Juan Antonio  
a quien le di parte de lo precedi-  
do, y le manifesté dicho testa-  
mento, que leyó, y halló con-  
forme a todo lo que diuburo, y  
declaró el dicho Don Manuel  
en su presencia, y aunque este  
me previno de que pare a  
tomarle la firma a el dicho  
Don Manuel, pareciendome  
que no estaba tan de cuidado,  
y en atencion a lo que su her-  
mana me acababa de insinuar

---





suspendi la ida en aquel dia,  
dexandola para el siguiente en  
el que conserplo ya se huviera  
dado parte a el dicho Don Manu-  
el Narro su Albarca, y que po-  
dia hallarse presente a esse  
tiempo como queria la dicha  
Dona Michaela, a quien sol-  
vi a vez, y me expuso haver  
dado parte a dicho Albarca  
y que no podia concurrir por  
su notorio embarazo, y havi-  
endo pasado a dicho Hospital  
para que lo firmare no lo pu-  
do hacer por hallarse ya di-  
cho Don Manuel de Arce priva-  
do de su Tazon de cuyo modo fa-  
llecí en ese mismo dia, siendo  
cierto, que todo lo que consta y se  
halla declarado, y escrito en dicho

---



Testamento fue siempre su vo-  
 luntad, firme, y constante, como el  
 que fuere su Albacea el dicho Don  
 Manuel Pantoja, y sus heredera-  
 da dicha su mujer, y hermana, co-  
 mo todo mas particularmente con-  
 ta y parece del testamento ex-  
 tendido en dicho mi Registro con  
 fecha del dia quinze de Enero  
 de este presente año, que contie-  
 ne quatro folios, que no se fia-  
 mo por los motivos que llebo es-  
 puerto a que en todo me llimito.  
 Y para que corra donde conven-  
 ga, y sobre los efectos que halla  
 lugar en derecho, en virtud de lo  
 mandado por el Decreto que pre-  
 cede, doy la presente en la Ciu-  
 dad de los Reyes de Leon en vein-  
 te y tres dias del mes de Mayo de



mil seiscientos ochenta y seis años.

Mariano Antonio Calero, Escribano

de su Magestad

---

Don Manuel Ramirez en los au-  
tos sobre la declaracion de la úl-  
tima voluntad de Don Manuel  
de Arce y Ovado, y lo demas  
deducido Digo que por mi Escrito  
de Arce pedi se me Nubiese in-  
formacion de Testigos en razon  
de calificara su ultima voluntad,  
y por un Otorgi que el Escribano  
Mariano Antonio Calero, certi-  
ficase al tenor de lo deducido en  
lo principal de su contexto, y ha-  
viendo mandado Honoria se me  
Nubiese dicha Informacion, y  
que certificase el citado Escriba-  
no, con citacion al Defensor  
del Purgado y bienes de Difunto

---



83  
y practicadas dichas diligencias  
Y substa por la conteste de porcion  
de riere testigo, a que accede la  
Certificacion del Escribano Calero,  
que fue siempre la voluntad  
fuerme, y constante de Don Ma-  
nuel de Arce, que yo fuere su  
Abacca en primero lugar, en  
segundo Don Alexandro Lelero,  
y en tercero Dona Petronila An-  
nicora y Morge su legitima mu-  
ger, y que esta, y su hermana  
Dona Michaela de Arce y  
Davalco fueren sus Sriberra-  
res herederos. Tambien certifi-  
ca el enunciado Escribano que  
allego a extender su disposicion  
y que assi parece en su Re-  
cisto, con fecha quinze de



Espero de este presente año que  
comience quatro horas, en virtud  
de la minuta que se dio para  
el efecto, y a que se arregló  
en su formación, y que no se fixi-  
mó el testador por que quando  
ócurrió a solventarlo para ello  
ya le encontró privado el uso  
de su Varón, y de sus sentidos. En  
esta conformidad ócurrió a la no-  
toria integridad de Señoría para  
que enconciere razón de lo dispuer-  
to por la Ley primera, titu-  
lo quarto, Libro quinto de las  
de Castilla que prescribe la so-  
lemnidad de testigos que se re-  
quieren en el testamento nun-  
cupativo se sirva de declarar  
por ultima, y forma voluntad  
de Don Manuel de Arce la que



84

Resulta de la citada Informacion  
y actuacion, y certificacion. Lo  
todo lo qual = A V. Señoria pido,  
y suplico que en vista de lo que  
Resulta de la Informacion adfun-  
ta se sirva de declarar por ulti-  
ma voluntad nuncupativa de Don  
Manuel de Arce lo que Resul-  
ta de su contenido, y que para  
ello se paven estos autos a la  
Real Audiencia en conformidad  
de lo dispuesto por la Ley quaxen-  
ta y tres, titulo treinta y dos  
Libro segundo de las Reopiladas  
de Indias por vez de justicia  
que pido, y para ello V. = Ma-  
nuel Arce

Dec. Vista al Señor Fiscal. Lima y  
Junio diez y siete de mil secci-  
ento, ochenta y seis = una Rubrica



Prohemio. Obedecido por el Señor Don Antonio  
Vasco, Ocho, el Consejo de su Ma-  
gestad, Alcalde del Crimen y Jefe  
de Provincia de esta Real Audi-  
encia de Lima y Junio diez y  
siete de mil setecientos ochenta  
y seis = Promexo

El Agente Fiscal, vista la prue-  
ba producida en calificación de  
la memoria testamentaria, bajo  
de cuya disposición falleció Don  
Manuel de Arce y Davalos, dice =  
que la calidad, y circunstancia  
de los testigos excluyen toda sus-  
pecha de fraude, mayormente  
haciéndose la institución de he-  
redero a favor de su muger, y  
Hermana, y no habiendo otras  
Subcarras de mejor derecho. En  
cuya virtud, no se ofrezca N.º para a



85

este Ministerio en su aporva-  
cion, y pide el cumplimiento de  
la ley quaxenta y cinco del Tur-  
gado de bienes de Difuntos. Se no-  
xia p provea en justicia. Lima  
Junio veinte y tres de mil sete-  
cientos ochenta y seis = Dna Publi-  
ca = Arxiv

86

Auto / Auto y visto lo pedido por el  
Señor Fiscal, declarare por ul-  
tima y formal voluntad de Don  
Manuel de Ace, la que re-  
sulta de la <sup>informacion</sup> y de-  
mas justificantes producidos, y  
para su efecto pasenre esto au-  
to a la Real Audiencia confor-  
me a la ley = Docto

Robem. / Robeydo por el Señor Don Anto-  
nio Docto, Alcalde del Cai men  
y Puca de Provincia de esta



Real Audiencia. endiema, y Julio  
siete de mil setecientos, ochenta y  
seis = Felix Tavaia Romero —

Auto Visto = Declararon y aprobaron  
por ultima voluntad Testamen-  
taria de Don Manuel de Arce  
y Davalos la que Resulta de la  
Informacion y demas Diligenci-  
as actuadas ante el Señor Don  
Antonio Boeto, Juez de Pro-  
vincia, y Alcalde del Crimen  
de esta Real Audiencia: Y en su  
consecuencia, mandaron se pub-  
licase, y que se den a las pan-  
tes los testimonios que pidie-  
ron. Lima y Julio diez, y sie-  
te de mil setecientos, ochenta  
y seis = Tres Publicar = Tamarca.

Notificaz. En Lima y Julio diez y siete de  
mil setecientos, ochenta y seis;



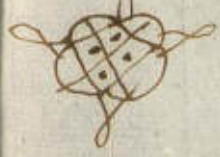
hice saber el auto anterior a Don Manuel Ramos en su persona doy fee= Antonio de Cubillas, Receptor.

Otras Inmediatamente hice otra notificacion como la anterior a Doña Petronila Anticonza en su persona doy

Otra fee= Cubillas= En el mismo dia hice otra notificacion a Doña Michacela de Arce y Davalos en su perso-

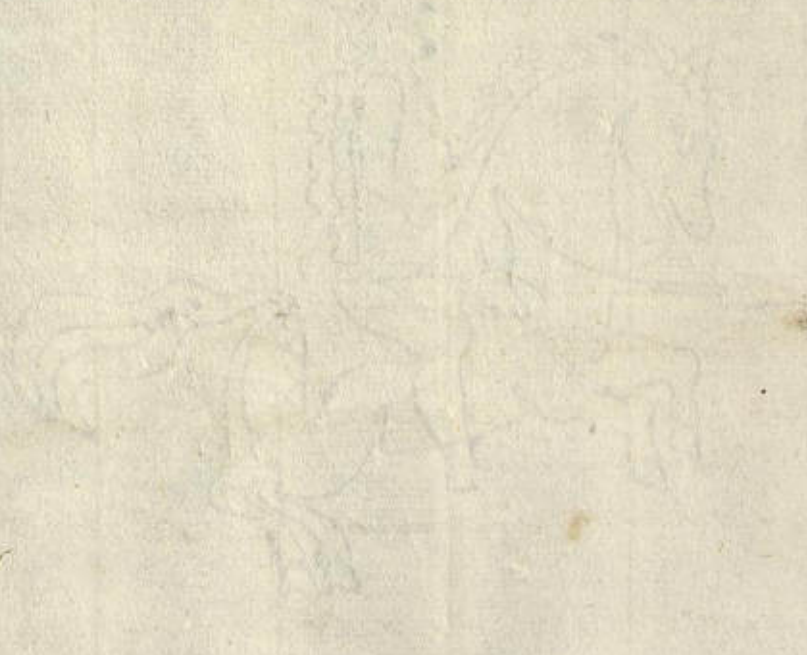
Otra na doy fee= Cubillas= En el mismo dia hice otra notificacion a Felis Garcia Romero, Escribano de la Provincia en su persona doy fee= cubillas.

Quedan con la misma y demas diligencias conexas y quedaran corridas y protocoladas en mi Reg. de Cuentas publicas otorgadas en este pto. año a q. me limito. Yo q. en todo donde convenga, y sobre lo efecto q. hubiere lugar en dho. en virtud de lo mandado en el Decretog. va inserto doy el pto. en Lima y Agosto ocho de mil set. ochenta y seis años



Felis Garcia Romero  
Pro. de S. M. y Ind.

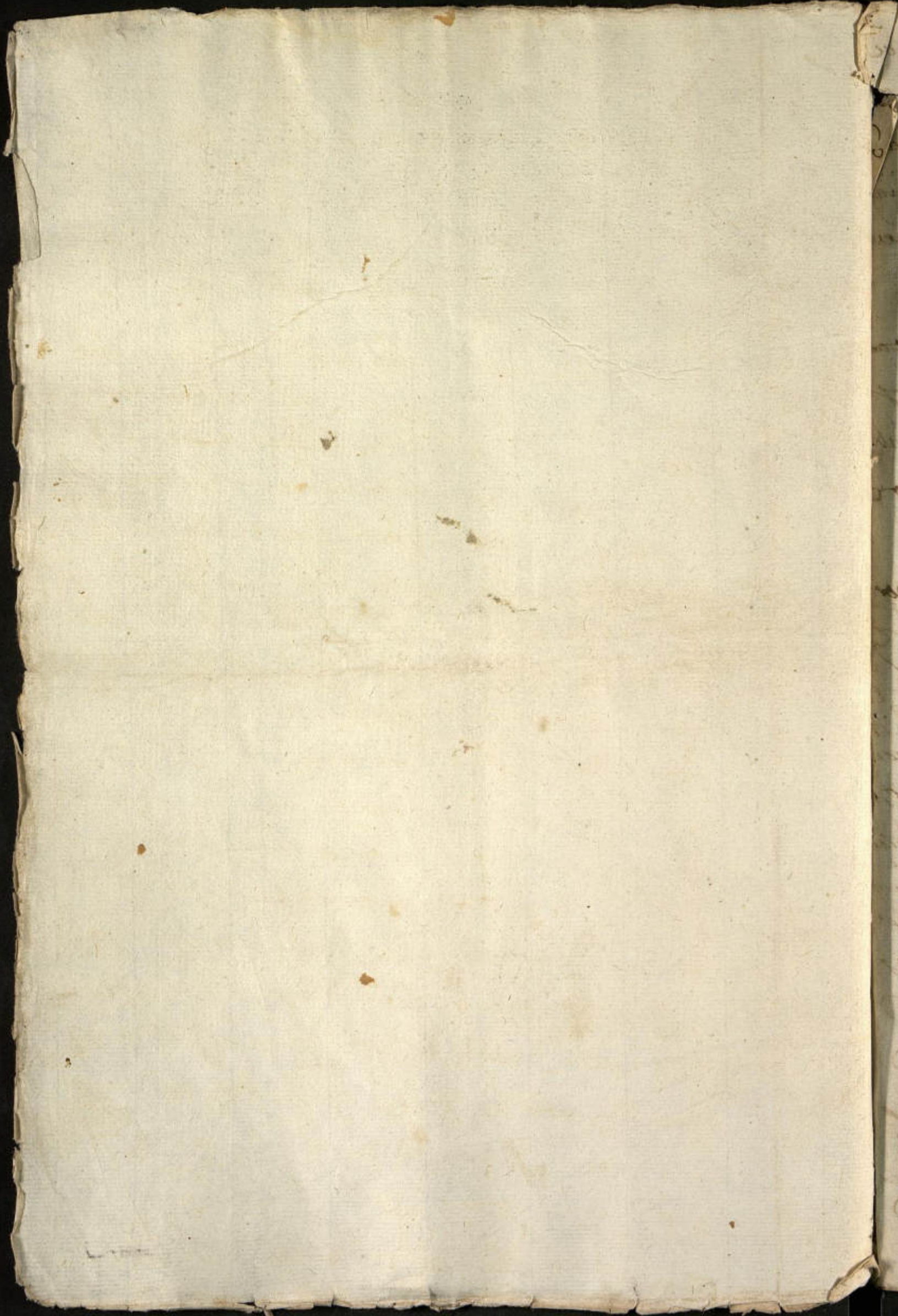
















En real.

87  
88

SELLO TERCERO, VN REA.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y OCHO Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

S. Super. Int. qual de R. Har. da

D. Man. Ramos, como mas hára lugar en dho  
paxero ante V. S. y digo que segun parece el testimonio  
que endenion forma presento, el S. dho de Nov. d. d.  
Nicolas Velez por ultima voluntad nuncupativa de  
D. Manuel de Arce lo que resulta de la informacion  
que produjo, no uia a queiro fuese su Albacea, y que  
D. Leonila Anticono, y D. Michaela de Arce fueren  
sus mibexuales crederas, y haviendose por auto erigido  
autos ala R. Aud. en conformidad por lo dispuesto  
por la ley 3. t. 32. d. 2. de las de Ind. p. su aproba-  
cion, y confirmacion, se aprobó, y declaró por ultima  
voluntad nuncupativa del expresado D. Manuel  
de Arce, lo que consta, y resulta de la citada infor-  
macion, cuyo auto se hizo saber a las partes, y  
siendo ya sindirputa el Albacea, y tenedor de vie-  
nes es dho finado, es conuiente que se me en-  
trequen todos los vienes embargados pertenec-  
al citado D. Manuel p. proceder al cumplim.  
de sus disposiciones, y Comunicados, y que pue-  
dan tener su dho las Minas, Ingenio



y Hacienda p.<sup>a</sup> asi consultada el alibio e  
los herederos, y acreedores, a que nada se  
podido dar curso por haver cerca de un  
que esta parado el Laboreo de las minas  
en perjuicio del R. Placer, y para que  
estuviesen semejantes perjuicios.

A V. S. pido, y sup.<sup>co</sup> que haviendo por presente  
dho testimonio veriba mandas se alcen los  
embargos, y se me entregue dha bienes, lo  
que para ello corresponde despacho, pido  
Jurisconsulto

Lima y 29 de Ag. de 1786

Manuel Ramon

Disto con toda su antec.<sup>tes</sup> y resp.  
a enar mandado entregar a la Ferramenta  
y herederos de Don Man. de trece las M.  
Ingenios, y Herramientas con los demas Efectos  
embargados, para ser a Verificada en  
al Atraca Don Manuel Ramon  
con suacion y consentimiento de la  
Heredera de aquel D.<sup>a</sup> Micaela de  
Cruz y Peronila Antonia, y muger  
de el Refund Cruz entregandose los  
Antes para q.<sup>d</sup> con arreglo a el embarga  
go, y Depues se saquen de uno y otro





SELLO QVARTO, VN QVARTO  
TILLO Y ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO  
Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783  
Para los Años de 1786, y 1787

requen por aquel previniendo a Don  
Manuel Ramos emprenda el Labo  
reo de la Mina, con el celo, y vivencia q.  
se requiere conustrandó la utilidad q.  
Venbra a mi Magestad, sin perjuri  
caz tud de los Herederos S.

Creobedo

En Lima y Septic seis años de setecientos ochenta  
y seis me saver el Superior decreto que an  
tecede a doña Juaceta de Arze en persona de q.  
Doy fee —

Carillo

luego incontinenti endho dia me y año luce otra  
notificacion como la antecedente adon dicame utramq.  
en persona de quedy fee. —

Carillo

Para efecto de hacer saver el Superior decreto antea  
dente è solicitado a la comila Anticonia aq. no è en  
contrado, y seme año por d.ª Juaceta Arze y por otro  
Personas no estar en esta Ciudad, sino fuera de ella  
y para que conste lo pongo q. Doy



88

gencia en Lima y Septiembre Diez e  
de mil Setecientos ochenta y Seis =

Carlos de Cuzillo  
M. N. S. U. P.

para los Años de 1780 y 1781

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

9

*[Small handwritten mark or signature]*





ELLO QVARTO, VN QVARTI-  
LLO, ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SETENTA Y QVATRO Y  
SETENTA Y CINCO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786 y 1787.

Sor  
Superint. Genl  
de R. Haz -

o 297  
21 de oct  
24 de 1786

Tráiganse  
los autos -

Procedo

Senor Superint. Genl  
de R. Haz

Los autos q' la Super-  
ioridad de V. S. se  
siere mandar traer  
por el auto que  
antecede se pasaron

**Q** José Infante. En los Autos con D. Utamar  
Adamo sobre una denuncia de Utimar septata; y  
lo demas inducido Digo; que me hallo preso de orden  
de V. S. en la R. Carcel de Corte de esta Ciudad mere-  
ha; y en embargo de haber pedido ala piedad, y  
comixerar de V. S. la rebaja de dha. Capturas, fre-  
ciendo para un allanamiento la fianza del  
Haz respectivo, y presentado Certificac'on de mi  
enfermedad dada por el Cirujano de Carcel, con  
todo no havido posible condevienda la Bondad  
de V. S. viendo tan propensoa a Caridad.

Perese en inteligencia el sup. que la  
dificultad que ouerra es dimanada de no en con-  
traxer a Alejo de Leon, principal causa de la  
denuncia, o crimen q' se me suponen, y viendo



en 5 de sept. al  
Señor Fiscal por de-  
creto del mismo día,  
y bajo el número  
particular 124, y ge-  
neral 5137. V. R.  
señalada los jueves  
de su superior apor-  
ta. Lima y Oct. 8.  
24 de 1786.

Constante la ocultar<sup>on</sup> de este Individuo, y que po-  
mas dilig. q. se practiquen no se encontrará, pare-  
ce en términos de equidad, que la obtura que  
hebo pedida es Justa; y principalmente quando  
el Actor D. Manuel Ramez, no la contra-  
dice, ni vela comunica traslado de este Nuevo

Siendo pues indubitable, y sumamente difícil  
descubrir a Alejo de Leon, no solo por haber llegado  
a su noticia, se ha librado contra el, mandamiento  
de prisión; para q. la Justicia q. se debe adminis-  
trar en los autos, parezca con-  
forme adit, que dando vela obtura al sup.<sup>te</sup>

Gregorio de Zuniga  
Lima y Oct.  
25 de 1786

Al Sr Fiscal  
donde estan  
los autos  
y ab. Escobedo  
en los parages  
de esta Ciudad  
Personalmente  
Demandar;  
lo que crea  
y Justicia;

bajo la fianza del Rey q. tiene oñcida  
de Turgado y Sentenciado para el Seguro  
de las resutas, y Personas, se continúe  
el Proceso por sus tramites Judiciales,  
y que p. ello se señalen a Alejo de  
Leon los Estrados, y se fijen cauteles  
en los parages Publicos y acostumbrados  
de esta Ciudad llamandolos, y emplarandolos  
Personalmente ala contestar<sup>on</sup> de la  
Demandar; ò que V.S. se sirva mandar  
lo que crea mas conveniente en equidad,  
y Justicia; y p. ello.

A. S. pido y sup. se sirva mandar hacer



Segun, y como llebo pedido en lo principal  
de este pedimento; temiendo p[re]sente  
mis calamidades, enfermedades, orfandad,  
y desamparo, e inoventura en el sup[er]ior  
cargos; como lo furo a Dios n[ost]ro Señor  
y a esta Señal de Cruz t. Año 1700.

Jose Infante



†

Un quartillo.



SELLO CVARTO, VN CVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Para los años de 1786, y 1787



*E*



En. 1246.



**SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.**

Sepan quantos esta vieren Como Yo el Rey  
 y Señora Católica me he por legítima del difunto  
 D. Juan de Arce, Paralelo, oidor y el tenor de la  
 precente, que doy mi Poder qual de derecho se  
 requiere, y es necesario, a mi Abaca D. Juan Ro-  
 mo generalmente, para que en mi nombre, y repre-  
 sentando mi persona pida o demande Misiva, sobre  
 judicial o extrajudicialmente de todas, qualesquiera  
 personas, que sean mis deudoras de sus bienes Ab-  
 bacas, y Beneficios, y de qualesquiera con dho pueda  
 y deba todas, y qualesquiera cantidades de mara-  
 vedises, Pesos de oro plata, Marcos Pannos, Doyas,  
 esclavos, Mercaderías de castilla, o de la tierra,  
 q se me deban, y debieron por escrituras publi-  
 cas como sin ellas, o por otros qualesquiera ins-  
 trumentos, y otras dhas disposiciones, Cartas  
 misivas, Valos, Libranças, Cuentas de libro corri-  
 entes o fenecidas, y otros de ellas, o por otros  
 qualesquiera título, causa o razón que sea aung  
 aqui no se declare, y especial mencion de ello  
 o de se requiera = Asi mismo le doy mas Poder  
 p q pida, y tome cuentas a qualesquiera Per-  
 sonas, q me las deban o han de qualesquiera



10  
a sumptos mis Nombriendo en caso necesario Testi-  
ceas, Contadores, Apreciadores, y Terceros en dis-  
cordia, y pedia que las otras partes los nombren  
de la Justicia de oficio en su Realdia, haciendoles  
cargo, y Nombriendoles sus descargos jurtos, y com-  
pentes adicionando, e aprobando las dhas  
cuentas, y obligandome a estar, y pasar por  
ellas, y Revisar, e cubrir los alcances, que hici-  
ere =

Asi mismo le doy mas Poder para que  
pueda hacer, y haga qualquiera transacion,  
y conventas, quitas, quiebras, sueltas, expensas,  
y compromisos en qualquiera mis Pleitos Cau-  
sas, y negocios con qualquiera mis deudores  
o acredores por la cantidad, y tiempo, que le pa-  
reciere conveniente; Comprometiendo las du-  
das, y diferencias en manos de arbitros arbi-  
tradores, y amigables componedores, y Terceros  
en discordia; obligandome, a que estare, y pa-  
sare por ellas, y Revisar los alcances, que hici-  
ere, y que qualquiera de los dichos Dueños

se me adjudicare = Asi mismo le doy  
mas Poder para que de todo aquello que  
Nubiere, y cobrare de, y orongue Nubios, cartas  
de pago, Charvelaciones, Cesiones, finiquitos las  
tos, y demas Reauidos necesarios con fee de pa-  
ga o Nunciacion de la pcuria en lo que  
no fuere de presente, y por ante Escribano  
que de ello la de =

Asi mismo le doy  
mas Poder generalmente para que en to-  
do mis Pleitos causas, y negocios asi pidi-



92  
93  
civiles, como criminales, Eclesiasticos, y Secu-  
lares moridos, y non moros, quantos al presente  
tengo, y tubiere en adelante con qualquiera  
Personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y  
los mios, assi demandando como defendiendo  
con tal de que no salga ni responda a deman-  
da nueva, que se me ponga sin que primero  
se me notifique, y haya sabido en persona;  
y constandome de ello comparezca ante las  
Justicias, y Jueces de su Magestad, que con dno  
pueda, y deba, y haga, presente Pedimentos, Re-  
querimientos, citaciones, protestaciones, que-  
relas, acusaciones, execuciones, praciones, consen-  
timientos, y de soluna, Pregones, Ventas, tran-  
ses, y Remates, de bienes, pida la posesion, y cam-  
pano de ellos presente Testigos, escritos, Escripturas  
Testimonios, Papeles, y demas Reauidos necesarios  
que pida, y saque de poder de quien los tenga  
abone, Tache, contradiga, jure, recuse, acue  
y procure q<sup>to</sup> convenga, oiga autos, y sentencias  
y de las en contrario, apete, y suplique, y las  
siga por todos grados e instancias hasta la final  
conclusion de qualquiera pleito. Que el Po-  
den para lo susodho se requiere cre le doy,  
y otorgo, con libre franca, y general adminis-  
tracion, de suerte que non falta de clausula  
o Requisita, que aqui no se exprese no dese  
de hacer, y practicar q<sup>to</sup>. Lo hiciera siendo  
presente; y con facultad de que lo pueda todo



tu real



SELLO TERCIERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS  
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-  
TA Y SIETE.

titulin, en todo, o en parte como le pareciere  
Nobcando vnos substitutos, y nombrando otros de  
nuevo, q<sup>e</sup> a todos Nlebo de costas segun dno. Tam  
bien siendo necesario se anexolara a las Cartas  
misivas e instrucciones, q<sup>e</sup> le diere y comunicare  
las q<sup>e</sup> han de tener tanta fuerza, y actividad co  
mo si fuesen escripturas quarentigias. A cuya  
firmesa, y cumplimiento de lo q<sup>e</sup> dho es; Obligo misen  
sona, y bienes ovidos, y por haver con poder a  
las Justicias, y Jueses de su Magestad p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> a lo  
Nfendido me executen como por sentencia pasa  
da en cosa juzgada; sobre q<sup>e</sup> renuncio todas las  
demas leyes e dnos de mi favor, y la general q<sup>e</sup>  
lo prohibe = Que es fecho en el Pueblo de S<sup>o</sup> Ju  
an del obna<sup>s</sup> en veinte y quatro dias del mes de  
Noviembre de mill seiscientos ochenta, y seis  
Yo el escribano del Cabildo de Carta conosco a la dho  
gante q<sup>e</sup> hizo este poder ante el Alc<sup>e</sup> dho de dho  
pueblo Salino Hanna con toda su voluntad, delante de  
los testigos el P<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan Santelise, Inica cura de la dho  
de Santa D<sup>o</sup> Josef Ontis

Juan Santelise

Supremo Nuncio  
D<sup>o</sup> Dnyro

Josef Ontis de Zarate  
Juan de la Torre

Carlos Ruyton  
D<sup>o</sup> de Carta

Mano firme p<sup>a</sup> ella



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

S. Gov. Superior. g. de R. Har. da

D. Man. Ramas. Minero, y Azoguero  
de S. M. Albacea, y tenedor de rines de  
D. Man. de Arce, y Davalos, en los autos  
sob. el embargo de las Encomiendas, Azogues,  
y otros efectos propios de D. Man. de  
Arce, y anexos a labores de la Mina titu-  
lada Suavis y venga en la Prov. de Cantabria, en  
la mejor forma parecio ante V. S. y Diego q.  
en esta causa esta mandado que con cita-  
cion de Petronila Anticona, viuda del difun-  
to Arce se abra el embargo, y venne en  
tregaven los rines, y allandose la viuda  
en aquella Prov. p. obiar los gastos seg.  
alli se le hicier la notificacion me remi-  
te supoder el que en devida forma pre-  
sento p. que representando supropia pers.



se entienda enmi la prov. a fin requ  
pida, y demande lo necesario, y estano  
el trabajo de la nominada viuda para  
por las causas que llevo expuestas, p.  
tenga su debido curso portanto =

A V. S. pido, y sup. <sup>co</sup> que haviendo por pre  
sentado el poder de la nominada viuda de  
Personela de Anticona se sirva mandar  
se entienda enmi la notificacion relacio  
nada, y quereme libre prov. p. a que  
an Casquero, Depositario de los rene  
embargados me haga entrega de ella  
integram. te merced, y justicia que pido  
y espero alcanzar et V. S.

Ramuel Ramon

Lima Ve Die. de 1756

Trata me a la vista de mejor proveer lo  
audo y proveer para, y se cite =

Valley

Lima, y 20





24

496

En quartillo.



BELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783;

Para los Años de 1786 y 1787.

*[Handwritten initials and scribbles]*

12 de 1786.

Por presentarse el Poder que expone, y visto con los antecedentes. Entreguense ad<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Manuel Ramon como cillaveador, tenedor de bienes, y exornado con<sup>o</sup> Perceñita canónica, heredera con<sup>o</sup> Manuel de Arce, los bienes, Ingenios, Cerranas, Herramientas, y utensilios del Sacerdoce eclesiástico, desembargados como está mandado en Dec<sup>to</sup> de D<sup>o</sup> Diego de Cevallos en los autos del concurso de los bienes, con<sup>o</sup> dicho cargo, agregándose a los que expone.

Valle  
*[Handwritten signature]*

En Lima y D<sup>os</sup>. veinte y tres de mil setecientos ochenta y seis hizo saber el Sup<sup>o</sup> Dec<sup>to</sup> que antecede a D<sup>o</sup> Manuel Ramon en su persona de que doy fee

*[Handwritten signature]*  
M<sup>o</sup> de S. J. J. J.



En presencia

WILHELMO GARCIA, UNO DE LOS  
SECRETARIOS DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
Y LETRAS DE BILBAO



PARA LOS EFECTOS DE LA LEY DE 17 DE  
MAYO DE 1845

1845

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

*[Handwritten signature]*

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*







mandar en todo lo demás, segun y como tengo provido,  
asi es de Justicia costas &c.

Ramuel Ramon

169<sup>65</sup>  
Lima Enero 30. de 1787.

Respecto a enar en el el R. Trial  
Mineria adonde corresponde el Conocim  
ellos negocios para dar, pareciendome erro  
oturo p. q) de en ellos la Provid. q) en  
conveniente, y haigase saber a la Parte

Escobedo

En Lima y Enero treinta y uno de mill oche  
ochenta y siete hizo saber el Sup. Dec. q) ante  
de a D. Manuel Ramon en su persona se qu  
doy fee

Carlos Josef Castillo  
M. de S. J. J.

Por Recibido estos Autos hagase saber a las  
partes

Proveyeron y Rubricaron lo demas Decretado  
Senores Administrador y Diputado qualquiera del  
al tribunal del importante cuerpo de la M



ria en los Reyes del Peru en veinte e siete años de  
mil seiscientos ochenta y siete años:

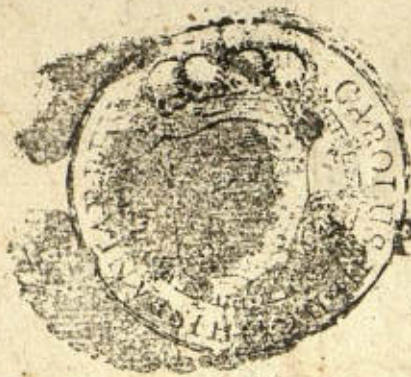
98 96  
Delgado  97

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Fe-  
brero de mil seiscientos ochenta y siete años noti-  
fique, e hizo saber a los señores de la Real Audiencia  
de este Reyno de las Indias que yo el Rey  
cedo a D. Manuel Ramirez en su persona de su  
fee

Morales  




En quartillo.



SALLO CUARTO, VN QUAR  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE  
CIENTOS Y SETENTA Y OCHO  
Y SETENTA DE 1782 Y 1783  
Para los Años de 1786, y 1787







Sello Tercero, VN REAL  
AÑOS DE NUESTROS SEISCIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y NUESTRO SEPTIMO

Rev. Sr. Don Juan de Sotomayor y Dignat. del R. Tribunal de Lima

D. Juan de Sotomayor y Arqueses  
de S. M. como Alcaide y Fornecedor de vienes  
de S. M. de Lima y Darvalor; ante V. S. para  
resco y digo q. hequi autos en la Supremia  
qual sobre el devengo de la Mina; Infancia y  
otros bienes situados en la L. de C. de C. de  
como propios de S. M. Losos dias antes  
de caido este Tribunal mando el Sr. Supremia  
te se alzase dho embargo a todo; y como en  
traspasen los bienes con este motivo hire nido  
la presentacion de dho. Infancia para q  
seme entrase el Cuaderno que contiene  
el Inventario formado al secuestro p. por el  
balona aneccion de los expresados bienes; ha  
este escrito ya caido el Tribunal mando  
su Señora. pasasen los autos y mi solicitud  
ad; desde luego para q. tubiese el devengo  
to a et  
cumo. y p. q. no este mas tiempo suspenso  
el Laboreo de la Mina de S. M. Comision  
ne amando q. por este Tribunal se mande  
seme entrase el dho. Cuaderno que con  
tiene el Inventario de los secuestrados

*[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]*



liberándose la mas estrecha providencia  
para proveerme en posesion de todo  
santo

Yo el Rey. Lido y suplico ve sinvan mon  
daa segun y conforme. Veto presido. ju  
cia mediante

Lima, y Ab. 25 de 1781 Man. Ramos  
Pongase este <sup>to</sup> con los autos a la vista  
y traigase p<sup>a</sup> proveer en

~~El~~ ~~Subdelegado~~

Proveyeron y Publicaron, lo devmo, los S.  
El R. Lab. Gen. con gaxera devm. Razon.

Delgado

Quito estos Autos; suadencia, y cumplimiento los  
Superiores Decretos, El S. Super. Interio, Gen. de  
R. Hacienda. Arre, y bante, y nueve de Agosto de  
año proximo pasado, y en su consecuencia, entru  
gence a D. Manuel Ramos, como Albacea de Don  
Man. Arce, y Apoderado de D. Petrolina Arce como  
su heredera, las fincas nombradas Suaco, y Sengale  
Ingenio Herramientas, y Herramientas, como las  
demas fincas, y efectos, que conitan embargados, segun  
las dilig. que se contienen en su respectivo I.º; acuyo  
fin, se remitira este con el Despacho correspondiente, dev  
gido al Subdelegado del Partido de Concha, para en  
Diciembre, entregandocela al estado D. Man. Ra  
mos, gaxaque por su parte, se agite, y promue  
ba esta dilig. con laque se devolvera la Actua  
do con el referido I.º para agregarlo, alos



En real.



EL DÍO TERCERO, VNR. REAL  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA  
Y SIETE.

Antes de la Fraternidad, y que en su tiempo, obra  
los efectos, que hará lugar -

*[Three handwritten signatures]*

Proveyeron, y rubricaron lo dicho los señores del  
R. Trib. en treinta y seis. A mil setecientos ochenta  
y siete con parecer de su A. C. =

Delgado *[Signature]*

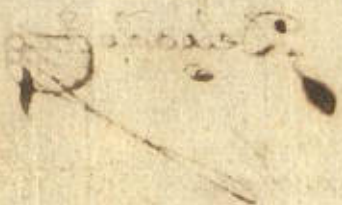
En la Ciudad de los Reyes a diez y cinco de Mayo de mil setecientos  
ochenta y siete noventa, e hizo saber el Auto de  
así a Manuel. Remos en su persona *[Signature]*

*[Signature]*  
Pedro de la Cruz *[Signature]*



J 12

Handwritten text, possibly a signature or title, written in a cursive script.



Faint, mostly illegible handwritten text or notes covering the middle and lower portions of the page.





En real.

99  
100



SELLO TERCERO, UN REAL,  
DE MIL SETECIENTOS  
Y OCHENTA Y OCHENTA  
Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787

A Señor capitán de campo Don  
Juan Félix de Encalada, Fello de Gu-  
man, y Forner, del orden de Santiago  
Regidor perpetuo de este Ilustre Cabildo  
Conde de la Dehera de Yelaya, Señor de La-  
rundo, Marqués de Santiago, y Alcalde Ordina-  
rio en esta Ciudad y su Jurisdicción por  
su Magestad. Por el presente hago saber al  
General Don Juan Gaxner, Subdelegado de l  
Partido de Canta como en la causa de con-  
curso de Forcedores formada a los bienes  
de Don Manuel de Arce, y Don Alexo M.  
Leon que por ante mi, y el Oficio del pre-  
sente Exorivano se sigue, presento exorivo  
Don Jose Ynfante diciendo que por el



Decreto de fecha veinte y siete de esta h  
fia, mandado se diesen tres pregones á los  
bienes del finado Don Esteban de Oñate  
que están seguetados, es aquel Partido  
de Santa, y que fechos con las posturas  
que resultaren, se siguiesen en esta Ciuda  
de Santa prevenidos por despacho, y con  
cluyó pidiendo me sirviese librar la pre  
sente Santa Requiricion para que dados  
que fueren dichos pregones con la demas  
diligencias que ocañieren se remitiesen  
á este Juygado, el que dió por mi en  
caso que proviá en once del presente  
mes de mayo, y año de la fecha, ma  
de se librare el despacho que se pedia  
que el tenor de dicho Cuento, auto á el  
proveydo en el de San diez, y siete de estos  
y demas actuaciones es del tenor siguiente  
Años = En atención á lo expuesto por el Alge  
te Sincal: no ha lugar á la declaratoria  
propuesta por Don Toré Ynfante, y en





En real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIEN  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN  
TA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787

quanto a los Precios que se dan a los  
bienes embargados, dense en la Provincia de  
Canta, mes, y los demas en esta Ciudad.

Lima, y mayo sea de mil seiscientos  
ochenta y seis = Velayo = Yna un buico =

Proveim<sup>to</sup>

Proveido, y firmado por el Senor Conde de  
Velayo, Marqués de Santiago Caballero de  
esta orden, Rexidor perpetuo de este Ylustre  
Cavildo, y Alcalde Ordinario en esta Ciudad,

y en Jurisdiccion por su Magestad, con pa  
recer del Doctor Don Conjetano Belon Acero  
de ella = Ante mi Jurto Mendosa, y Fole  
do Exoriano de su Magestad, y Publico =

Don<sup>to</sup>

En Lima sea de mayo de seiscientos ochenta  
y seis nonfique el auto de embargo a  
Don Manuel Ramo, en su Persona doi

otna<sup>3</sup>

fee = Mendosa = En Lima y mayo



meve de ochenta, y seis hús una notifica-  
cion como la anterior a Don Pere Infan-  
te en su Persona dei fee - Mendosa =  
Petition / Don Pere Infante en los autos con Don  
Alexo de Leon, y los bienes del finado  
Don Estannes de Alare por cantidad de  
de pesos, y lo demandado dijo: que  
por el Decreto de Fari veinte y siete  
Yuelta Venonia fue servido mandaro  
que se diesen tres pregones en la Pro-  
vincia de Cantá a los referidos bienes  
que eran requeridos, y que se hiesse  
con las posturas que resultaren, se si-  
gan en esta Ciudad los demas prevenidos  
por derecho, y para que esto tenga el  
debido curso = A Venonia pido, y cu-  
plido se envia libran Carta requirio-  
nia al Subdelegado, y demas Justicias  
de la Provincia de Cantá para que  
dadq que sean dichos pregones con  
las demas diligencias que oxxxi  
ven los remita a este Juzgado por



Sex anni de Curtina, Iccena = Jose Yr.  
101 102  
Decretos y Jure = Libro de Lima y Mayo ome de mil  
setecientos ochenta, y seis = Yelazo =  
Provincias y una nubica = Provido, y firmado por el  
Sex Conde de Yelazo, Marques de San-  
tiago, Cavallero de esta orden, y Alcal-  
de ordinario de esta Ciudad, y su Terri-  
torio por su Magestad con parecer del  
Doctor Don Cayetano Belon Acevedo  
de ella = Ante mi Turis Mendosa  
y Toledo Escribano de su Magestad  
Decision y Publico = En vista con formidad huve  
dar, y di la presente para que se man-  
dase dicho Subdelegado y demas Tur-  
tinar del Partido de Santa Cruz  
quienes esta mi Carta Curtina requi-  
sitoria fuere presentada, y lo en ella  
contenido, pedido su cumplimiento -  
la manden guardar, cumplir, y exe-  
cutar, y en su execucion, y cumpli-  
miento mandan se den los tres





Tu real.



SELLO TERCERO, VNREAL,  
NOS. DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VRO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787

pregoner en cada dia porido por  
la parte de don Jose Ynfante, y  
dado que sean, y sentadore a continua-  
cion de este Despacho con la  
diligencia de portarse que in-  
viere o cuando se remitan a este  
mi Juzgado para continuar con  
demar diligencia sobre la mate-  
ria entregandore para ello a la  
parte de dicho don Jose Ynfante  
que en lo haxer assi han de  
Vuestras mercedes lo que de tan, y son  
obligados por razon de sus oficios  
e yo al tanto hane cada que



102

las suias sea furtiva mediante  
Dada en los Noyes del Peru en  
corte de Mayo en el presente ochon-  
ta y seis años en me- y quatro vale

El Conde de Belasco  
y Marq. de Santiago

Por mand. del P. Alc. Ordinario

Juan Mendosa y Toledo  
Esc. de S. M. y P. C.

Carta y Mayo 20 de 1786

Por presentada la Carta Justicia Requisitoria  
dixipida à mi por el Alcalde ordinario de la  
Ciudad de Lima, sobre la Cauva de Concur-  
so de acobhedores formado à los vienes de d.  
Manuel de Arte, y d.  
En su Cumplimiento pareve à dar los Pre-  
poner de tres en tres dias para Cuios fin  
se venala el dia Lunes veinte y dos del  
q. Corxe lo q. Vehara saver à los intere-  
rados; y fecho q. sea ocurran Otta parte  
al Juzgado donde se Ota Conociendo de





SELLO TERCERO, VN REAL;  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787

Este Concurso. Ni lo probeto mando y firmo  
Yo d.<sup>n</sup> Juan Gaxcer Coronel de Dragones de  
Este Partido de Carta, y Subdelegado en el p.<sup>o</sup>  
el C.<sup>o</sup> Governador yntendente del distrito  
actuando con testigos à falta de Escribano

Juan Gaxcer Miguel Zubizarain  
Forbè

1.<sup>o</sup> Pregon

En el Pueblo de San Juan del Obraaxillo, Jurisdic-  
cion dela Provincia de Carta, En veinte y dos  
de Mayo de mil Setecientos ochenta y seis  
provincia mia de Subdelegado de dicha Provin-  
cia d.<sup>n</sup> Juan Gaxcer, y Coronel de Dragones  
de ella, y p.<sup>o</sup> con testigos de mi actuacion,  
muel Estacio q. hizo de Pregonero, se vacaron  
los vienes de d.<sup>n</sup> Manuel de Arze, q.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup>  
de d.<sup>n</sup> y no valio por no alguno à ellos, lo q.  
Certifico.

Juan Gaxcer Miguel Zubizarain  
Forbè

2.<sup>o</sup> Pregon

En el Pueblo de San Juan del Obraaxillo, Jurisdic-





En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO. PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787



dicion dela Provincia de Cantabria en veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil Setecientos ochenta y cinco a prevencia mia del Subdelegado de dha. Provincia d. Juan Garcer y Coronel de Dragones de ella, y por los testigos de mi actuacion, Manuel Estacio q. hizo de Preponero, se vacaron los vienes de d. Manuel de Arze, y no valio por los algunos a ellos, lo q. certifico.

Juan Garcer

Miguel Zubizarreta  
Man. Forbe

Prepon

En el Pueblo de San Juan del Obrajillo, Jurisdiccion dela Provincia de Cantabria, en veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil Setecientos ochenta y seis a prevencia mia, el Subdelegado de dicha Provincia d. Juan Garcer, y Coronel de Dragones de ella, y por los testigos de mi actuacion, Manuel Estacio q. hizo



de Pregonero, se Vacaron los vienes de  
d.<sup>n</sup> Manuel de Arze, y no salio portor a  
guno a ellos, lo q.<sup>e</sup> Certifico.

Juan Caceres

Miguel Zubizarreta

Man Forbe



Camta y Junio V de 1786.

Por Concluido los Pregoner a los vienes embar  
pados del difunto d.<sup>n</sup> Manuel de Arze; y respec  
to a prevenir veme p.<sup>r</sup> el V.<sup>o</sup> Conde de Belay  
or Alcalde ordinario de la Ciudad de Lima  
q.<sup>e</sup> Evacuada Esta diligencia se remita  
p.<sup>r</sup> mano del interesado, debuelbanve en  
al Emunciado V.<sup>o</sup> Conde conforme lo pre  
viene. Asi lo probeo mando y firmo yo  
Juan Garces Coronel de Dragones de Esta  
Partido de Camta y Subdelegado En el port  
el V.<sup>o</sup> Governador Intend.<sup>te</sup> del distrito  
actuando con testigos a falta de Escriba

Juan Caceres

Miguel Zubizarreta



...MOROS...  
...LOS...  
...Y...  
...Y...



...LOS AÑOS DE 1711 Y 1712...





Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786, y 1787





Orma y Marzo 15.

En m<sup>o</sup> S<sup>o</sup>

104

105

Por parte our D<sup>o</sup> Jose Infante Minero y Arquez  
 de S. M. puerto alio Pier de V. C. con  
 no. en el D<sup>o</sup> 1. Suonaypa y Crim. dice: Que como  
 para de la Requiritoria y diligen-  
 cia que le acompañan, el Sup. Co-  
 no Vno de los Acertadores de D<sup>o</sup> Ma-  
 ruel de Aray. D<sup>o</sup> Alecco de Lora, tiene  
 pendiente en dicho Concurso el im-  
 porte de Su Credito, y para Supar  
 como para de dicho Despacho. Se  
 mandaron dar Purgos en la Prov.  
 de

Salinar y de Casa alio bien de los dos oros ca  
 en la Ciudad de Cauca fi ante  
 el Alc. D<sup>o</sup> Conde de Alaraya. Como  
 en este tiempo por falvo infuso de D<sup>o</sup>  
 Manuel Ramis Superint. que  
 era de P. de G. se firmo Calum-  
 nia al Sup. y peligró pavo por el  
 tiempo de sus chasas aunque al  
 cabo de ellas salio libre, si no verase  
 verificado su inocencia, en este  
 tiempo aquellos autos del Concurso  
 en que D<sup>o</sup> Manuel Ramis he-  
 ra de P. de G. se llevaron al Tribu-  
 nal de P. de G. En este no se a hecho  
 cosa de Sup. ni nada el presente  
 se le a hecho solo cosa alguna



p. la Substanciacion de qualquiera articulo que pudiere a moverse en orden al Secuestro de los bienes de los Deudores que fue apedim.<sup>to</sup> del Sup.<sup>to</sup> pero siendo esto asi, ha llegado aze noticia que los citados bienes se mandan desembargar sin que el Sup.<sup>to</sup> sea pagado. Esta Providencia que sin audiencia del Sup.<sup>to</sup> se ha dado, parece no correspondiente a lo legitimo de la deuda, y mas quando su certidumbre dio motivo al Secuestro.

Qualquiera oposicion q. se hiciera por qualquiera persona asi p. Calificar que aquellos bienes no eran de los Deudores q. era lo unico que se podia Representar asi mismo algun acreedor q. se suponia se de mejor dno. que el Sup.<sup>to</sup>, parece que una oposicion sea de la manera que se fuese devia darle traslado al Sup.<sup>to</sup> que substanciado con el se Resolviera lo que fuere de Justa, pues lo contratado p. no sea con audiencia del Sup.<sup>to</sup> es nulo y de ningun valor (como hablando de vida suete lo expresa asi).

Porque siendo el Sup.<sup>to</sup> Collega dicho el Principal acreedor el que Secuestro los bienes, que fue apedim.<sup>to</sup> se libró el Despacho de lo prevenido p. q. se diese a los Deudores cuyas diligencias se practicasen como bien se ely ad-



Visto f. ninguna diligencia puede prac-  
ticarse sin su audiencia, por todo qual  
y haciendo el pedim. Comben. = 155 <sup>160</sup>

A. P. C. pide y sup. <sup>ca</sup> haya por presentado el Despa-  
cho librado en el Concursio de Acruhuo-  
re a los bienes de D. Manuel Arce y Otero,  
de Leon, y se sirva mandar, que el Jribun.  
de Mineria donde se dicen han parado  
estos autos suspenda qualquiera Provi-  
dencia q. hubiere dado en orden al des-  
embargo de los bienes secuestrados hasta  
que con audiencia del Sup. y el dia. que  
le asirte se di la Providencia q. corre por  
de entregarsele p. este efecto los de la  
materia, con cuya Vista protesta hacer  
presente lo legitimo de su credito en sup.  
la q. espera al Cancaz de la Standarda &  
P. E.

Jose Infante

Lima, y Mayo 31 del 1788

Por no vivido el sup. <sup>ba</sup> decreto del C. y  
para dar providencia <sup>en lo que</sup> sobre esta  
parte representa, pongase este  
memor. con los autos de la ma-  
teria, y maingase su cardo se  
para ello con apremio de la



parte, y Juan Ponce de Hallar  
lo que = en el = vale =

*[Handwritten signatures and flourishes]*

SELO HERCERO: VIREAL  
A LOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y SEIS

proveyda p. los señores de este R. Fra  
con parecer del Asesor =

Delegado *[Signature]*

En real







En rest.

136

107

SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

SS. Jues de la  
R. Jibana de Lima

D. Jose Infante Minero y Arqueiro de S. M. paruco a me<sup>rs</sup>  
en la mejor forma de dño. en los autos del Concurso de Ase-  
hedores á los bienes de D. Manuel de Arce y D. Alvaro de Leon  
y lo demás de dicho disp. Qui estando siguiendo este  
Concurso ante el Ille. J. en f. con mi pedim. de secuestro  
los bienes de los Deudores y se dieron los Pregones de la exe-  
cucion, sin haberse me hecho saber. Provisencia alguna  
ha llegado a mi noticia. Se mandan desembarazar y ha-  
cer entrega de ellos a Persona que lo ignora, cuya Provisen-  
cia (hablando como debo) se han de servir V. S. de R. C. de  
la f. a hora, hasta q. con mi Representacion se de la Provisen-  
cia correspondiente a Just. entregandome p. este efecto  
el hazer mi Representacion los autos de la materia que  
tengo pedidos en Representacion hecha al Sup. J. que esta  
R. Jibana a este Tribunal.

mi accion esta bien justificada y se conoce esta lo  
pue mediante la Representacion de ella se hizo el seques-  
tro, y se mandaron dar los Pregones, y asi qualquiera opo-  
sicion se havia de substanciar con miq. y p. esta Razon  
hice la Representacion con el Docum. Respectivo al Sup. J. que  
f. el que se me ordena ocurra a este Tribun. a Usar de mi ero.  
gen cumplim. de esta orden y con protesta de alegar mas  
en forma con Vista de los autos y reproduciendo la Representa-  
cion hecha en este Sup. J. con el Docum. Respectivo pu-  
sento cuya Representacion reproduzco =

A. V. S. pido y Sup. haya por presentado el Docum. y Dec. de f. b. i. f. a.  
mencion y se sirvan mandar hacer como llebo pedido en el  
curso de este escrito que es Just. f. pido Costas P.  
O no si digo q. Respecto de hallarnos en el termino de punto de la S. Paruca  
R. C. f. si se difiere dar Provisencia sobre la Suspension de la  
entrega hasta despues de pasado el tiempo, pue efectuarse



la entera y no seame vtil esta Representacion q<sup>da</sup> que asi no  
sea antes si se di Proidencia en el asunto =

A. S. pido q<sup>da</sup> p. q. atendiendo a la huagente necesidad que hay de  
Proidencia se di la Correspondiente sin embargo del punto  
sta. Parua, pido Juan M. Spia.

Jose Infante

Lima 31 de Mayo del 1788

Quandese la p<sup>ro</sup>vido por decreto del d<sup>no</sup>.

Provido, y firmado p. los S. de este A. Trib. con p<sup>ar</sup>  
car. de m. Arceon =

Delgado





En real.



**SELLO TERCERO, VII REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.**

His. S. P. S. a  
S. Por. el R. real de Mexico

D. Juan Ramos, en la mejor forma parecerse ante  
v. s. y digo que me ha notificado con un R. R.  
Real exibo dentro de este dia un Guadernio de autos  
perteneciente a la causa que sigue D. Juan de Arce, y da  
valor con el Sr. J. P. Infante; en el dicho Guadernio mando  
la Super. J. P. a qual que todas las vienes del citado Arce  
que agredim. de Infancia se aunan embargado, se descom  
barquen, y aerte intento libe este R. R. tal las proda.  
E luego necesarias, y amn como Albasea el dho eta  
ce que me enoquen con las vienes; para que se  
cto las despache amn Apoderado D. Juan Carqueas ve  
cino de D. Juan el Obrajillo, Prov. de Lanta; en la actu  
al dho las dhas y exenando por haberse dado om que  
conclusion de dho; el embargo me las despachare con  
un propio, que siendo lo el Albasea, y el unico acrecion  
meo mas importante la conclusion de las dhas que  
ad. J. P. Infante, en escos terminos combiene amn  
dho que seme de el termino de un mes para praci



para practicar las diligencias correspond. para  
ra celebran los desembargos, y poner los Autos  
en otro R. trat, y que interinam. <sup>te</sup> nome con  
termino, ni pase perjuicio por tanto.

AV. S. pido, y sup. se siaba mandada como  
llebo pedido meces que exporo ulcansae de  
uo.

Manuel Ramo

Lima, y Ab. 2 de 1788.

En virtud de los motivos que en la repugnancia se le  
conceden ve una de las determinaciones p. q. cumplor  
con la entrega de los Autos suscitada materia  
con denegac. de otro alguno y el dilatado  
tiempo q. ha prometido lo q. se le ha mand  
ben an inmediam. te

Proveyeron, y publicaron lo devmo, los D. D. de R. <sup>de</sup> <sup>de</sup> con  
Lic. D. Juan de los Rios -

Delgado

En quatro de abril de mil setecientos ochenta, yocho de  
este saber el dec. q. antecede a D. Juan Ramo  
en su persona asi lo Certifico

Delgado





108  
109

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

De Micaela e Arce en los autos el curato  
plim<sup>to</sup> el terram<sup>to</sup> Ed. Manuel e Arce mi  
hermano y demás deducido digo que la jur  
tificac<sup>on</sup> Ed. e vicio mudada. se me en  
fregasen estos autos para usar e mi dia  
lo que no he podido practicar por mis mu  
chas enfermedades, y para hacerlo

A V. S. pido y sup<sup>lico</sup> se me conceda como otros  
días e termine pido sea costado

D<sup>o</sup> Michael J. Arce

Lima, y Abril 8<sup>o</sup> de 1788.

Concedense quatro dias con denegacion y padece como el apor  
mo



*[Handwritten signature]*

Delegado *[Handwritten signature]*



178



1801

THE NEW YORK  
AND  
CITY  
BY



[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



En real.



SELLO TERCERO; VII REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

D<sup>a</sup> Micaela de Arce en los autos seguidos por  
D<sup>n</sup> Manuel de Ramos como Alvarca de D<sup>n</sup> Ma-  
nuel de Arce mi hermano sobre el D<sup>ño</sup> a unav mi-  
nab y desembargo de sus herramientas, Azogues, y  
otros efectos pertenecientes a D<sup>ho</sup> mi hermano con  
lo demás deducido Digo: que habiendo vacado los  
de la materia para pedir como Coheredera que soy  
en igual D<sup>ño</sup> con D<sup>a</sup> Petronila Anticona mu-  
jer legitima del expresado mi hermano, a los  
bienes que quedaron por fin y muerte de este,  
me he hallado sin el quaderno donde está su  
disposicion testamentaria, y consista de la qual  
he de fundar mejor mi D<sup>ño</sup> para pedir lo que me  
me convenga; y protestando executarlo assi en  
presencia del mencionado instrumento: por tanto

Ans. pido y suplico se sirva mandar que viniendo  
a los autos de la materia el quaderno donde



esta casida la disposicion testamentaria de mi  
hermano D. Manuel de Arce Chirreño y asoguero  
que fue de S. M. se me entreguen para enjuiciar  
pedir lo que me convenga como heredera que soy  
de auto finado en Justicia Cortado de

1788 Lima 18 de Julio de 1788 D. J. Micaela de Arce

Agreguese a estos autos el quad. q. se expone  
y fha se traera todo p. proveer

Proveyo, y rubricado p. los S. deere A. Fral G. de Alin...  
Delgado





n real,

SELLO MERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA  
Y NUEVE.

SS. del R. Tribunal  
de Minería

D. José Infante Minero y Arqueero de S.M. paterico ante  
V.S. en la misma forma de dho. y dho. Que en fuerza de pedim.  
q. presente a efecto de q. se vea y se oya en lo auto q. se sigue contra  
D. Manuel de Arce y Alvaro de Leon p. Cantidad de p. q. se ha-  
llaban en la Superintendencia Genl. Sernandazon traen a este  
Tribunal en donde se hallan unidos con los q. D. Manuel Sa-  
mos sigue contra mi sobre el descubrim. de una Mina; y re-  
pecto de q. Vros y otros me corresponden p. poder seguir las  
acciones q. en ellos me competen =

Al. S. pido y sup. se sirvan mandar q. dho. autos se me entreguen in-  
tegral p. deducir las acciones q. en ellos tengo, y q. se determi-  
ne en definitiva dejando conociem. de Procurador como  
es de Just. Costas p.

Jose Infante

Lima 26 de Febrero de 1789

Pongase este Escrito con los autos de su materia  
y traigame p. proveer sie lo q. esta Pte solicita =

Proveido, y rubricado p. los S. Alca. V. Trib.

Delgado



Lima 5 de Marzo de 1789

En consecuencia de los autos de la Parte de  
D. J. Infante p. el termino ordinario  
rio bajo el conocimiento el Procurador  
don. p. q. con el fin de que se pida lo  
q. a su dño convenga =



Provido, y Rubricado p. los S. de este  
Real Trib. Gral de Minería

Delgado 